

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

CÓDIGO

DE

PROCEDIMIENTO CIVIL

DE LA

República de Chile

EDICION OFICIAL



SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA, LITOGRAFÍA I ENCUADERNACION BARCELONA

Moneda, entre Estado i San Antonio

1902



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

REPÚBLICA DE CHILE

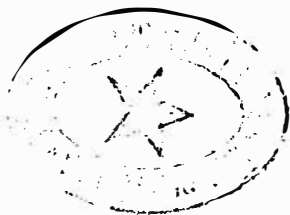
MINISTERIO DE JUSTICIA

Santiago, 15 de octubre de 1902.

Certifico que la presente edicion oficial del Código de Procedimiento Civil está conforme con el texto auténtico de este Código.

RICARDO ANGUIA

Subsecretario del Ministerio de Justicia



4559



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

65.

Santiago, 28 de agosto de 1902.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

Código de Procedimiento Civil

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES A TODO PROCEDIMIENTO

TÍTULO I

REGLAS JENERALES

ART. 1.º

Las disposiciones de este Código rijen el procedimiento de las contiendas civiles entre partes i de los actos de jurisdiccion no contenciosa, cuyo conocimiento corresponda a los tribunales de justicia.

ART. 2

El procedimiento es ordinario o extraordinario. Es ordinario el que se somete a la tramitacion comun



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

ordenada por la lei, i extraordinario el que se rije por las disposiciones especiales que para determinados casos ella establece.

ART. 3

Se aplicará el procedimiento ordinario en todas las jestionos, trámites i actuaciones que no esten sometidos a una regla especial diversa, cualquiera que sea su naturaleza.

ART. 4

De las causas que corresponda juzgar a las Cortes de Apelaciones en conformidad al número tercero del artículo 67 de la lei de 15 de octubre de 1875, conocerá en primera instancia uno de los miembros del tribunal, segun el turno que éste fije; i en segunda, la Sala que corresponda en conformidad a la lei, con exclusion del miembro que hubiere conocido en primera.

TÍTULO II

DE LA COMPARECENCIA EN JUICIO

ART. 5

Toda persona que haya de comparecer en juicio a su propio nombre o como representante legal de otra, podrá hacerlo por sí o por apoderado.

ART. 6

Si durante el juicio falleciere alguna de las partes que obre por sí misma, quedará suspenso por este hecho el procedimiento, i se pondrá su estado en noticia de los herederos para que comparezcan a hacer uso de su derecho en un plazo igual al de



emplazamiento para contestar demandas, que conceden los artículos 255 i 256.

ART. 7

El que comparezca en juicio a nombre de otro, en desempeño de un mandato o en ejercicio de un cargo que requiera especial nombramiento, deberá exhibir el título que acredite su representacion.

Para obrar como mandatario se considerará poder suficiente: 1.º el constituido por escritura pública otorgada ante notario o ante oficial del Registro Civil a quien la lei confiera esta facultad; 2.º el que conste de una acta estendida ante un juez de letras o ante un juez árbitro, i suscrita por todos los otorgantes; i 3.º el que conste de una declaracion escrita del mandante autorizada por el secretario del tribunal que esté conociendo de la causa.

Podrá, sin embargo, admitirse la comparecencia al juicio de una persona que obre sin poder en beneficio de otra, con tal que ofrezca garantia de que el interesado aprobará lo que se hubiere obrado en su nombre. El tribunal, para aceptar la representacion, calificará las circunstancias del caso i la garantia ofrecida, i fijará un plazo para la ratificacion del interesado.

ART. 8

El poder para litigar se entenderá conferido para todo el juicio en que se presente, i aun cuando no exprese las facultades que se conceden, autorizará al procurador para tomar parte, del mismo modo que podria hacerlo el poderdante, en todos los trámites e incidentes del juicio i en todas las cuestiones que por via de reconvenccion se promuevan, hasta la ejecucion completa de la sentencia definitiva, salvo que la lei exija intervencion personal de la parte misma. Las cláusulas en que se nieguen o en que se limiten



las facultades espresadas, son nulas. Podrá, asimismo, el procurador delegar el poder obligando al mandante, a ménos que se le haya negado esta facultad.

Sin embargo, no se entenderan concedidas al procurador, sin espresa mencion, las facultades de desistirse en primera instancia de la accion deducida, aceptar la demanda contraria, deferir el juramento decisorio, aceptar su delacion, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transijir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios i percibir.

ART. 9

El jerente o administrador de sociedades civiles o comerciales, o el presidente de las corporaciones o fundaciones con personeria jurídica, se entenderan autorizados para litigar a nombre de ellas con las facultades que espresa el inciso primero del artículo anterior, no obstante cualquiera limitacion establecida en los estatutos o actos constitutivos de la sociedad o corporacion.

ART. 10

Si durante el curso del juicio terminare por cualquiera causa el carácter con que una persona representa por ministerio de la lei derechos ajenos, continuará no obstante la representacion i serán válidos los actos que ejecute, hasta la comparecencia de la parte representada, o hasta que haya testimonio en el proceso de haberse notificado a ésta la cesacion de la representacion i el estado del juicio. El representante deberá jestionar para que se practique esta diligencia dentro del plazo que el tribunal designe, bajo pena de pagar una multa de diez a doscientos pesos i de abonar los perjuicios que resultaren.



ART. 11

Todo procurador legalmente constituido conservará su carácter de tal mientras en el proceso no haya testimonio de la espiracion de su mandato.

Si la causa de la espiracion del mandato fuere la renuncia del procurador, estará éste obligado a ponerla en conocimiento de su mandante, junto con el estado del juicio, i se entenderá vijente el poder hasta que haya trascurrido el término de emplazamiento desde la notificacion de la renuncia al mandante.

ART. 12

Cuándo se ausentare de la República alguna persona dejando procurador autorizado para obrar en juicio o encargado con poder jeneral de administracion, todo el que tenga interes en ello podrá exigir que tome la representacion del ausente dicho procurador, justificando que ha aceptado el mandato espresamente o ha ejecutado una jestion cualquiera que importe aceptacion.

Este derecho comprende aun la facultad de hacer notificar las nuevas demandas que se entablen contra el ausente, entendiéndose autorizado el procurador para aceptar la notificacion, a ménos que se establezca lo contrario de un modo espreso en el poder.

Si el poder para obrar en juicio se refiere a uno o mas negocios determinados, solo podrá hacerse valer el derecho que menciona el inciso precedente respecto del negocio o negocios para los cuales se ha conferido el mandato.

ART. 13

En los casos de que trata el artículo 20, el procurador comun será nombrado por acuerdo de las partes a quienes haya de representar.



El nombramiento deberá hacerse dentro del término razonable que señale el tribunal.

ART. 14

Si por omision de todas las partes o por falta de avenimiento entre ellas no se hiciere el nombramiento dentro del término indicado en el artículo anterior, lo hará el tribunal que conozca de la causa, debiendo en este caso, recaer el nombramiento en un procurador del número o en una de las partes que hubiere concurrido.

Si la omision fuere de alguna o algunas de las partes, el nombramiento hecho por la otra u otras valdrá respecto de todas.

ART. 15

Una vez hecho por las partes o por el tribunal el nombramiento de procurador comun, podrá revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes, o por el tribunal a petición de alguna de ellas, si en este caso hubiere motivos que justifiquen la revocacion.

Los procedimientos a que dé lugar esta medida se seguiran en cuaderno separado i no suspenderan el curso del juicio.

Sea que se acuerde por las partes o que se decrete por el tribunal, la revocacion no comenzará a producir sus efectos mientras no quede constituido el nuevo procurador.

ART. 16

El procurador comun deberá ajustar, en lo posible, su procedimiento a las instrucciones i a la voluntad de las partes que representa; i, en los casos en que éstas no estuvieren de acuerdo, podrá proceder por sí solo i como se lo aconseje la prudencia, teniendo siempre en mira la mas fiel i espedita ejecucion del mandato.



ART. 17

Cualquiera de las partes representadas por el procurador comun que no se conforme con el procedimiento adoptado por él, podrá separadamente hacer las alegaciones i rendir las pruebas que estime conducentes, pero sin entorpecer la marcha regular del juicio i usando de los mismos plazos concedidos al procurador comun. Podrá, asimismo, solicitar dichos plazos o su ampliacion, o interponer los recursos a que hubiere lugar, tanto sobre las resoluciones que recaigan en estas solicitudes, como sobre cualquiera sentencia interlocutoria o definitiva.

TÍTULO III

DE LA PLURALIDAD DE ACCIONES O DE PARTES

ART. 18

En un mismo juicio podran entablarse dos o mas acciones con tal que no sean incompatibles.

Sin embargo, podran proponerse en una misma demanda dos o mas acciones incompatibles para que sean resueltas una como subsidiaria de otra.

ART. 19

En un mismo juicio podran intervenir como demandantes o demandados varias personas, siempre que se deduzca la misma accion, o acciones que emanen directa e inmediatamente de un mismo hecho, o que se proceda conjuntamente por muchos o contra muchos en los casos que autoriza la lei.

ART. 20

Si fueren dos o mas las partes que entablan una demanda o jestion judicial i dedujeren las mismas



acciones, deberan obrar todas conjuntamente, constituyendo un solo mandatario.

La misma regla se aplicará a los demandados cuando fueren dos o mas i opusieren idénticas escepciones o defensas.

ART. 21

Siendo distintas entresí las acciones de los demandantes o las defensas de los demandados, cada uno de ellos podrá obrar separadamente en el juicio, salvo las escepciones legales.

Se concederá la facultad de gestionar por separado en los casos del artículo anterior desde que apareciere haber incompatibilidad de intereses entre las partes que litigan conjuntamente.

ART. 22

Si la accion ejercida por alguna persona correspondiere tambien a otra u otras personas determinadas, podran los demandados pedir que se ponga la demanda en conocimiento de las que no hubieren ocurrido a entablarla, quienes deberan espresar en el término de emplazamiento si se adhieren a ella.

Si las dichas personas se adhieren a la demanda, se aplicará lo dispuesto en los artículos 13 i 14; si declararen su resolucion de no adherirse, caducará su derecho; i si nada dijeren dentro del término legal, les afectará el resultado del proceso, sin nueva citacion. En este último caso podran comparecer en cualquier estado del juicio, pero respetando todo lo obrado con anterioridad.

ART. 23

Si durante la secuela del juicio se presentare alguien reclamando sobre la cosa litigada derechos incompatibles con los de las otras partes, admitirá el tribunal sus jestionen en la forma establecida por el



artículo 17 i se entenderá que acepta todo lo obrado ántes de su presentacion, continuando el juicio en el estado en que se encuentre.

ART. 24

Los que, sin ser partes directas en el juicio, tuvieren interes actual en sus resultados, podran en cualquier estado de él intervenir como coadyuvantes, i tendran en tal caso los mismos derechos que concede el artículo 17 a cada una de las partes representadas por un procurador comun, continuando el juicio en el estado en que se encuentre.

Se entenderá que hai interes actual siempre que exista comprometido un derecho i no una mera expectativa, salvo que la lei autorice especialmente la intervencion fuera de estos casos.

ART. 25

Las resoluciones que se dictaren en los casos de los dos artículos anteriores produzcan respecto de las personas a quienes dichos artículos se refieren los mismos efectos que respecto de las partes principales.

TÍTULO IV

DE LAS CARGAS PECUNIARIAS A QUE ESTAN SUJETOS LOS LITIGANTES

ART. 26

Todo litigante está obligado a pagar a los oficiales de la administracion de justicia los derechos que los aranceles judiciales señalen para los servicios prestados en el proceso.

Cada parte pagará los derechos correspondientes a las diligencias que hubiere solicitado, i todas por cuotas iguales los de las diligencias comunes, sin per-



juicio del reembolso a que haya lugar cuando por la lei o por resolucion de los tribunales corresponda a otras personas hacer el pago.

ART. 27

Los derechos de cada diligencia se pagaran tan pronto como esta se evacuar; pero la falta de pago no podrá entorpecer en ningun caso la marcha del juicio.

ART. 28

Cuando litigaren varias personas conjuntamente, cada una de ellas responderá solidariamente del pago de los derechos que a todas afecten en conformidad a los artículos anteriores, sin perjuicio de que las demas reembolsen a la que hubiere pagado la cuota que les corresponda, a prorrata de su interes en el juicio.

ART. 29

Los procuradores judiciales responderan personalmente del pago de las costas que sean de cargo a sus mandantes, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos.

TÍTULO V

DE LA FORMACION DEL PROCESO, DE SU CUSTODIA I DE SU COMUNICACION A LAS PARTES

ART. 30

Se formará el proceso con los escritos, documentos i actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio.

Ninguna pieza del proceso podrá retirarse sin que previamente lo decrete el tribunal que conoce de la causa.



ART. 31

Todo escrito deberá presentarse al tribunal de la causa por conducto del secretario respectivo i se encabezará con una suma que indique su contenido o el trámite de que se trata.

ART. 32

Junto con cada escrito deberan acompañarse en papel simple tantas copias cuantas sean las partes a quienes debe notificarse la providencia que en él recaiga, i, confrontadas dichas copias por el secretario, se entregaran a la otra u otras partes, o se dejaran en la secretaria a disposicion de ellas cuando la notificacion no se hiciere personalmente o por cédula.

Se exceptúan de esta disposicion los escritos que tengan por objeto personarse en el juicio, acusar rebeldias, pedir apremios, prórroga de términos, publicacion de probanzas, señalamiento de vistas, su suspension i cualesquiera otras dilijencias de mera tramitacion.

Si resultare disconformidad sustancial entre las copias i el escrito orijinal, podrá el tribunal imponer una multa de diez a doscientos pesos, sin perjuicio de las demas acciones que competan.

ART. 33

Entregado un escrito al secretario, deberá éste en el mismo dia estampar en cada foja la fecha i su media firma, o un sello autorizado por la respectiva Corte de Apelaciones i que designe la oficina i la fecha de la presentacion. Deberá, ademias, dar recibo de los documentos que se le entreguen, siempre que lo exija la parte que los presenta, sin que pueda cobrar derecho alguno por los servicios a que este artículo se refiere.



ART. 34

Todo escrito será presentado por el secretario al Tribunal para su despacho el mismo día en que se le entregue, o al día siguiente hábil si la entrega se hiciere después de la hora designada al efecto. En casos urgentes podrá el interesado recabar el despacho inmediato aun después de la hora designada.

ART. 35

Todas las piezas que deben formar el proceso, en conformidad al artículo 30, se irán agregando sucesivamente según el orden de su presentación. Al tiempo de agregarlas, el secretario numerará cada foja en cifras i en letras. Se exceptúan las piezas que, por su naturaleza, no puedan agregarse o que por motivos fundados se mandaren reservar fuera del proceso.

ART. 36

Siempre que se desglosen una o más fojas del proceso, deberá colocarse en su lugar una nueva foja con la indicación del decreto que ordenó el desglose i del número i naturaleza de las piezas desglosadas. No se alterará, sin embargo, la numeración de las piezas que queden en el proceso, i se conservará también la de las que se hubieren separado, en el nuevo expediente de que pasen a formar parte, agregándose la que en este les corresponda.

ART. 37

El proceso se mantendrá en la oficina del secretario bajo su custodia i responsabilidad.

Ninguna de las partes podrá sacarlo sino para el único efecto de preparar el alegato de bien probado, la expresión de agravios, la solicitud en que se funde



el recurso de casacion en el fondo, i las respuestas a los escritos mencionados, cuando hubiere lugar a estos trámites con arreglo a la lei.

ART. 38

En los casos del inciso segundo del artículo anterior, el proceso se entregará a un procurador del número, el cual otorgará recibo espresando el abogado para quien lo pide.

ART. 39

Vencido el término por el cual se hubiere sacado el proceso, deberá ser devuelto a la oficina del secretario.

Si notificada la orden de devolucion al procurador que firmó el recibo, no la efectuare dentro de las veinticuatro horas siguientes, pagará por cada dia de demora una multa de cuatro pesos, i podrá además ser apremiado con arresto hasta la devolucion, si esta se retardare o hubiere motivos que autoricen desde luego esta medida.

El procurador quedará exento de responsabilidad si presenta recibo del abogado a quien entregó el proceso, al cual afectaran, en tal caso, las penas que este artículo establece.

ART. 40

Siempre que los tribunales pidieren o hubieren de oír dictámen por escrito del respectivo oficial del ministerio público o de los defensores públicos, el secretario entregará el proceso a aquellos funcionarios, exigiendo el correspondiente recibo. Lo mismo se observará cuando hubiere de remitirse el proceso a una oficina distinta de aquella en que se ha formado.

Si los funcionarios a quienes se pidiere dictámen retardaren la devolucion del proceso, podrá el tribu-



nal señalarles un plazo razonable para que la efectúen, i ordenar a su vencimiento que se recojan por el secretario los autos.

TÍTULO VI

DE LAS NOTIFICACIONES

ART. 41

Las resoluciones judiciales solo producen efecto en virtud de notificacion hecha con arreglo a la lei, salvo los casos espresamente esceptuados por ella.

ART. 42

Para la validez de la notificacion no se requiere el consentimiento del notificado.

ART. 43

En toda jestion judicial, la primera notificacion a las partes o personas a quienes hayan de afectar sus resultados, deberá hacerseles personalmente, entregándoseles copia íntegra de la resolucion i de la solicitud en que hubiere recaído, cuando fuere escrita.

Esta notificacion se hará al actor en la forma establecida en el artículo 53.

ART. 44

La notificacion podrá hacerse en el oficio del secretario, en la casa que sirva para despacho del tribunal, en la habitacion del notificado, o en el lugar donde ordinariamente ejerce su industria, profesion o empleo. Los jueces no podrán, sin embargo, ser notificados en el local en que desempeñan sus fun-

ciones.



ART. 45

Podrá el tribunal ordenar que se haga la notificación en otros lugares que los espresados en el artículo anterior, cuando la persona a quien se trate de notificar no tuviere habitacion conocida en el lugar en que ha de ser notificada. Esta circunstancia se acreditará por certificado de un ministro de fe que atirme haber hecho las indagaciones posibles, de las cuales dejará testimonio detallado en la respectiva diligencia.

ART. 46

La notificación se hará constar en el proceso por diligencia que suscribieran el notificado i el ministro de fe, i si el primero no pudiere o no quisiere firmar, se dejará testimonio de este hecho en la misma diligencia.

Se espresará, ademas, el lugar en que se verifique el acto i la fecha con indicacion de la hora, a lo ménos, aproximada.

ART. 47

Si buscada en dos dias distintos en su habitacion o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesion o empleo, no fuere habida la persona a quien debe notificarse, se acreditará por medio de una informacion sumaria que ella se encuentra en el lugar del juicio i cual es su morada, bastando para comprobar la primera circunstancia la declaracion de testigos singulares.

Establecidos ámbos hechos, ordenará el tribunal que la notificación se haga entregando las copias a que se refiere el artículo 43 a cualquiera persona adulta que se encuentre en la morada del que se va a notificar; i si nadie hubiere allí, o si por cualquiera otra causa no fuere posible entregar dichas copias



a las personas que en ella se encuentren, se fijará en la puerta un aviso que dé noticia de la demanda, con especificacion exacta de las partes, materia de la causa, juez que conoce en ella i de las resoluciones que se notifican.

ART. 48

La diligencia de notificacion, en el caso del artículo precedente, se estenderá en la forma que determina el artículo 46, siendo obligada a suscribirla la persona que reciba las copias, si pudiere hacerlo, dejándose testimonio de su nombre, edad, profesion i domicilio.

ART. 49

Cuando la notificacion se efectuare en conformidad al artículo 47, el ministro de fe deberá dar aviso de ella el mismo dia al notificado, dirijiéndole con tal objeto carta certificada por la oficina respectiva de correo. Del envio se dejará testimonio en los autos; pero su omision no invalidará la notificacion i solo hará responsable al infractor de los perjuicios que se orijen, pudiendo, ademas, el tribunal que oñtendiere en el juicio imponerle una multa de diez a cien pesos.

El mismo aviso se dará en los casos de los artículos 51 i 53.

ART. 50

La forma de notificacion de que tratan los artículos precedentes se empleará siempre que la lei disponga que se notifique a alguna persona para la validez de ciertos actos, o cuando los tribunales lo ordenaren espresamente.

Podrá, ademas, usarse en todo caso.



ART. 51

Las sentencias definitivas, las resoluciones en que se dé curso a una reconvenccion, se reciba a prueba la causa, se cite para sentencia definitiva o se ordene la comparecencia personal de las partes, se notificaran por medio de cédulas que contengan la copia íntegra de la resolucion i los datos necesarios para su acertada intelijencia.

Estas cédulas se entregaran por un ministro de fe en el domicilio del notificado, en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 47.

Se pondrá en los autos testimonio de la notificacion con espresion del dia i lugar, del nombre, edad, profesion i domicilio de la persona a quien se hiciere la entrega i de la circunstancia de haberse dado el aviso ordenado en el artículo 49.

El procedimiento que establece este artículo podrá emplearse en otros casos que los que indica el inciso primero, cuando el tribunal espresamente lo ordene.

ART. 52

Para los efectos del artículo anterior, todo litigante deberá, en su primera jestion judicial, designar un domicilio conocido dentro de los límites urbanos del lugar en que funcione el tribunal respectivo, i esta designacion se considerará subsistente mientras no haga otra la parte interesada, aun cuando de hecho cambie su morada.

En los juicios seguidos ante los tribunales inferiores el domicilio deberá fijarse en un lugar conocido dentro de la jurisdiccion del tribunal correspondiente, pero si el lugar designado se hallare a considerable distancia de aquel en que funciona el juzgado, podrá este ordenar, sin mas trámites i sin



ulterior recurso, que se designe otro dentro de límites mas próximos.

ART. 53

Las resoluciones no comprendidas en los artículos precedentes se entenderán notificadas a las partes desde que se incluyan en un estado que deberá formarse i fijarse diariamente en la secretaria de cada tribunal con las indicaciones que el inciso siguiente espresa.

Se encabezará el estado con la fecha del día en que se forme, i se mencionaran por el número de orden que les corresponda en el rol jeneral, espresado en cifras i en letras, i ademas por los apellidos del demandante i del demandado o de los primeros que figuren con dicho carácter si fueren varios, todas las causas en que se hubiere dictado resolución en aquel día, i el número de resoluciones dictadas en cada una de ellas. Se agregará el sello i firma del secretario.

Estos estados se mantendrán durante tres días en un lugar accesible al público, cubiertos con vidrios o en otra forma que impida hacer alteraciones en ellos; i, encuadernados por orden riguroso de fechas, se archivarán mensualmente.

De las notificaciones hechas en conformidad a este artículo, se pondrá testimonio en los autos.

Las cartas indicadas en el inciso segundo del artículo 49 serán dirigidas por el secretario, para los efectos del presente artículo, i de su envío se dejará también testimonio en el proceso.

ART. 54

Para los efectos del artículo precedente, a todo proceso que se inicie se asignará un número de orden en la primera resolución que se dictare i con él figurará en el rol del tribunal, hasta su terminación.



ART. 55

Si trascurrieren seis meses sin que se dicte resolución alguna en el proceso, no se consideraran como notificaciones válidas las anotaciones en el estado diario mientras no se haga una nueva notificación personalmente o por cédula.

ART. 56

La forma de notificación de que trata el artículo 53 se hará extensiva a las resoluciones comprendidas en el artículo 51, respecto de las partes que no hubieren hecho la designación a que se refiere el artículo 52.

ART. 57

Cuando hubiere de notificarse personalmente o por cédula a personas cuya individualidad o residencia sea difícil determinar, o que por su número dificultaren considerablemente la práctica de la diligencia, podrá hacerse la notificación por medio de avisos publicados en los diarios o periódicos del lugar donde se sigue la causa, o de la cabecera de la provincia, si allí no los hubiere. Dichos avisos contendrán los mismos datos que se exigen para la notificación personal; pero si la publicación en esta forma fuere muy dispendiosa, atendida la cuantía del negocio, podrá disponer el tribunal que se haga un extracto redactado por el secretario.

Para autorizar esta forma de notificación, i para determinar los diarios o periódicos en que haya de hacerse la publicación i el número de veces que deba repetirse, el cual no podrá bajar de tres, procederá el tribunal con conocimiento de causa i con audiencia del ministerio público.

Cuando la notificación hecha por este medio fuere la primera de una gestión judicial, será necesario,



ademas, para su validez, que se inserte el aviso en los números del *Diario Oficial* correspondientes a los dias primero o quince de cualquier mes o al dia siguiente, si no se hubiere publicado en las fechas indicadas.

ART. 58

Aunque no se hubiere verificado notificacion alguna o se hubiere efectuado en otra forma que la legal, se tendrá por notificada una resolucion desde que la parte a quien afecte haga en el juicio cualquiera jestion que suponga conocimiento de dicha resolucion, sin haber ántes reclamado la falta o nulidad de la notificacion.

ART. 59

Las notificaciones que se hagan a terceros que no sean parte en el juicio, o a quienes no afecten sus resultados, se haran personalmente o por cédula.

ART. 60

Las diligencias de notificacion que se estampen en los procesos, no contendrán declaracion alguna del notificado, salvo que la resolucion ordene o, por su naturaleza, requiera esa declaracion, o que se apele en dicho acto del fallo que se notifica.

ART. 61

Las funciones que en este Título se encomiendan a los secretarios de tribunales, podrán ser desempeñadas bajo la responsabilidad de éstos, por el oficial primero de la secretaria, el cual será nombrado por el tribunal de quien inmediatamente dependa, a propuesta del secretario, i prestará juramento para el buen desempeño de su cargo ante el mismo tribunal, o ante el presidente de él si fuere Colejiado.



TÍTULO VII

DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES

ART. 62

Las actuaciones judiciales deben practicarse en días i horas hábiles.

Son días hábiles los no feriados. Son horas hábiles las que median entre la salida i la puesta del sol.

ART. 63

Pueden los tribunales, a solicitud de parte, habilitar para la práctica de actuaciones judiciales días u horas inhábiles, cuando haya causa urgente que lo exija.

Se estimaran urgentes para este caso las actuaciones cuya dilacion pueda causar grave perjuicio a los interesados, o a la buena administracion de justicia, o hacer ilusoria una providencia judicial.

El tribunal apreciará la urgencia de la causa i resolverá sin ulterior recurso.

ART. 64

De toda actuacion deberá dejarse testimonio escrito en el proceso, con espresion del lugar, día, mes i año en que se verifique, de las formalidades con que se haya procedido, i de las demas indicaciones que la lei o el tribunal dispongan.

A continuacion i previa lectura, firmaran todas las personas que hubieren intervenido; i si alguna no supiere o se negare a hacerlo, se espresará esta circunstancia.

La autorizacion del funcionario a quien corresponda dar fe o certificado del acto es esencial para la validez de la actuacion.



ART. 65

Siempre que en una actuacion hubiere de tomarse juramento a alguno de los concurrentes, se le interrogará por el funcionario autorizante al tenor de la siguiente fórmula: «¿Juráis por Dios decir verdad acerca de lo que se os va a preguntar?», o bien, «¿Juráis por Dios desempeñar fielmente el cargo que se os confia?», segun fuere la naturaleza de la actuacion. El interrogado deberá responder: «Sí juro».

ART. 66

Cuando sea necesaria la intervencion de intérprete en una actuacion judicial, se recurrirá al intérprete oficial, si lo hubiere; i en caso contrario, al que designe el tribunal.

Los intérpretes deberan tener las condiciones requeridas para ser peritos, i se les atribuirá el carácter de ministros de fe.

Antes de practicarse la diligencia, deberá el intérprete prestar juramento para el fiel desempeño de su cargo.

ART. 67

Los derechos para cuyo ejercicio se concediere un término *fatal* o que supongan un acto que deba ejecutarse *en o dentro de cierto término*, se entenderan irrevocablemente estinguidos por el ministerio solo de la lei, si no se hubieren ejercido ántes del vencimiento de dichos términos.

ART. 68

Los términos comenzaran a correr para cada parte desde el dia de la notificacion.

Los términos comunes se contarán desde la última notificacion.



ART. 69

Los términos de que trata el presente Código se entenderán suspendidos durante los días feriados, salvo que el tribunal, por motivos graves, hubiere dispuesto espresamente lo contrario.

ART. 70

Son prorrogables los términos señalados por el tribunal.

Para que pueda concederse la prórroga es necesario:

1.º Que se pida ántes del vencimiento del término; i

2.º Que se alegue justa causa, la cual será apreciada por el tribunal prudencialmente.

ART. 71

En ningún caso podrá la prórroga ampliar el término mas allá de los días asignados por la lei.

ART. 72

Siempre que se ordene o autorice una diligencia *con citacion*, se entenderá que no puede llevarse a efecto sino pasados tres días despues de la notificacion de la parte contraria, la cual tendrá el derecho de oponerse o deducir observaciones dentro de dicho plazo, suspendiéndose en tal caso la diligencia hasta que se resuelva el incidente.

Cuando se mandare proceder *con conocimiento* o valiéndose de otras espresiones análogas, se podrá llevar a efecto la diligencia desde que se ponga en noticia del contendor lo resuelto.



ART. 73

Todas las actuaciones necesarias para la formación del proceso se practicaran por el tribunal que conozca de la causa, salvo los casos en que se encomienden espresamente por la lei a los secretarios u otros ministros de fe, o en que se permita al tribunal delegar sus funciones, o en que las actuaciones hayan de practicarse fuera del lugar en que se siga el juicio.

ART. 74

Todo tribunal es obligado a practicar o a dar orden para que se practiquen en su territorio, las actuaciones que en él deban ejecutarse i que otro tribunal le encomiende.

El tribunal que conozca de la causa dirigirá al del lugar donde haya de practicarse la diligencia la correspondiente comunicacion, insertando los escritos, decretos i esplicaciones necesarias.

El tribunal a quien se dirija la comunicacion ordenará su cumplimiento en la forma que ella indique, i no podrá decretar otras jestioness que las necesarias a fin de darle curso i habilitar al juez de la causa para que resuelva lo conveniente.

ART. 75

Las comunicaciones seran firmadas por el juez, en todo caso; i si el tribunal fuere colejiado, por su presidente. A las mismas personas se dirijiran las comunicaciones que emanen de otros tribunales o funcionarios.

ART. 76

En las jestioness que fuere necesario hacer ante el tribunal exhortado, podrá intervenir el encargado de



la parte que solicitó el exhorto, siempre que en este se espresé el nombre de dicho encargado o se indique que puede dilijenciarlo el que lo presente o cualquiera otra persona.

ART. 77

Podrá una misma comunicacion dirigirse a diversos tribunales para que se practiquen actuaciones en distintos puntos sucesivamente. Las primeras dilijencias practicadas, junto con la comunicacion que las motivare, se remitiran por el tribunal que hubiere intervenido en ellas al que deba continuarlas en otro territorio.

ART. 78

Toda comunicacion para practicar actuaciones fuera del lugar del juicio será dirigida, sin intermedio alguno, al tribunal o funcionario a quien corresponda ejecutarla, aunque no dependa del que reclama su intervencion.

ART. 79

Cuando hayan de practicarse actuaciones en pais extranjero, se dirigirá la comunicacion respectiva al funcionario que deba intervenir, por conducto de la Corte Suprema, la cual la enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores para que este a su vez le dé curso en la forma que estuviere determinada por los tratados vijentes o por las reglas jenerales adoptadas por el Gobierno. En la comunicacion se espresará el nombre de la persona o personas a quienes la parte interesada apodere para practicar las dilijencias solicitadas, o se indicará que puede hacerlo la persona que lo presente o cualquiera otra.

Por este mismo conducto i en la misma forma se recibirán las comunicaciones de los tribunales extranjeros para practicar dilijencias en Chile.



ART. 80

Toda comunicacion dirigida por un tribunal a otro deberá ser conducida a su destino por los correos del Estado, pudiendo, en casos especiales calificados por el tribunal, entregarse a la parte que la hubiere solicitado, para que gestione su cumplimiento.

TÍTULO VIII

DE LAS REBELDIAS

ART. 81

Si venciere el plazo concedido para un trámite sin que se practique por la parte a quien corresponde, se declarará evacuado dicho trámite en su rebeldia a peticion de parte, o de oficio en los casos espresamente establecidos en la lei, i el tribunal proveerá lo que convenga para la prosecucion del juicio.

ART. 82

Podrá un litigante pedir la rescision de lo que se hubiere obrado en el juicio en rebeldia suya, ofreciendo probar que ha estado impedido por fuerza mayor.

Este derecho solo podrá reclamarse dentro de tres dias, contados desde que cesó el impedimento i pudo hacerse valer ante el tribunal que conoce del negocio.

ART. 83

Si al litigante rebelde no se le hubiere hecho saber en persona ninguna de las providencias libradas en el juicio, podrá pedir la rescision de lo obrado, ofreciendo acreditar que, por un hecho que no le sea imputable, han dejado de llegar a sus manos las



copias a que se refieren los artículos 43 i 47, o que ellas no son exactas en su parte sustancial.

Este derecho no podrá reclamarse sino dentro de cinco dias, contados desde que apareciere o se acreditare que el litigante tuvo conocimiento personal del juicio.

ART. 84

Los incidentes a que dieren lugar las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores, no suspenderan el curso de la causa principal i se sustanciaran en cuaderno separado.

TÍTULO IX

DE LOS INCIDENTES

ART. 85

Toda cuestion accesoria de un juicio que requiera pronunciamiento especial con audiencia de las partes, se tramitará como incidente i se sujetará a las reglas de este Título, si no tuviere señalada por la lei una tramitacion especial.

ART. 86

Podrá ser rechazado de plano todo incidente que no tenga conexion alguna con el asunto que es materia del juicio.

ART. 87

Si el incidente naciere de un hecho anterior al juicio o coexistente con su principio, como el defecto legal en el modo de proponer la demanda, deberá



promoverlo la parte ántes de hacer cualquiera jestion principal en el pleito.

Si lo promoviere despues, será rechazado de oficio por el tribunal, salvo que se tratare de un vicio que anule el proceso, o de una circunstancia esencial para la ritualidad o la marcha del juicio. En estos casos el tribunal ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

ART. 88

Todo incidente orijinado de un hecho que acontezca durante el juicio, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado al conocimiento de la parte, i si esta hubiere practicado una jestion posterior a dicho conocimiento, el incidente promovido despues será rechazado de plano, salvo que se trate de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior.

ART. 89

Todos los incidentes cuyas causas existan simultáneamente deberan promoverse a la vez. En caso contrario, se observará, respecto de los que se promovieren despues, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 87.

ART. 90

Si el incidente fuere de aquellos sin cuya previa resolucion no se puede seguir sustanciando la causa principal, se suspenderá el curso de ésta, i el incidente se tramitará en la misma pieza de autos.

En el caso contrario, no se suspenderá el curso de la causa principal, i el incidente se sustanciará en ramo separado.



ART. 91

La parte que hubiere promovido i perdido tres o mas incidentes dilatorios en un mismo pleito, no podrá promover ningun otro sin que previamente consigne la cantidad que el tribunal fije desde diez hasta cien pesos, la cual se aplicará precisamente al Fisco por via de multa si perdiere tambien el nuevo incidente.

Estos nuevos incidentes se tramitaran siempre en ramo separado, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que el contendor acepte la suspension de la accion principal.

ART. 92

Promovido un incidente, se concederan tres dias para responder, i practicado este trámite, resolverá el tribunal la cuestion si a su juicio no hubiere necesidad de prueba.

ART. 93

Si fuere necesaria la prueba, se abrirá un término de ocho dias para que dentro de él se rinda i se justifiquen tambien las tachas de los testigos, si hubiere lugar a ellas.

Dentro de los dos primeros dias deberá acompañar cada parte una nómina de los testigos de que piensa valerse, con espresion del nombre i apellido, domicilio i profesion u oficio. Solo se examinaran testigos que figuren en dicha nómina.

Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, podrá el tribunal, por motivos fundados, ampliar una sola vez el término por el número de dias que estime necesarios, no excediendo en ningun caso del plazo total de treinta dias, contados desde que se recibió el incidente a prueba.



Las resoluciones que se pronuncien en los casos de este artículo son inapelables.

ART. 94

Vencido el término de prueba, háyanla o no rendido las partes, i aun cuando éstas no lo pidan, fallará el tribunal inmediatamente o, a mas tardar, dentro de tercero dia la cuestion que hubiere dado oríjen al incidente.

TÍTULO X

DE LA ACUMULACION DE AUTOS

ART. 95

La acumulacion de autos tendrá lugar siempre que se tramiten separadamente dos o mas procesos que deban constituir un solo juicio i terminar por una sola sentencia, para mantener la continencia, o unidad de la causa. Habrá, por tanto, lugar a ella:

1.º Cuando la accion o acciones entabladas en un juicio sean iguales a las que se hubieren deducido en otro, o cuando unas i otras emanen directa e inmediatamente de unos mismos hechos;

2.º Cuando las personas i el objeto o materia de los juicios sean idénticos, aunque las acciones sean distintas; i

3.º En jeneral, siempre que la sentencia que haya de pronunciarse en un juicio deba producir la escepcion de cosa juzgada en otro.

ARR. 96

Habrá tambien lugar a la acumulacion de autos en los casos de quiebra i cuando los bienes contra los cuales se haya deducido o se deduzca una accion estuvieren sometidos a concurso.



De esta acumulacion se tratará en el Título *Del concurso de acreedores*.

ART. 97

La acumulacion de autos se decretará a peticion de parte; pero si los procesos se encontraren en un mismo tribunal, podrá éste ordenarla de oficio.

Se considerará parte lejitima para solicitarla todo el que hubiere sido admitido como parte litigante en cualquiera de los juicios cuya acumulacion se pretende.

ART. 98

Para que pueda tener lugar la acumulacion, se requiere que los juicios se encuentren sometidos a una misma clase de procedimiento i que la sustanciacion de todos ellos se encuentre en instancias análogas.

ART. 99

Si los juicios estuvieren pendientes ante tribunales de igual jerarquia, el mas moderno se acumulará al mas antiguo; pero en el caso contrario, la acumulacion se hará sobre aquel que estuviere sometido al tribunal superior.

ART. 100

Siempre que tenga lugar la acumulacion, el curso de los juicios que estuvieren mas avanzados se suspenderá hasta que todos lleguen a un mismo estado.

ART. 101

La acumulacion se podrá pedir en cualquier estado del juicio ántes de la sentencia de término; i si se tratare de juicios ejecutivos, ántes del pago de la



obligacion. Deberá solicitarse ante el tribunal a quien corresponda continuar conociendo en conformidad al artículo 99.

ART. 102

Pedida la acumulacion, se concederá un plazo de tres dias a la otra parte para que esponga lo conveniente sobre ella. Pasado este término, haya o no respuesta, el tribunal resolverá, haciendo traer previamente a la vista todos los procesos cuya acumulacion se solicite, si todos estuvieren pendientes ante él. En caso contrario, podrá pedir que se le remitan los que se siguieren ante otros tribunales.

ART. 103

De las resoluciones que nieguen la acumulacion o den lugar a ella solo se concederá apelacion en el efecto devolutivo.

TÍTULO XI

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

ART. 104

Podrán las partes promover cuestiones de competencia por inhibitoria o por declinatoria.

Las que hubieren optado por uno de estos medios, no podrán despues abandonarlo para recurrir al otro. Tampoco podrán emplearse los dos simultáneamente ni sucesivamente.

ART. 105

La inhibitoria se intentará ante el tribunal a quien se crea competente, pidiéndole que se dirija al que esté conociendo del negocio para que se inhiba i le remita los autos.



Si el recurrente pretendiere acreditar con documentos su derecho, deberá acompañarlos a la solicitud de inhibitoria, o pedir en ella los testimonios correspondientes.

ART. 106

Con solo el mérito de lo que espusiere la parte i de los documentos que presentare o que el tribunal de oficio mandare agregar, si lo juzga necesario, se accederá a la solicitud o se negará lugar a ella.

ART. 107

Si el tribunal accediere, dirigirá al que estuviere conociendo del negocio la correspondiente comunicacion, con insercion de la solicitud de la parte i de los demas documentos que estime necesarios para fundar su competencia.

ART. 108

Recibida la comunicacion, el tribunal requerido oirá a la parte que ante él litigue, i con lo que ella espusiere i el mérito que arrojen los documentos que presentare o que el tribunal mandare agregar de oficio, accederá a la inhibicion o negará lugar a ella.

ART. 109

Si el tribunal requerido accediere a la inhibicion i esta sentencia quedare ejecutoriada, remitirá los autos al requirente.

Si la denegare, se pondrá lo resuelto en conocimiento del otro tribunal para que provea lo que estime de justicia, acompañándole testimonio de la sentencia, de lo que hubiere espuesto la parte i de lo demas que se considere necesario en apoyo de la competencia.



ART. 110

Si el requirente se conformare con lo resuelto, en el caso del inciso segundo del artículo anterior, i no se dedujere recurso contra la sentencia que así lo establece, se comunicará ésta al requerido para que continúe en el conocimiento del negocio.

ART. 111

Si el requirente insistiere en la inhibicion, lo hará saber al requerido, i ámbos, con citacion de la parte que gestione en cada tribunal, remitiran los autos al que sea superior comun de los que forman la competencia, para la resolucion de ésta.

Si los tribunales fueren de distinta jerarquia, la remision se hará al superior de aquel que tenga jerarquia mas alta.

Si dependieren de diversos superiores, iguales en jerarquia, resolverá la competencia el que sea superior del tribunal requerido.

Los jueces árbitros de única, de primera o de segunda instancia tendran por superior, para los efectos de este artículo, a la respectiva Corte de Apelaciones.

ART. 112

Son apelables solamente, la resolucion que niegue lugar a la solicitud de inhibicion a que se refiere el artículo 105, la que pronuncie el tribunal requerido accediendo a la inhibicion, i aquella en que el requirente declare no insistir en la inhibicion rechazada por el requerido.

ART. 113

Las apelaciones de que trata el artículo anterior se llevaran ante el tribunal a quien correspondiera



conocer de la competencia en conformidad al artículo 111. Pero en el caso del inciso tercero de dicho artículo, entenderá en la apelacion el superior del tribunal que hubiere dictado la sentencia apelada.

ART. 114

El superior que conozca de la apelacion o que resuelva la contienda de competencia declarará cual de los tribunales inferiores es competente o que ninguno de ellos lo es.

Para pronunciar resolucion, citará a uno i otro litigante, pudiendo pedir los informes que estime necesarios, i aun recibir a prueba el incidente.

Si los tribunales de cuya competencia se trata ejercieren jurisdiccion de diferente clase, se oirá tambien al ministerio público.

ART. 115

Espedida la resolucion, el mismo tribunal que la dictó remitirá los autos que ante él obraren al tribunal declarado competente, para que éste comience o siga conociendo del negocio, i comunicará lo resuelto al otro tribunal.

ART. 116

La declinatoria se propondrá ante el tribunal a quien se cree incompetente para conocer de un negocio que le estuviere sometido, indicándole cual es el que se estima competente i pidiéndole se abstenga de dicho conocimiento. Su tramitacion se sujetará a las reglas establecidas para los incidentes.

ART. 117

Mientras se halle pendiente el incidente de competencia, se suspenderá el curso de la causa principal; pero el tribunal que estuviere conociendo de ella



podrá librar aquellas providencias que tengan el carácter de urgentes.

TÍTULO XII

DE LAS IMPLICANCIAS I RECUSACIONES

ART. 118

Solo podrá inhabilitarse a los jueces, oficiales del ministerio público, defensores públicos i relatores para intervenir en un negocio determinado, en los casos i por las causas de implicancia o de recusacion que señala la *Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales*.

Para inhabilitar a los peritos, la parte a quien pueda perjudicar su intervencion, deberá espresar i probar alguna de las causas de implicancia o recusacion determinadas para los jueces, en cuanto sean aplicables a aquellos.

Los secretarios i receptores, i los funcionarios llamados a subrogarlos, podrán ser inhabilitados sin espresion de causa hasta el número de dos, por cada parte, en un mismo juicio. Pasado este número se procederá en conformidad al inciso anterior.

ART. 119

La declaracion de implicancia o de recusacion cuando haya de fundarse en causa legal, deberá pedirse ántes de toda jestion que atañe al fondo del negocio, o ántes de que comience a funcionar la persona contra quien se dirige, siempre que la causa alegada exista ya i sea conocida de la parte.

Si la causa fuere posterior o no hubiere llegado a conocimiento de la parte, deberá proponerla tan pronto como tenga noticia de ella. No justificándose esta última circunstancia, será desechada la solicitud, a ménos que la causal alegada sea de aquellas



que no pueden renunciar las partes en conformidad al artículo 130. En este caso, podrá el tribunal imponer a la parte que maliciosamente hubiere retardado el reclamo de la implicancia una multa que no exceda de doscientos pesos.

ART. 120

La implicancia de un juez que desempeñe tribunal unipersonal se hará valer ante él mismo, espresando la causa legal en que se apoya i los hechos en que se funda, acompañando u ofreciendo presentar las pruebas necesarias i pidiéndole se inhíba del conocimiento del negocio.

ART. 121

La recusacion de los jueces a que se refiere el artículo anterior, i la implicancia i recusacion de los miembros de tribunales colejiados se haran valer, en los términos que indica dicho artículo, ante el tribunal que, segun la lei, debe conocer de estos incidentes.

ART. 122

La implicancia i la recusacion de los funcionarios subalternos se reclamaran ante el tribunal que conozca del negocio en que aquellos deban intervenir, i se admitiran sin mas trámite cuando no necesiten fundarse en causa legal.

ART. 123

Cuando deba espresarse causa, no se dará curso a la solicitud de implicancia o de recusacion de los funcionarios que a continuacion se enumeran, a ménos que el ocurrente estuviere declarado pobre, si no se acompaña boleta de consignacion en alguna tesorería fiscal, de las cantidades que en seguida se



espresan, para responder a la multa de que habla el artículo 127.

En la implicancia o recusacion del presidente, ministros o fiscales de la Corte Suprema, ciento cincuenta pesos. En la del presidente, ministros o fiscales de una Corte de Apelaciones, cien pesos. En la de un juez letrado o de su subrogante legal, árbitro de única, de primera o de segunda instancia, defensor público o promotor fiscal, cincuenta pesos. En la de un relator, perito o secretario, treinta pesos. En la de un receptor de mayor cuantía, veinte pesos. En la de un juez de menor cuantía, cinco pesos.

La consignacion ordenada en este artículo se elevará al doble cuando se trate de la segunda solicitud de inhabilitacion deducida por la misma parte, al triple en la tercera i así sucesivamente.

ART. 124

Si la causa alegada no fuere legal, o no la constituyen los hechos en que se funda, o si éstos no se especificaren debidamente, el tribunal desechará desde luego la solicitud.

En el caso contrario, declarará bastante la causal, i si los hechos en que se funda constaren al tribunal o resultaren de los antecedentes acompañados o que el mismo tribunal de oficio mandare agregar, se declarará, sin mas trámites, la implicancia o recusacion.

Cuando no constare al tribunal o no apareciere de manifiesto la causa alegada, se procederá en conformidad a las reglas jenerales de los incidentes, formándose pieza separada.

ART. 125

Una vez aceptada como bastante la causal de inhabilitacion, o declarada ésta con arreglo al inciso segundo del artículo anterior, se pondrá dicha decla-



racion en conocimiento del funcionario cuya implicancia o recusacion se hubiere pedido, para que se abstenga de intervenir en el asunto de que se trata miéntras no se resuelva el incidente.

ART. 126

Si la inhabilitacion se refiere a un juez de tribunal unipersonal, el que deba subrogarlo conforme a la lei continuará conociendo en todos los trámites anteriores a la citacion para sentencia, i en este estado se suspenderá el curso del juicio hasta que se declare si ha o no lugar a la inhabilitacion.

Si ésta se pidiere para un juez de tribunal colegiado, continuará funcionando el mismo tribunal, constituido legalmente, con exclusion del miembro o miembros que se intente inhibir, i se suspenderá el juicio como en el caso anterior.

Cuando se trate de otros funcionarios, seran reemplazados, miéntras dure el incidente, por los que deban subrogarlos segun la lei; i si se rechazare la inhibicion, el que la hubiere solicitado pagará al funcionario subrogado los derechos correspondientes a las actuaciones practicadas por el subrogante, sin perjuicio de que éste tambien los perciba.

ART. 127

Si la implicancia o la recusacion fuere desechada, se condenará en las costas al que la hubiere reclamado, i se le impondrá una multa que no baje de la mitad ni exceda del doble de la suma consignada en conformidad al artículo 123.

Esta multa se elevará al doble cuando se trate de la segunda solicitud de inhabilitacion deducida por la misma parte, al triple en la tercera i así sucesivamente.

El tribunal fijará la cuantía de la multa, tomando en cuenta la categoria del funcionario contra quien se hubiere reclamado, la importancia del juicio, la



fortuna del litigante i la circunstancia de haberse procedido o no con malicia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, podrán los tribunales, a peticion de parte o de oficio, despues de haberse rechazado en la causa dos o mas recusaciones interpuestas por un mismo litigante, fijar a éste i compartes un plazo razonable para que dentro de él deduzcan todas las que conceptúen procedentes a su derecho, bajo apercibimiento de no ser oídos despues respecto de aquellas causales que se funden en hechos o circunstancias que hubieren acaecido con anterioridad al decreto que fija dicho plazo.

Las recusaciones que se interpusieren por causas sobrevinientes a la fecha de este decreto seran admitidas previa consignacion de la multa, i, en caso de ser desestimadas, pueden tambien las Cortes imponer al recurrente, a mas de la multa establecida, otra que no deberá exceder de dos mil pesos por cada instancia de recusacion.

ART. 128

Paralizado el incidente de implicancia o de recusacion por mas de diez dias, sin que la parte que lo hubiere promovido haga jestioncs conducentes para ponerlo en estado de que sea resuelto, el tribunal lo declarará de oficio abandonado, con citacion del recusante.

ART. 129

Antes de pedir la recusacion de un juez al tribunal que deba conocer del incidente, podrá el recusante ocurrir al mismo recusado, si funcionare solo, o al tribunal de que forme parte, esponiéndole la causa en que la recusacion se funda i pidiéndole la declare sin mas trámite.

Rechazada esta solicitud, podrá deducirse la recusacion ante el tribunal correspondiente.



ART. 130

Los jueces o funcionarios subalternos que se consideren comprendidos en alguna de las causas legales de implicancia o de recusacion, deberan, tan pronto como tengan noticia de ello, hacerlo constar en el proceso, declarándose inhabilitados para continuar funcionando, o pidiendo se haga esta declaracion por el tribunal de que formen parte o que conozca del asunto en que deban intervenir.

Las partes podrán, sin embargo, convenir en que continúe el funcionario inhabilitado, salvo que la inhabilitacion se fundare en alguna de las causas siguientes:

1.^a Ser el juez parte en el pleito o tener en él interes personal;

2.^a Ser el juez consorte, o pariente consanguíneo lejítimo en cualquiera de los grados de la línea recta i en la colateral hasta el segundo grado inclusive, o ser padre o hijo natural de alguna de las partes o de sus representantes legales;

3.^a Ser el juez tutor o curador de alguna de las partes, o ser albacea de alguna sucesion, o síndico de alguna quiebra o concurso, o administrador de algun establecimiento o representante de alguna persona jurídica que figure como parte en el juicio;

4.^a Ser el juez ascendiente o descendiente lejítimo, padre o hijo natural del abogado de alguna de las partes;

5.^a Haber sido el juez abogado o apoderado de alguna de las partes en la causa actualmente sometida a su conocimiento;

6.^a Tener el juez, su consorte, ascendientes o descendientes lejítimos, padres o hijos naturales, causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes;

7.^a Tener el juez, su consorte, ascendientes o des-



pendiente en que se ventile la misma cuestion que el juez debe fallar;

8.^a Haber el juez manifestado su dictámen sobre la cuestion pendiente, con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia; i

9.^a Ser el juez, su consorte, o alguno de sus ascendientes o descendientes lejítimos, padres o hijos naturales, heredero instituido en testamento por alguna de las partes.

ART. 131

Las sentencias que se dictaren en los incidentes sobre implicancia o recusacion seran inapelables, salvo la que pronuncie el juez de tribunal unipersonal desechando la implicancia deducida ante él, aceptando la recusacion en el caso del artículo 129, o declarándose de oficio inhabilitado en conformidad al artículo precedente, por alguna causa que no sea de las que el mismo artículo prohíbe a las partes renunciar.

Toda sentencia sobre implicancia o recusacion será trascrita de oficio al juez o tribunal a quien afecte.

ART. 132

La recusacion i la implicancia que deban surtir efecto en diversos juicios de las mismas partes, podrán hacerse valer en una sola jestion.

ART. 133

Cuando fueren varios los demandantes o los demandados, la implicancia o recusacion deducida por alguno de ellos, no podrá renovarse por los otros, a ménos de fundarse en alguna causa personal del recusante.



TÍTULO XIII

DEL PRIVILEGIO DE POBREZA

ART. 134

El privilegio de pobreza será declarado por sentencia judicial. Los que lo obtuvieren usaran en sus solicitudes i actuaciones el papel sellado de ménos valor, i tendran derecho para ser gratuitamente servidos por los funcionarios del órden judicial, i por los abogados, procuradores i oficiales subalternos designados para prestar servicios a los litigantes pobres. Salvo que la lei espresamente ordene otra cosa, quedaran tambien exentos del pago de las multas establecidas para los litigantes; pero si procedieren con notoria malicia, podrá el tribunal imponer la multa correspondiente, conmutable en arresto de un dia por cada dos pesos.

ART. 135

Si el litigante pobre obtuviere en el juicio será obligado a destinar una décima parte del valor líquido que resultare a su favor para el pago de los honorarios i derechos causados, distribuyéndose esta suma a prorrata entre todos los interesados, si no alcanzaren a ser íntegramente cubiertos de lo que se les adeudare.

ART. 136

Cuando el litigante declarado pobre no gestionare personalmente ni tuviere en el proceso mandatario constituido en forma legal, entrará a representarlo el procurador de pobres, sin que sea necesario mandato espreso.



ART. 137

En las jestioncs para obtener privilejio de pobreza se usará el papel sellado que corresponda, segun las reglas jenerales; pero los derechos que se causaren solo podrán reclamarse en caso de que no se dé lugar a la solicitud.

ART. 138

El privilejio de pobreza podrá solicitarse en cualquier estado del juicio i aun ántes de su iniciacion, i deberá siempre pedirse al tribunal a quien corresponda conocer en primera instancia del asunto en que haya de tener efecto.

Podrá tramitarse en una sola jestion para varias causas determinadas i entre las mismas partes, si el conocimiento de todas correspondiere al mismo tribunal en primera instancia.

ART. 139

El privilejio de pobreza se tramitará en cuaderno separado i se espresaran al solicitarlo los motivos en que se funde. El tribunal ordenará que se rinda informacion para acreditarlos, con solo la citacion de la parte contra quien litigare o hubiere de litigar el que solicita el privilejio.

ART. 140

Si la parte citada no se opusiere dentro de tercero dia a la concesion del privilejio, se rendirá la informacion i se resolverá con el mérito de ella i de los demas antecedentes acompañados o que el tribunal mandare agregar.

Si hubiere oposicion, se tramitará el incidente en conformidad a las reglas jenerales.



ART. 141

En la jestion de privilejio de pobreza seran oidos los funcionarios judiciales a quienes pueda afectar su concesion, si se presentaren oponiéndose ántes de que el incidente se resuelva. Cuando fueren varios los que dedujeren la oposicion, litigaran por una cuerda en los trámites posteriores a la presentacion.

ART. 142

Seran materia de la informacion, o de la prueba en su caso, las circunstancias invocadas por el que pide el privilejio, i ademas la fortuna del solicitante, su profesion o industria, sus rentas, sus deudas, las cargas personales o de familia que le gravaren, sus aptitudes intelectuales i físicas para ganar la subsistencia, sus gastos necesarios o de lujo, las comodidades de que goce, i cualesquiera otras que el tribunal juzgue conveniente averiguar para formar juicio sobre los fundamentos del privilejio.

ART. 143

Se estimará como presuncion legal de pobreza la circunstancia de encontrarse preso el que solicita el privilejio, sea por sentencia condenatoria, sea durante la sustanciacion del juicio criminal.

ART. 144

Podrá dejarse sin efecto el privilejio despues de otorgado, siempre que se justifiquen circunstancias que habrian bastado para denegarlo.

Podrá tambien otorgarse el privilejio despues de rechazado, si se prueba un cambio de fortuna o de circunstancias que autoricen esta concesion.



TÍTULO XIV

DE LAS COSTAS

ART. 145

Cuando una de las partes fuere condenada a pagar las costas de la causa, o de algun incidente o jestion particular, se procederá a tasarlas en conformidad a las reglas siguientes.

ART. 146

Las costas se dividen en *procesales* i *personales*.

Son procesales las causadas en la formacion del proceso i que correspondan a servicios estimados en los aranceles judiciales.

Son personales las provenientes de los honorarios de los abogados i demas personas que hayan intervenido en el negocio, i de los defensores públicos en el caso del artículo 296 de la *Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales*.

ART. 147

Solo se tasaran las costas procesales útiles, eliminándose las que correspondan a dilijencias o actuaciones innecesarias o no autorizadas por la lei, i las de actuaciones o incidentes en que hubiere sido condenada la otra parte.

El tribunal de la causa, en cada instancia, regulará el valor de las personales, i avaluará tambien las procesales con arreglo a la lei de aranceles. Esta funcion podrá delegarla en uno de sus miembros, si fuere Colejiado, i en su secretario respecto de las costas procesales.



ART. 148

Hecha la tasacion de costas, en la forma prevenida por los artículos anteriores, i puesta en conocimiento de las partes, se tendrá por aprobada si ellas nada espusieren dentro de tercero dia.

ART. 149

Si alguna de las partes formulare objeciones, podrá el tribunal resolver de plano sobre ellas, o darles la tramitacion de un incidente.

ART. 150

La tasacion de costas, hecha segun las reglas precedentes, se entenderá sin perjuicio del derecho de las personas cuyos honorarios se hubieren tasado, para exigir de quien corresponda el pago de sus servicios en conformidad a la lei.

ART. 151

La parte que fuere vencida totalmente en un juicio o en un incidente, será condenada al pago de las costas. Podrá con todo el tribunal eximirla de ellas, cuando apareciere que ha tenido motivos plausibles para litigar, sobre lo cual hará declaracion espresa en la resolucion.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones de este Código.

ART. 152

Podrá el tribunal de segunda instancia eximir de las costas causadas en ella a la parte contra quien se dictare la sentencia, sea que mantenga o no las que en primera instancia se hubieren impuesto, espres-



sándose en este caso los motivos especiales que autorizan la exención.

ART. 153

No podrá condenarse al pago de costas cuando se hubieren emitido, por los jueces que concurran al fallo en un tribunal colegiado, uno o mas votos favorables a la parte que pierde la cuestion resuelta.

ART. 154

Cuando la parte que promueve un incidente dilatorio no obtuviere resolucion favorable, será precisamente condenada en las costas.

TÍTULO XV

DEL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

ART. 155

Antes de notificada una demanda al reo, podrá el actor retirarla sin trámite alguno, i se considerará como no presentada. Despues de notificada, podrá en cualquier estado del juicio desistirse de ella ante el tribunal que conozca del asunto, i esta peticion se someterá a los trámites establecidos para los incidentes.

ART. 156

Si se hiciere oposicion al desistimiento o solo se aceptare condicionalmente, resolverá el tribunal si continúa o no el juicio, o la forma en que debe tenerse por desistido al actor.

ART. 157

La sentencia que acepte el desistimiento, haya o no habido oposicion, extinguirá las acciones a que



él se refiera, con relacion a las partes litigantes i a todas las personas a quienes habria afectado la sentencia del juicio a que se pone fin.

ART. 158

El desistimiento de las peticiones que se formularen por via de reconvenccion se entenderá aceptado, sin declaracion espresa, por el hecho de proponerse; salvo que la parte contraria deduzca oposicion dentro de tercero dia despues de notificada. En este caso se tramitará la oposicion como incidente i podrá su resolucion reservarse para la sentencia definitiva.

TÍTULO XVI

DEL ABANDONO DE LA INSTANCIA

ART. 159

La instancia se entiende abandonada cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecucion durante tres años consecutivos, contados desde la última providencia.

ART. 160

El abandono podrá hacerse valer solo por el demandado, así en primera como en segunda instancia; pero no habrá lugar a alegarlo cuando se hubiere dictado sentencia de término en la causa.

ART. 161

Podrá alegarse el abandono por via de accion o de excepcion, i se tramitará como incidente.



ART. 162

Si, renovado el procedimiento, hiciere el demandado cualquiera jestion que no tenga por objeto alegar el abandono de la instancia, se considerará renunciado este derecho.

ART. 163

No se entenderán estinguidas por el abandono las acciones o escepciones de las partes; pero éstas perderan el derecho de continuar el procedimiento abandonado i de hacerlo valer en un nuevo juicio.

Subsistirán, sin embargo, con todo su valor los actos i contratos de que resulten derechos definitivamente constituidos.

ART. 164

No podrá alegarse el abandono de la instancia en los juicios de quiebra, o concursos de acreedores, ni en los de division o liquidacion de herencias, sociedades o comunidades.

TÍTULO XVII

DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

ART. 165

Las resoluciones judiciales se denominan *sentencias definitivas*, *sentencias interlocutorias*, *autos* i *decretos*.

Es *sentencia definitiva* la que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestion o asunto que ha sido objeto del juicio.

Es *sentencia interlocutoria* la que falla un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes a



favor de las partes, o resuelve sobre algun trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria.

Se llama *auto* la resolución que recae en un incidente no comprendido en el inciso anterior.

Se llama *decreto, providencia o proveído* el que, sin fallar sobre incidentes o sobre trámites que sirvan de base para el pronunciamiento de una sentencia, tiene solo por objeto determinar o arreglar la sustanciación del proceso.

ART. 166

Puesto el proceso en estado de sentencia, podrán los tribunales, para mejor resolver, ordenar de oficio, pero dando de ello conocimiento a las partes, alguna o algunas de las siguientes medidas:

1.^a La agregación de cualquier documento que estimen necesario para esclarecer el derecho de los litigantes;

2.^a La confesión judicial de cualquiera de las partes sobre hechos que consideren de influencia en la cuestión i que no resulten probados;

3.^a La inspección personal del objeto de la cuestión;

4.^a El informe de peritos;

5.^a La comparecencia de testigos que hubieren declarado en el juicio, para que aclaren o expliquen sus dichos oscuros o contradictorios; i

6.^a La presentación de cualesquiera otros autos que tengan relación con el pleito.

En este último caso, no quedarán los autos presentados en poder del tribunal que decreta esta medida sino el tiempo estrictamente necesario para su exámen, no pudiendo exceder de ocho días este término si se tratare de autos pendientes.

Si en la práctica de alguna de estas medidas apareciere de manifiesto la necesidad de esclarecer nuevos hechos indispensables para dictar sentencia, podrá el tribunal abrir un término de prueba breve



e improrrogable, limitado a los puntos que el mismo tribunal determine.

Las providencias que se espidan en conformidad al presente artículo seran inapelables, salvo las que se dictaren en los casos del número cuarto i del inciso precedente por un tribunal de primera instancia.

ART. 167

Las sentencias se pronunciaran conforme al mérito del proceso, i no podrán estenderse a puntos que no hayan sido espresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.

ART. 168

En los tribunales unipersonales el juez examinará por sí mismo los autos para dictar resolucion.

Los tribunales colegiados tomaran conocimiento del proceso por medio del relator o del secretario, sin perjuicio del exámen que los miembros del tribunal crean necesario hacer por sí mismos.

ART. 169

Las causas se fallaran en los tribunales unipersonales tan pronto como estuvieren en estado i por el órden de su conclusion. El mismo órden se observará para designar las causas en los tribunales colegiados para su vista i decision.

Esceptúanse las cuestiones sobre desercion de recursos, depósito de personas, alimentos provisionales, competencia, acumulaciones, recusaciones, desahucio, juicios sumarios i ejecutivos, denegacion de justicia o de prueba i demas negocios que por la lei, o por acuerdo del tribunal fundado en circunstancias calificadas, deban tener preferencia, las cuales se antepondran a los otros asuntos desde que estuvieren en estado.



La sentencia definitiva en el juicio ordinario deberá pronunciarse dentro del término de sesenta días, contados desde que la causa quede en estado de sentencia.

Si el juez no dictare sentencia dentro de este plazo, será amonestado por la Corte de Apelaciones respectiva, i si a pesar de esta amonestacion no espidiere el fallo dentro del nuevo plazo que ella le designe, incurrirá en la pena de suspension de su empleo por el término de treinta días, que será decretada por la misma Corte.

ART. 170

En los tribunales colegiados se formará el día último hábil de cada semana una tabla de los asuntos que verá el tribunal en la semana siguiente, con expresion del nombre de las partes, del día en que cada uno deba tratarse i del número de orden que le corresponda.

Esta tabla se fijará en lugar visible, i ántes de que comience a tratar cada negocio, lo anunciará el tribunal, haciendo colocar al efecto en lugar conveniente el respectivo número de orden, el cual se mantendrá fijo hasta que se pase a otro asunto.

ART. 171

Las causas se veran en el día señalado. Si, concluida la hora de audiencia, quedare pendiente alguna i no se acordare prorrogar el acto, se continuará en los días hábiles inmediatos hasta su terminacion.

ART. 172

Solo podrá suspenderse en el día designado al efecto la vista de una causa, o retardarse dentro del mismo día:

1.º Por impedirlo el exámen de las causas colo-



cadadas en lugar preferente, o la continuacion de la vista de otro pleito pendiente del dia anterior;

2.º Por falta de miembros del tribunal en número suficiente para pronunciar sentencia;

3.º Por muerte del procurador o del litigante que gestione por sí en el pleito;

4.º Por solicitarlo de comun acuerdo los procuradores o los abogados de las partes;

5.º Por enfermedad del abogado de alguna de las partes que le imposibilite para asistir a la vista, debiendo esta circunstancia justificarse suficientemente a juicio del tribunal;

6.º Por muerte del cónyuge o de alguno de los descendientes o ascendientes lejítimos del abogado defensor, ocurrida dentro de los ocho dias anteriores al designado para la vista; i

7.º Por tener alguno de los abogados otra vista o comparecencia a que asistir en el mismo dia i ante otro tribunal de primera o de segunda instancia. El acto que deba verificarse ante el tribunal de mayor jerarquia hará suspender los que correspondan a los tribunales inferiores; i si no hubiere diferencia de jerarquia, el acto que primero comenzare impedirá que se efectúen los restantes.

ART. 173

Cuando haya de integrarse una sala con miembros que no pertenezcan a su personal ordinario, ántes de comenzar la vista, se pondrá por conducto del relator o secretario en conocimiento de las partes o de sus abogados el nombre de los integrantes, i se procederá a ver la causa inmediatamente, a ménos que en el acto se reclame de palabra o por escrito implicancia o recusacion contra alguno de ellos.

Formulada la reclamacion, se suspenderá la vista i deberá formalizarse aquella por escrito dentro de tercero dia, imponiéndose en caso contrario a la parte reclamante, por este solo hecho, una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de ciento.



ART. 174

Cuando la existencia de un delito hubiere de ser fundamento preciso de una sentencia civil o tuviere en ella influencia notoria, podrán los tribunales suspender el pronunciamiento de ésta hasta la terminación del proceso criminal, si en éste se hubiere dado lugar al procedimiento plenario.

Esta suspensión podrá decretarse en cualquier estado del juicio, una vez que se haga constar la circunstancia mencionada en el inciso precedente.

Si en el caso de los dos incisos anteriores se formare incidente, se tramitará en pieza separada sin paralizar la marcha del juicio.

Con todo, si en el mismo juicio se ventilaren otras cuestiones que puedan tramitarse i resolverse sin aguardar el fallo del proceso criminal, continuará respecto de ellas el procedimiento sin interrupción.

ART. 175

Los tribunales colegiados deberán funcionar, para la vista i decisión de los asuntos civiles, con un número de miembros que no sea inferior al minimum determinado en cada caso por la lei, i sus resoluciones se adoptaran por mayoría absoluta de votos.

ART. 176

En los tribunales colegiados los decretos podrán dictarse por uno solo de sus miembros. Los autos, las sentencias interlocutorias i las definitivas, exigirán la concurrencia de tres de sus miembros, a lo ménos.

ART. 177

No podrán tomar parte en el acuerdo los que no hubieren concurrido a la vista de la causa.



ART. 178

Ningun acuerdo podrá efectuarse sin que tomen parte todos los que como jueces hubieren concurrido a la vista, salvo los casos de los artículos siguientes.

ART. 179

Si ántes del acuerdo falleciere, o fuere destituido de su empleo, o suspendido en el ejercicio de sus funciones alguno de los jueces que concurrieron a la vista, se procederá a ver de nuevo el negocio.

ART. 180

Si ántes del acuerdo se imposibilitare por enfermedad alguno de los jueces que concurrieron a la vista, se esperará hasta por treinta dias su comparencia al tribunal; i si, trascurrido este término, no pudiere comparecer, se hará nueva vista.

Podrá tambien, en este caso, verse de nuevo el asunto ántes de la espiracion de los treinta dias, si todas las partes convinieren en ello.

ART. 181

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 179 i 180 todos los jueces que hubieren asistido a la vista de una causa quedan obligados a concurrir al fallo de la misma, aunque hayan cesado en sus funciones, salvo que, a juicio del tribunal, se encuentren imposibilitados para intervenir en ella.

ART. 182

En los casos a que se refieren los tres artículos anteriores, no se verá de nuevo la causa, aunque deje de tomar parte en el acuerdo alguno o algunos



de los que concurrieron a la vista, siempre que el tribunal quede compuesto de un número de miembros hábiles que no sea inferior al minimum fijado por la lei.

ART. 183

Los tribunales colejiados celebraran sus acuerdos privadamente; pero podran llamar a ellos a los relatores u otros empleados cuando lo estimen necesario.

ART. 184

Cuando alguno de los miembros del tribunal necesite estudiar con mas detenimiento el asunto que va a fallarse, se suspenderá el debate i se señalará, para volver a la discusion i al acuerdo, un plazo que no esceda de treinta dias, si varios miembros hicieren la peticion, i de quince dias cuando la hiciere uno solo.

ART. 185

Si la causa no fuere fallada dentro de los treinta dias siguientes a la fecha en que se dejó en acuerdo, el tribunal dará cuenta semanalmente a la Corte Suprema de las razones que hubieren motivado el retardo.

ART. 186

En los acuerdos de los tribunales colejiados, despues de debatida suficientemente la cuestion o cuestiones promovidas, se observaran las reglas siguientes para formular la resolucion:

1.^a Se estableceran primeramente con precision los hechos sobre que versa la cuestion que debe fallarse, sin entrar en apreciaciones ni observaciones que no tengan por esclusivo objeto el esclarecimiento de los hechos;

2.^a Si en el debate se hubiere suscitado cuestion



sobre la exactitud o falsedad de uno o mas de los hechos controvertidos entre las partes, cada una de las cuestiones suscitadas será resuelta por separado;

3.^a La cuestion que ya hubiere sido resuelta servirá de base, en cuanto la relacion o encadenamiento de los hechos lo exijiere, para la decision de las demas cuestiones que en el debate se hubieren suscitado;

4.^a Establecidos los hechos en la forma prevenida por las reglas anteriores, se procederá a aplicar las leyes que fueren del caso, si el tribunal estuviere de acuerdo en este punto;

5.^a Si en el debate se hubieren suscitado cuestiones de derecho, cada una de ellas será resuelta por separado, i las cuestiones resueltas servirán de base para la resolucion de las demas; i

6.^a Resueltas todas las cuestiones de hecho i de derecho que se hubieren suscitado, las resoluciones parciales del tribunal se tomarán por base para dictar la resolucion final del asunto.

ART. 187

En los acuerdos de los tribunales colejiados dará primero su voto el ministro ménos antiguo, i continuaran los demas en órden inverso al de su antigüedad. El último voto será el del presidente.

ART. 188

Se entenderá terminado el acuerdo cuando se obtenga mayoria legal sobre la parte resolutiva del fallo i sobre un fundamento, a lo ménos, en apoyo de cada uno de los puntos que dicho fallo comprenda.

Obtenido este resultado, se redactará la resolucion por el ministro que el tribunal señalare, el cual se ceñirá estrictamente a lo aceptado por la mayoria. Si se suscitare dificultad acerca de la redaccion, será decidida por el tribunal.



Aprobada la redaccion, se firmará la sentencia por todos los miembros del tribunal que hayan concurrido al acuerdo, a mas tardar en el término de tercero dia; i en ella se espresará, al final, el nombre del ministro que la hubiere redactado.

ART. 189

En los autos i sentencias definitivas o interlocutorias de los tribunales colegiados, se espresará el nombre de los miembros que hayan sostenido una opinion distinta de la resolucion acordada.

Los miembros que no opinaren como la mayoria consignaran su opinion particular i los fundamentos en que la apoyan en un libro que con este objeto debe existir en la secretaria del tribunal.

Podrán tambien consignarse en el mismo libro las razones especiales que algunos de los miembros de la mayoria hayan tenido para formar sentencia i que no se hubieren espresado en ésta.

ART. 190

Cuando en los acuerdos para formar resolucion resultare discordia de votos, cada opinion particular será sometida separadamente a votacion, i si ninguna de ellas obtuviere mayoria absoluta, se escluirá la opinion que reuna menor número de sufragios en su favor, repitiéndose la votacion entre los restantes.

Si la esclusion pudiera corresponder a mas de una opinion por tener igual número de votos, decidirá el tribunal cual de ellas debe ser escluida; i si tampoco resultare mayoria para decidir la esclusion, se llaman tantos jueces cuantos sean necesarios para que cualquiera de las opiniones pueda formar sentencia, debiendo en todo caso quedar constituido el tribunal con un número impar de miembros.

Los jueces que hubieren sostenido una opinion escluida, deberan optar por algunas de las otras sometidas a votacion.



El procedimiento de este artículo se repetirá cada vez que ocurran las circunstancias mencionadas en él.

ART. 191

Cuando en el caso del inciso segundo del artículo anterior se llamaren otros jueces para dirimir una discordia, se verá la causa por los mismos miembros que hubieren asistido a la primera vista i los nuevamente llamados.

Antes de comenzar el acto podrán los jueces discordantes aceptar por sí solos una opinion que reuna la mayoría necesaria para formar sentencia, quedando sin lugar la nueva vista, la cual se efectuará únicamente en el caso de mantenerse la discordia.

Si, vista de nuevo la causa, ninguna opinion obtuviere mayoría legal, se limitará la votacion a las que hubieren quedado pendientes al tiempo de llamarse a los nuevos jueces.

ART. 192

Toda resoluciuon, de cualquiera clase que sea, deberá espresar en letras la fecha i lugar en que se espida, i llevará al pie la firma del juez o jueces que la dictaren o intervinieren en el acuerdo.

Cuando despues de acordada una resoluciuon i siendo varios los jueces se imposibilitare alguno de ellos para firmarla, bastará que se espresese esta circunstancia en el mismo fallo.

ART. 193

Las sentencias definitivas de primera instancia i las de segunda instancia que modifiquen o revoquen las de otros tribunales, contendran:

1.º La designacion precisa de las partes litigantes, su domicilio i profesion u oficio;

2.º La enunciaciuon breve de las peticiones o accio-



nes deducidas por el demandante i de sus fundamentos;

3.º Igual enunciacion de las escepciones o defensas alegadas por el reo;

4.º Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia;

5.º La enunciacion de las leyes, i en su defecto, de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; i

6.º La decision del asunto controvertido. Esta decision deberá comprender todas las acciones i escepciones que se hubieren hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolucion de aquellas que fueren incompatibles con las aceptadas.

En la sentencia definitiva de segunda instancia que modifique o revoque la de primera, no es necesario reproducir la esposicion que ésta contenga sobre las tres primeras circunstancias mencionadas en el presente artículo, pues bastará referirse a ella.

ART. 194

En las sentencias interlocutorias i en los autos se espresarán, en cuanto la naturaleza del negocio lo permita, a mas de la decision del asunto controvertido, las circunstancias mencionadas en los números cuarto i quinto del artículo precedente.

ART. 195

Cuando en un mismo juicio se ventilen dos o más cuestiones que puedan ser resueltas separada o parcialmente, sin que ello ofrezca dificultad para la marcha del proceso, i alguna o algunas de dichas cuestiones o parte de ellas, llegaren al estado de sentencia ántes que termine el procedimiento en las restantes, podrá el tribunal fallar desde luego las primeras.

En este caso se formará cuaderno separado con compulsa de todas las piezas necesarias para dictar



el fallo i ejecutarlo, a costa del que solicite la separacion.

ART. 196

Cuando una de las partes hubiere de ser condenada a la devolucion de frutos o a la indemnizacion de perjuicios, i se hubiere litigado sobre su especie i monto, la sentencia determinará la cantidad líquida que por estas causas deba abonarse, o declarará sin lugar el pago, si no resultaren probadas la especie i el monto de lo que se cobra o, por lo ménos, las bases que deban servir para su liquidacion al ejecutarse la sentencia.

En el caso de que no se hubiere litigado sobre la especie i el monto de los frutos o perjuicios, el tribunal reservará a las partes el derecho de discutir esta cuestion en la ejecucion del fallo o en otro juicio diverso.

ART. 197

Se entenderá firme o ejecutoriada una resolucion desde que se hubiere notificado a las partes, si no procede recurso alguno en contra de ella; i, en caso contrario, desde que se notifique el decreto que la mande cumplir, una vez que terminen los recursos deducidos, o desde que trascurren todos los plazos que la lei concede para la interposicion de dichos recursos, sin que se hubieren hecho valer por las partes. En este último caso, tratándose de sentencias definitivas, certificará el hecho el secretario del tribunal a continuacion del fallo, el cual se considerará firme desde este momento, sin mas trámites.

ART. 198

Las sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen la accion o la escepcion de cosa juzgada.



ART. 199

Corresponde la accion de cosa juzgada a aquel a cuyo favor se ha declarado un derecho en el juicio, para el cumplimiento de lo resuelto o para la ejecucion del fallo en la forma prevenida por el Título XIX de este Libro.

ART. 200

La escepcion de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que hubiere obtenido en el juicio i por todos aquellos a quienes segun la lei aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda i la anteriormente resuelta, hubiere:

- 1.º Identidad legal de personas;
- 2.º Identidad de la cosa pedida; i
- 3.º Identidad de la causa de pedir.

Se entiende por *causa de pedir* el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.

ART. 201

En los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al reo.

ART. 202

Las sentencias que absuelvan de la acusacion o que ordenen el sobreseimiento definitivo, solo producirán cosa juzgada en materia civil, cuando se funden en alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª La no existencia del delito o cuasi-delito que ha sido materia del proceso. No se entenderán comprendidos en este número los casos en que la absolucion o sobreseimiento provengan de la existencia de circunstancias que eximan de responsabilidad criminal;



2.^a No existir relacion alguna entre el hecho que se persigue i la persona acusada, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda afectarle por actos de terceros, o por daños que resultaren de accidentes, en conformidad a lo establecido en el Título XXXV, Libro IV, del Código Civil; i

3.^a No existir en autos indicio alguno en contra del acusado, no pudiendo en tal caso alegarse la cosa juzgada sino respecto de las personas que hubieren intervenido en el proceso criminal como partes directas o coadyuvantes.

Las sentencias absolutorias o de sobreseimiento en materia criminal relativas a los tutores, curadores, albaceas, síndicos, depositarios, tesoreros i demas personas que hayan recibido valores u objetos muebles por un título de que nazca obligacion de devolverlos, no producirán en ningun caso cosa juzgada en materia civil.

ART. 203

Siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada en juicio civil, no será lícito en éste tomar en consideracion pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento.

ART. 204

Los autos i decretos firmes se ejecutarán i mantendrán desde que adquieran este carácter, sin perjuicio de la facultad del tribunal que los hubiere pronunciado para modificarlos o dejarlos sin efecto, si se hicieren valer nuevos antecedentes que así lo exijan.

Aun sin estos antecedentes, podrá pedirse, ante el tribunal que dictó el auto o decreto, su reposicion, dentro de cinco dias fatales despues de notificado.



La resolucion que niegue lugar a esta solicitud será inapelable; sin perjuicio de la apelacion del fallo reclamado, si fuere procedente el recurso.

ART. 205

Notificada una sentencia definitiva o interlocutoria a alguna de las partes, no podrá el tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna. Podrá, sin embargo, a solicitud de parte, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones i rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia.

ART. 206

Hecha la reclamacion, podrá el tribunal pronunciarse sobre ella sin mas trámite o despues de oir a la otra parte; i miéntras tanto suspenderá o no los trámites del juicio o la ejecucion de la sentencia, segun la naturaleza de la reclamacion.

ART. 207

Los tribunales, en el caso del artículo 205, podrán tambien de oficio rectificar, dentro de los cinco dias siguientes a la primera notificacion de la sentencia, los errores indicados en dicho artículo.

ART. 208

Las aclaraciones, agregaciones o rectificaciones mencionadas en los tres artículos precedentes, podrán hacerse no obstante la interposicion de recursos sobre la sentencia a que aquellas se refieren.



TÍTULO XVIII

DE LA APELACION

ART. 209

El recurso de apelacion tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo que enmiende, con arreglo a derecho, la resolucion del inferior.

ART. 210

Son apelables todas las sentencias definitivas i las interlocutorias de primera instancia, salvo en los casos en que la lei deniegue espresamente este recurso.

ART. 211

Los autos i decretos no son apelables cuando ordenan trámites necesarios para la sustanciacion regular del juicio; pero son apelables cuando alteran dicha sustanciacion o recaen sobre trámites que no están espresamente ordenados por la lei.

ART. 212

La apelacion deberá interponerse en el término fatal de cinco dias, contados desde la notificacion de la parte que entabla el recurso.]

ART. 213

El término para apelar no se suspende por la solicitud de reposicion a que se refiere el artículo 204.

Tampoco se suspende por la solicitud de aclaracion, agregacion o rectificacion de la sentencia definitiva o interlocutoria. El fallo que resuelva acerca de dicha solicitud o en que de oficio se hagan rectificaciones conforme al artículo 207, será apelable en



todos los casos en que lo sería la sentencia a que se refiera, con tal que la cuantía de la cosa declarada, agregada o rectificadas admita el recurso.

ART. 214

Cuando la apelacion comprenda los efectos *suspensivo* i *devolutivo* a la vez, se suspenderá la jurisdiccion del tribunal inferior para seguir conociendo de la causa.

Podrá, sin embargo, entender en todos los asuntos en que por disposicion expresa de la lei conserve jurisdiccion, especialmente en las jestioness a que dé oríjen la interposicion del recurso hasta que se eleven los autos al superior, i en las que se hicieren para declarar desierta o prescrita la apelacion ántes de la remision del espediente.

ART. 215

Cuando la apelacion proceda solo en el efecto *devolutivo*, seguirá el tribunal inferior conociendo de la causa hasta su terminacion, inclusa la ejecucion de la sentencia definitiva.

ART. 216

Cuando se otorga simplemente apelacion, sin limitar sus efectos, se entenderá que comprende el *devolutivo* i el *suspensivo*.

ART. 217

Sin perjuicio de las escepciones espresamente establecidas en la lei, se concederá apelacion solo en el efecto *devolutivo*:

- 1.º De las resoluciones dictadas contra el demandado en los juicios ejecutivos i sumarios;
- 2.º De los autos i decretos cuyos resultados serian eludidos, admitiéndose la apelacion en ambos efectos;



3.º De las resoluciones pronunciadas en el incidente sobre ejecucion de una sentencia firme, definitiva o interlocutoria; i

4.º De todas las demas resoluciones que por disposicion de la lei solo admitan apelacion en el efecto devolutivo.

ART. 218

Fuera de los casos determinados en el artículo precedente, la apelacion deberá otorgarse en ambos efectos.

ART. 219

Si el tribunal inferior otorgare apelacion en el efecto devolutivo, debiendo concederla tambien en el suspensivo, la parte agraviada podrá pedir al superior que desde luego declare admitida la apelacion en ámbos efectos; sin perjuicio de que pueda solicitarse igual declaracion, por via de reposicion, del tribunal que concedió el recurso.

Lo mismo se observará cuando se conceda apelacion en ambos efectos, debiendo otorgarse únicamente en el devolutivo, i cuando la apelacion concedida fuere improcedente. En este último caso podrá tambien de oficio el tribunal superior declarar sin lugar el recurso.

Las declaraciones que haga el superior en conformidad a los dos incisos anteriores, se comunicarán al inferior para que se abstenga, o siga conociendo del negocio, segun los casos.

ART. 220

Cuando se conceda apelacion solo en el efecto devolutivo, el tribunal inferior hará dejar, a costa del apelante, copia del fallo apelado i de las demas piezas que estime necesarias para la marcha del juicio, remitiendo los autos orijinales. Podrá, sin



embargo, conservar éstos i remitir copia de las piezas necesarias para la resolucion de la apelacion, si, observándose el procedimiento contrario, fuere mucho mayor el gasto ocasionado al apelante.

ART. 221

La remision del proceso se hará por el tribunal inferior en el dia siguiente al de la última notificacion.

En el caso del artículo anterior, podrá ampliarse este plazo por todos los dias que, atendida la estension de las copias que hubieren de sacarse, estime necesario dicho tribunal.

ART. 222

Si el apelante, requerido para que haga sacar las copias a que se refieren los artículos 220 i 221, no lo hiciere dentro del plazo que se le señale al efecto, podrá el tribunal que concedió la apelacion declararla desierta, sin mas trámite.

ART. 223

Las partes tendrán el plazo de tres dias para comparecer ante el tribunal superior a seguir el recurso in terpuesto, contado este plazo desde que se reciban los autos en la secretaría del tribunal de segunda instancia.

Cuando los autos se remitan de un tribunal de primera instancia que funcione fuera de la cabecera del departamento en que resida el de alzada, o en otro departamento diverso, se aumentará este plazo en la misma forma que el de emplazamiento para contestar demandas, segun lo dispuesto en los artículos 255 i 256.

ART. 224

Si no compareciere el apelante o no espesare agra-



vios oportunamente, el apelado pedirá que se declare desierta la apelacion.

El tribunal, en el primer caso, resolverá con solo el mérito del certificado del secretario; pudiendo pedirse siempre dentro de tercero dia reposicion del fallo que se dictare, si se hubiere fundado en un error de hecho.

ART. 225

Si no compareciere el apelado, se seguirá el juicio en su rebeldia.

ART. 226

Si el tribunal inferior denegare un recurso de apelacion que ha debido concederse, la parte agraviada podrá ocurrir al superior respectivo, dentro del plazo que concede el artículo 223, contado desde la notificacion de la negativa, para que declare admisible dicho recurso.

ART. 227

El tribunal superior pedirá al inferior informe sobre el asunto en que hubiere recaido la negativa, i con el mérito de lo informado resolverá si es o no admisible el recurso.

Podrá el tribunal superior ordenar al inferior la remision del proceso, siempre que a su juicio fuere necesario examinarlo para dictar una resolucion acertada.

Podrá, asimismo, ordenar que no se innove cuando hubiere antecedentes que justifiquen esta medida.

ART. 228

Si el tribunal superior declarase inadmissible el recurso, lo comunicará al inferior devolviéndole el proceso si se hubiere elevado.



Si el recurso fuere declarado admisible, el tribunal superior ordenará al inferior la remision del proceso, o lo retendrá si se hallare en su poder, i le dará la tramitacion que corresponda.

ART. 229

En el caso del segundo inciso del artículo precedente, quedarán sin efecto las jestionnes posteriores a la negativa del recurso i que sean una consecuencia inmediata i directa del fallo apelado.

ART. 230

Sin perjuicio de las facultades concedidas por el artículo 166, pueden los tribunales de alzada admitir a las partes las pruebas que no hubieren producido en primera instancia; pero la testimonial solo cuando no se hubiere podido rendir en dicha instancia i acerca de hechos que no figuren en la prueba rendida i que sean estrictamente necesarios en concepto del tribunal para la acertada resolucíon del juicio.

ART. 231

Podrá el tribunal de alzada fallar las cuestiones ventiladas en primera instancia i sobre las cuales no se hubiere pronunciado la sentencia apelada por ser incompatibles con lo resuelto en ella, sin que se requiera nuevo pronunciamiento del tribunal inferior.

ART. 232

Del mismo modo podrá el tribunal de segunda instancia, previa audiencia del ministerio público, hacer de oficio en su sentencia las declaraciones que por la lei son obligatorias a los jueces, aun cuando el fallo apelado no las contenga.



Si en virtud de estas declaraciones se estableciere la incompetencia del tribunal para entender en la cuestion sometida a su conocimiento, podrá apelarse de la resolucion para ante el tribunal superior que corresponda, salvo que la declaracion fuere hecha por la Corte Suprema.

ART. 233

Las resoluciones que recaigan en los incidentes que se promuevan en segunda instancia, se dictarán solo por el tribunal de alzada i no serán apelables.

ART. 234

Si, concedida una apelacion, dejaren las partes trascurrir mas de un año sin que se haga jestion alguna para que el recurso se lleve a efecto i quede en estado de fallarse por el superior, podrá cualquiera de ellas pedir al tribunal en cuyo poder exista el espediente que declare firme la resolucion apelada. El plazo será de seis meses cuando la apelacion versare sobre autos o decretos.

Interrúmpese esta prescripcion por cualquiera jestion que se haga en el juicio ántes de alegarla.

ART. 235

Del fallo que declare admitida la prescripcion en el caso del artículo precedente podrá pedirse reposicion dentro de tercero dia, si apareciere fundado en un error de hecho.



TÍTULO XIX

DE LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES

Párrafo Primero

DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR TRIBUNALES CHILENOS

ART. 236

La ejecucion de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hubieren pronunciado en primera o en única instancia. Se procederá a ella una vez que las resoluciones queden ejecutoriadas en conformidad al artículo 197, i se devuelvan los autos por el superior que hubiere conocido de los recursos interpuestos.

No obstante, los tribunales que conozcan de los recursos de apelacion, casacion o revision, ejecutarán los fallos que dictaren para la sustanciacion de dichos recursos. Podrán tambien decretar el pago de las costas adeudadas a los funcionarios que hubieren intervenido en ellos, reservando el de las demas costas para que sea decretado por el tribunal de primera instancia.

ART. 237

La ejecucion de las resoluciones que ordenen el cumplimiento de una obligacion de dar, de hacer o de no hacer, se sujetará a los trámites establecidos en los Títulos I i II del Libro III de este Código, para los juicios ejecutivos que tratan del cumplimiento de esta clase de obligaciones.

ART. 238

Siempre que la ejecucion de una sentencia definitiva hiciere necesaria la iniciacion de un nuevo ju-



cio, podrá éste deducirse ante el tribunal que menciona el inciso primero del artículo 236, o ante el que sea competente en conformidad a los principios jenerales establecidos por la lei, a eleccion de la parte que hubiere obtenido en el pleito.

Párrafo Segundo

DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR TRIBUNALES ESTRANJEROS

ART. 239

Las resoluciones pronunciadas en pais extranjero tendrán en Chile la fuerza que les concedan los tratados respectivos; i para su ejecucion se seguirán los procedimientos que establezca la lei chilena, en cuanto no aparezcan modificados por dichos tratados.

ART. 240

Si no existieren tratados relativos a esta materia con la nacion de que procedan las resoluciones, se les dará la misma fuerza que en ella se diere a los fallos pronunciados en Chile.

ART. 241

Si la resolucion procede de un pais en que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales chilenos, no tendrá fuerza en Chile.

ART. 242

En los casos en que no pudiere aplicarse ninguno de los tres artículos precedentes, las resoluciones de tribunales extranjeros tendrán en Chile la misma fuerza que si se hubieren dictado por tribunales



chilenos, con tal que reunan las circunstancias siguientes:

1.^a Que no contengan nada contrario a las leyes de la República. Pero no se tomarán en consideracion las leyes de procedimiento a que hubiera debido sujetarse en Chile la sustanciacion del juicio;

2.^a Que tampoco se opongan a la jurisdiccion nacional;

3.^a Que no hayan sido dictadas en rebeldia; i

4.^a Que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del pais en que hubieren sido pronunciadas.

ART. 243

Las reglas de los artículos precedentes son aplicables a las resoluciones espedidas por jueces árbitros. En este caso se hará constar su autenticidad i eficacia por el visto-bueno u otro signo de aprobacion emanado de un tribunal superior ordinario del pais donde se hubiere dictado el fallo.

ART. 244

En todos los casos a que se refieren los artículos precedentes, la resolucion que se trate de ejecutar se presentará a la Corte Suprema en copia legalizada.

ART. 245

En los casos de jurisdiccion contenciosa, se dará conocimiento de la solicitud a la parte contra quien se pidiere la ejecucion, la cual tendrá para esponer lo que estime conveniente un término igual al de emplazamiento para contestar demandas.

Con la contestacion de la parte o en su rebeldia, i con previa audiencia del ministerio público, el tribunal declarará si debe o no darse cumplimiento a la resolucion.



ART. 246

En los asuntos de jurisdiccion no contenciosa, el tribunal resolverá con solo la audiencia del ministerio público.

ART. 247

Si el tribunal lo estima necesario, podrá abrir un término de prueba ántes de resolver, en la forma i por el tiempo que este Código establece para los incidentes.

ART. 248

Mandada cumplir una resolucion pronunciada en pais extranjero, se pedirá su ejecucion al tribunal a quien habria correspondido conocer del negocio en primera o en única instancia, si el juicio se hubiera promovido en Chile.

TÍTULO XX

DE LAS MULTAS

ART. 249

Todas las multas que este Código establece o autoriza se impondrán a beneficio fiscal, salvo que espresamente se disponga otra cosa. Las que deban ingresar en arcas fiscales se destinarán anualmente al fomento de las instituciones de ahorro i de beneficencia que designe el Presidente de la República.

Siempre que se impusiere una multa a beneficio fiscal, el tribunal lo comunicará al Tribunal de Cuentas i al tesorero del departamento para que éste haga efectivo su pago.



LIBRO SEGUNDO

DEL JUICIO ORDINARIO

TÍTULO I

DE LA DEMANDA

ART. 250

Todo juicio ordinario comenzará por demanda del actor, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de este Libro.

ART. 251

La demanda debe contener:

1.º La designacion del tribunal ante quien se entabla;

2.º El nombre, domicilio i profesion u oficio del demandante i de las personas que lo representen, i la naturaleza de la representacion;

3.º El nombre, domicilio i profesion u oficio del demandado;

4.º La esposicion clara de los hechos i fundamentos de derecho en que se apoya; i

5.º La enunciacion precisa i clara, consignada en la conclusion, de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal.



ART. 252

El actor deberá presentar con su demanda los instrumentos en que la funde.

Si no se diere cumplimiento a esta disposicion, exijiéndolo el demandado, los instrumentos que se presentaren despues solo se tomarán en consideracion si el demandado los hiciere tambien valer en apoyo de su defensa, o si se justifica o aparece de manifiesto que no pudieron ser presentados ántes, o si se refieren a hechos nuevos alegados en el juicio con posterioridad a la demanda.

En estos casos, si la presentacion se hiciere despues de espirado el término probatorio o no hubiere habido lugar a este trámite, podrá el tribunal, a peticion del demandado, abrir un término especial con relacion a los nuevos instrumentos acompañados; i se tramitará esta jestion en pieza separada, segun las reglas establecidas para los incidentes, suspendiéndose el juicio principal solo en el momento de dictar sentencia definitiva, si el incidente no hubiere terminado.

ART. 253

Puede el juez de oficio no dar curso a la demanda que no contenga las indicaciones ordenadas en los tres primeros números del artículo 251, espresandó el defecto de que adolece.

ART. 254

Admitida la demanda, se conferirá traslado de ella al demandado para que la conteste.

ART. 255

El término de emplazamiento para contestar la demanda será de quince dias, si el demandado fuere notificado en el lugar donde funciona el tribunal.



Se aumentará este término con tres días más si el demandado se encontrare en el mismo departamento, pero fuera de los límites urbanos de la población que sirva de asiento al tribunal.

ART. 256

Si el demandado se encuentra en un departamento diverso o fuera del territorio de la República, el término para contestar la demanda será de dieciocho días, i a más el aumento que corresponda al lugar en que se encontrare. Este aumento será determinado en conformidad a una tabla que cada cinco años formará la Corte Suprema con tal objeto, tomando en consideración las distancias i las facilidades o dificultades que existan para las comunicaciones.

Esta tabla se formará en el mes de noviembre del año que preceda al del vencimiento de los cinco años indicados, para que se ponga en vigor en toda la República desde el primero de marzo siguiente; se publicará en el *Diario Oficial*, i se fijará, a lo menos, dos meses ántes de su vijencia, en los oficios de todos los secretarios de cortes i juzgados de letras.

ART. 257

Si los demandados fueren varios, sea que obren separada o conjuntamente, el término para contestar la demanda correrá para todos a la vez, i se contará hasta que espire el último término parcial que corresponda a los notificados.

ART. 258

Notificada la demanda a cualquiera de los demandados i ántes de la contestación, podrá el demandante hacer en ella las ampliaciones o rectificaciones que estime convenientes.



Estas modificaciones se considerarán como una demanda nueva para los efectos de su notificación, i solo desde la fecha en que esta diligencia se practique correrá el término para contestar la primitiva demanda.

TÍTULO II

DE LA JACTANCIA

ART. 259

Cuando alguna persona manifestare corresponderle un derecho de que no estuviere gozando, todo aquel a quien su jactancia pudiera afectar podrá pedir que se la obligue a deducir demanda dentro del plazo de diez dias, bajo apercibimiento, si no lo hiciere, de no ser oída despues sobre aquel derecho. Este plazo podrá ampliarse por el tribunal hasta treinta dias, habiendo motivo fundado.

ART. 260

Se entenderá haber jactancia siempre que la manifestacion del jactancioso constare por escrito, o se haya hecho de viva voz, a lo ménos, delante de dos personas hábiles para dar testimonio en juicio civil.

Habrá tambien lugar a deducir demanda de jactancia contra el que hubiere gestionado como parte en un proceso criminal de que puedan emanar acciones civiles contra el acusado, para el ejercicio de estas acciones.

ART. 261

La demanda de jactancia se someterá a los trámites establecidos para el *juicio sumario*.

Si se diere lugar a ella, i venciere el plazo concedido al jactancioso para deducir su accion sin que cumpla lo ordenado, deberá la parte interesada soli-



citar que se declare por el tribunal el apercibimiento a que se refiere el artículo 259. Esta solicitud se tramitará como incidente.

ART. 262

La accion de jactancia prescribe en seis meses, contados desde que tuvieron lugar los hechos en que pudiera fundarse.

TÍTULO III

DE LAS MEDIDAS PREJUDICIALES

ART. 263

El juicio ordinario podrá prepararse, exigiendo el que pretende demandar de aquel contra quien se propone dirigir la demanda:

1.º Declaracion jurada acerca de algun hecho relativo a su capacidad para parecer en juicio, o a su personalidad o al nombre i domicilio de sus representantes;

2.º La exhibicion de la cosa que haya de ser objeto de la accion que se trata de entablar;

3.º La exhibicion de sentencias, testamentos, inventarios, tasaciones, títulos de propiedad u otros instrumentos públicos o privados que por su naturaleza puedan interesar a diversas personas;

4.º Exhibicion de los libros de contabilidad relativos a negocios en que tenga parte el solicitante, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 42 i 43 del Código de Comercio; i

5.º El reconocimiento jurado de firma, puesta en instrumento privado.

La diligencia espresada en el número quinto se decretará en todo caso; las de los otros cuatro solo cuando, a juicio del tribunal, sean necesarias para que el demandante pueda entrar en el juicio.



ART. 264

Si, decretada la diligencia a que se refiere el número primero del artículo anterior, se rehusare prestar la declaracion ordenada o ésta no fuere categórica, en conformidad a lo mandado, podrán imponerse al desobediente multas que no excedan de quinientos pesos, o arrestos hasta de dos meses, determinados prudencialmente por el tribunal; sin perjuicio de repetir la orden i el apercibimiento.

ART. 265

La exhibicion, en el caso del número segundo del artículo 263, se hará mostrando el objeto que deba exhibirse, o autorizando al interesado para que lo reconozca i dándole facilidades para ello, siempre que el objeto se encuentre en poder de la persona a quien se ordene la exhibicion.

Si el objeto se hallare en poder de terceros, cumplirá la persona a quien se ordene la exhibicion, espresando el nombre i residencia de dichos terceros, o el lugar donde el objeto se encuentre.

ART. 266

Si se rehusare hacer la exhibicion en los términos que indica el artículo precedente, podrá apremiarse al desobediente con multa o arresto en la forma establecida por el artículo 264, i aun decretarse allanamiento del local donde se hallare el objeto cuya exhibicion se pide.

Iguales apremios podrán decretarse contra los terceros que, siendo meros tenedores del objeto, se nieguen a exhibirlo.

ART. 267

Siempre que se diere lugar a las medidas mencionadas en los números tercero i cuarto del artículo 263,



i la persona a quien incumba su cumplimiento desobedeciere, existiendo en su poder los instrumentos o libros a que las medidas se refieran, perderá el derecho de hacerlos valer despues, salvo en la forma que establece el artículo 252. Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente i en el párrafo 2.º, Título II, Libro I del Código de Comercio.

ART. 268

Si se rehusare el reconocimiento de firma decretado en el caso del número quinto del artículo 263, se procederá en conformidad a las reglas establecidas para el reconocimiento judicial de documentos en el *juicio ejecutivo*.

ART. 269

Podrán solicitarse como medidas prejudiciales las precautorias de que trata el Título IV de este Libro, existiendo para ello motivos graves i calificados, i concurriendo las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que se determine el monto de los bienes sobre que deben recaer las medidas precautorias; i
- 2.ª Que se rinda fianza u otra garantia suficiente a juicio del tribunal, para responder por los perjuicios que se orijinaren i multas que se impusieren.

ART. 270

Aceptada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá el solicitante presentar su demanda en el término de diez dias i hacer en ella formal peticion para que se mantengan las medidas decretadas. Este plazo podrá ampliarse hasta sesenta dias por motivos fundados.

Si no se dedujere demanda oportunamente, o no se pidiere en ella que continúen en vigor las medidas precautorias decretadas, o al resolver sobre esta



peticion el tribunal no mantuviere dichas medidas, por este solo hecho quedará responsable el que las hubiere solicitado de los perjuicios causados, considerándose doloso su procedimiento.

ART. 271

Puede pedirse prejudicialmente la inspeccion personal del tribunal, informe de peritos nombrados por el mismo tribunal, o certificado del ministro de fe, cuando exista peligro inminente de un daño o perjuicio, o se trate de hechos que puedan fácilmente desaparecer.

Para la ejecucion de estas medidas se dará previamente conocimiento a la persona a quien se trata de demandar, si se encontrare en el lugar del asiento del tribunal que las decreta, o donde deban ejecutarse. En los demas casos se procederá con intervencion del defensor de ausentes.

ART. 272

Si aquel a quien se intenta demandar espusiere ser simple tenedor de la cosa de que procede la accion o que es objeto de ella, podrá tambien ser obligado:

- 1.º A declarar bajo juramento el nombre i residencia de la persona en cuyo nombre la tiene; i
- 2.º A exhibir el título de su tenencia; i si espresare no tener título escrito, a declarar bajo juramento que carece de él.

En caso de negativa para practicar cualquiera de las diligencias mencionadas en este artículo, se le podrá apremiar con multa o arresto en la forma dispuesta por el artículo 264.

ART. 273

Siempre que el actor lo exijiere, se dejará en el proceso copia de las piezas que se presentaren, o de



su parte conducente, i una razon de la clase i estado actual de los objetos exhibidos.

ART. 274

Si hubiere motivo fundado para temer que una persona se ausente en breve tiempo del pais, podrá exijírsele como medida prejudicial que absuelva posiciones sobre hechos calificados previamente de conducentes por el tribunal, el que, sin ulterior recurso, señalará dia i hora para la práctica de la diligencia.

Si se ausentare dicha persona dentro de los treinta dias subsiguientes al de la notificacion sin absolver las posiciones, o sin dejar apoderado con autorizacion e instrucciones bastantes para hacerlo durante la secuela del juicio, se le dará por confesa en el curso de éste, salvo que apareciere suficientemente justificada la ausencia sin haber cumplido la órden del tribunal.

ART. 275

En el caso del inciso primero del artículo anterior, podrá tambien pedirse que aquel cuya ausencia se teme constituya en el lugar donde va a entablarse el juicio apoderado que le represente i que responda por las costas i multas en que fuere condenado, bajo apercibimiento de nombrársele un curador de bienes.

ART. 276

Se podrá, asimismo, solicitar ántes de la demanda el exámen de aquellos testigos cuyas declaraciones, por razon de impedimentos graves, hubiere fundado temor de que no puedan recibirse oportunamente. Las declaraciones versarán sobre los puntos que indique el actor, calificados de conducentes por el tribunal.



Para practicar esta diligencia, se dará previamente conocimiento a la persona a quien se trata de demandar, solo cuando se hallare en el lugar donde se espidió la orden o donde deba tomarse la declaracion; i en los demas casos se procederá con intervencion del defensor de ausentes.

ART. 277

Para decretar las medidas de que trata este Título, deberá el que las solicite espresar la accion que se propone deducir i someramente sus fundamentos.

ART. 278

Toda persona que fundadamente tema ser demandada podrá solicitar las medidas que mencionan el número quinto del artículo 263 i los artículos 271, 274 i 276, para preparar su defensa.

ART. 279

Las diligencias espresadas en este Título pueden decretarse sin audiencia de la persona contra quien se piden, salvo los casos en que espresamente se exige su intervencion.

TÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

ART. 280

Para asegurar el resultado de la accion, puede el demandante en cualquier estado del juicio, aun cuando no estuviere contestada la demanda, pedir una o mas de las siguientes medidas:

1.^a El secuestro de la cosa que es objeto de la demanda;



- 2.^a El nombramiento de uno o mas interven-
tores;
- 3.^a La retencion de bienes determinados; i
- 4.^a La prohibicion de celebrar actos o contratos
sobre bienes determinados.

ART. 281

Habrá lugar al secuestro judicial en el caso del artículo 901 del Código Civil, o cuando se entabla-
ren otras acciones con relacion a cosa mueble deter-
minada i hubiere motivo de temer que se pierda o
deteriore en manos de la persona que, sin ser posee-
dora de dicha cosa, la tuviere en su poder.

ART. 282

Son aplicables al secuestre las disposiciones que
el párrafo 2.º del Título I del Libro III establece
respecto del depositario de los bienes embargados.

ART. 283

Hai lugar al nombramiento de interventor:

- 1.º En el caso del inciso segundo del artículo 902
del Código Civil;
- 2.º En el del que reclama una herencia ocupada
por otro, si hubiere el justo motivo de temor que el
citado inciso espresa;
- 3.º En el del comunero o socio que demanda la
cosa comun, o que pide cuentas al comunero o
socio que administra;
- 4.º Siempre que hubiere justo motivo de temer
que se destruya o deteriore la cosa sobre que versa
el juicio, o que los derechos del demandante pue-
dan quedar burlados; i
- 5.º En los demas casos espresamente señalados
por las leyes.



ART. 284

Las facultades del interventor judicial se limitarán a llevar cuenta de las entradas i gastos de los bienes sujetos a intervencion, pudiendo para el desempeño de este cargo imponerse de los libros, papeles i operaciones del demandado.

Estará, además, el interventor obligado a dar al interesado o al tribunal noticia de toda malversacion o abuso que notare en la administracion de dichos bienes; i podrá en este caso decretarse el depósito i retencion de los productos líquidos en un establecimiento de crédito o en poder de la persona que el tribunal designe, sin perjuicio de las otras medidas mas rigurosas que el tribunal estimare necesario adoptar.

ART. 285

La retencion de dineros o de cosas muebles podrá hacerse en poder del mismo demandante, del demandado, o de un tercero, cuando las facultades del demandado no ofrecieren suficiente garantia, o hubiere motivo racional para creer que procurará ocultar sus bienes, i en los demas casos determinados por la lei.

Podrá el tribunal ordenar que los valores retenidos se trasladen a un establecimiento de crédito o de la persona que el tribunal designe cuando lo estime conveniente para la seguridad de dichos valores.

ART. 286

La prohibicion de celebrar actos o contratos podrá decretarse con relacion a los bienes que son materia del juicio, i tambien respecto de otros bienes determinados del demandado, cuando sus facultades no ofrecieren suficiente garantia para asegurar el resultado del juicio.



Para que los objetos que son materia del juicio se consideren comprendidos en el número cuarto del artículo 1464 del Código Civil, será necesario que el tribunal decrete prohibición respecto de ellos.

ART. 287

Cuando la prohibición recayere sobre bienes raíces se inscribirá en el registro del Conservador respectivo, i sin este requisito no producirá efecto respecto de terceros.

Cuando versare sobre cosas muebles, solo producirá efecto respecto de los terceros que tuvieren conocimiento de ella al tiempo del contrato; pero el demandado será en todo caso responsable de fraude, si hubiere procedido a sabiendas.

ART. 288

Las medidas de que trata este Título se limitarán a los bienes necesarios para responder a los resultados del juicio; i para decretarlas deberá el demandante acompañar comprobantes que constituyan a lo ménos presunción grave del derecho que se reclama. Podrá tambien el tribunal, cuando lo estime necesario i no tratándose de medidas espresamente autorizadas por la lei, exigir caucion al actor para responder de los perjuicios que se oriñen.

ART. 289

En casos graves i urgentes podrán los tribunales conceder las medidas precautorias de que trata este Título, aun cuando falten los comprobantes requeridos, por un término que no exceda de diez días, miéntras se presentan dichos comprobantes, exigiendo caucion para responder por los perjuicios que resultaren. Las medidas así decretadas queda-



rán de hecho canceladas si no se renovaren en conformidad al artículo 270.

ART. 290

Estas providencias no escluyen las demas que autorizan las leyes.

ART. 291

Todas estas medidas son esencialmente provisionales. En consecuencia, deberán hacerse cesar siempre que desaparezca el peligro que se ha procurado evitar o se otorguen cauciones suficientes.

ART. 292

El incidente a que dieren lugar las medidas de que trata este Título se tramitará en conformidad a las reglas jenerales i por cuerda separada.

Podrán, sin embargo, llevarse a efecto dichas medidas ántes de notificarse a la persona contra quien se dictan, siempre que existan razones graves para ello i el tribunal así lo ordenare. Trascurridos cinco dias sin que la notificacion se efectúe, quedarán sin valor las dilijencias practicadas. El tribunal podrá ampliar este plazo por motivos fundados.

La notificacion a que se refiere este artículo podrá hacerse por cédula, si el tribunal así lo ordena.

TÍTULO V

DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS

ART. 293

Solo son admisibles como excepciones dilatorias:

1.ª La incompetencia del tribunal ante quien se hubiere presentado la demanda;



2.^a La falta de capacidad del demandante, o de personería o representación legal del que comparece en su nombre;

3.^a La litis-pendencia;

4.^a La ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda;

5.^a El beneficio de escusión; i

6.^a En jeneral, las que se refieran a la corrección del procedimiento sin afectar al fondo de la acción deducida.

ART. 294

Podrán también oponerse i tramitarse del mismo modo que las dilatorias la escepcion de cosa juzgada, la de transacción i la de inadmisibilidad de que trata el párrafo 2.º del Título VIII, Libro III del Código de Comercio; pero, si fueren de lato conocimiento, se mandará contestar la demanda, i se reservarán para fallarlas en la sentencia definitiva.

ART. 295

Las escepciones dilatorias deben oponerse todas en un mismo escrito i dentro del término de emplazamiento fijado por los artículos 255 a 257.

Si así no se hiciere, se podrán oponer en el progreso del juicio solo por vía de alegación o defensa, i se estará a lo dispuesto en los artículos 88 i 89.

Las escepciones primera i tercera del artículo 293 podrán oponerse en segunda instancia en forma de incidente.

ART. 296

Todas las escepciones propuestas conjuntamente se fallarán a la vez; pero si entre ellas figura la de incompetencia i el tribunal la acepta, se abstendrá



de pronunciarse sobre las demas. Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 231.

ART. 297

Las excepciones dilatorias se tramitarán como incidentes.

ART. 298

Desechadas las excepciones dilatorias o subsanados por el demandante los defectos de que adolezca la demanda, tendrá diez días el demandado para contestarla, cualquiera que sea el lugar en donde le hubiera sido notificada.

TÍTULO VI

DE LA CONTESTACION I DEMAS TRÁMITES HASTA EL ESTADO DE PRUEBA O DE SENTENCIA

ART. 299

La contestacion a la demanda debe contener:

- 1.º La designacion del tribunal ante quien se presente;
- 2.º El nombre, domicilio i profesion u oficio del demandado;
- 3.º Las excepciones que se oponen a la demanda i la esposicion clara de los hechos i fundamentos de derecho en que se apoyan; i
- 4.º La enunciacion precisa i clara, consignada en la conclusion, de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal.

Son tambien aplicables a la contestacion de la demanda i al demandado las disposiciones del artículo 252.



ART. 300

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las escepciones de prescripcion, cosa juzgada, transaccion i pago efectivo de la deuda, cuando ésta se funde en un antecedente escrito, podrán oponerse en cualquier estado de la causa; pero no se admitirán si no se alegan por escrito ántes de la citacion para sentencia en primera instancia, o de la vista de la causa en segunda.

Si se formulan en primera instancia, despues de recibida la causa a prueba, se tramitarán como incidentes, que pueden recibirse a prueba, si el tribunal lo estima necesario, i se reservará su resolucion para definitiva.

Si se deducen en segunda, se seguirá igual procedimiento, pero en tal caso el tribunal de alzada se pronunciará sobre ellas en única iustancia.

ART. 301

De la contestacion se comunicará traslado al actor por el término de seis dias, i de la réplica al demandado por igual término.

ART. 302

En los escritos de réplica i dúplica podrán las partes ampliar, adicionar o modificar las acciones i escepciones que hayan formulado en la demanda i contestacion, pero sin que puedan alterar las que sean objeto principal del pleito.

ART. 303

Si el demandado acepta llanamente las peticiones del demandante, o si en sus escritos no contradice en materia sustancial i pertinente los hechos sobre que versa el juicio, el tribunal mandará citar a las



partes para oír sentencia definitiva, una vez evacuado el traslado de la réplica.

Igual citacion se dispondrá cuando las partes pidan que se falle el pleito sin mas trámite.

TÍTULO VII

DE LA RECONVENCION

ART. 304

Si el demandado reconviene al actor, deberá hacerlo en el escrito de contestacion, sujetándose a las disposiciones de los artículos 251, 252 i 258; i se considerará, para este efecto, como demandada la parte contra quien se deduzca la reconvencion.

ART. 305

No podrá deducirse reconvencion sino cuando el tribunal tenga competencia para conocer de ella, estimada como demanda, o cuando sea admisible la prórroga de jurisdiccion. Podrá tambien deducirse aun cuando por su cuantia la reconvencion debiera ventilarse ante un juez inferior.

Para estimar la competencia, se considerará el monto de los valores reclamados por via de reconvencion separadamente de los que son materia de la demanda.

ART. 306

La reconvencion se sustanciará i fallará conjuntamente con la demanda principal, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 195.

No se concederá, sin embargo, en la reconvencion aumento estraordinario de término para rendir prueba fuera de la República cuando no deba concederse en la cuestion principal.



ART. 307

Contra la reconvenccion hai lugar a las escepciones dilatorias enumeradas en el artículo 293, las cuales se propondrán dentro del término de seis dias i en la forma espresada en el artículo 295.

TÍTULO VIII

DE LA PRUEBA EN JENERAL

ART. 308

Concluidos los trámites que deben preceder a la prueba, ya se proceda con la contestacion espresa del demandado o en su rebeldia, el tribunal examinará por sí mismo los autos, i si estimare que hai o puede haber controversia sobre algun hecho sustancial i pertinente en el juicio, ordenará que cada parte presente dentro de cinco dias una minuta de los puntos sobre que piense rendir prueba de testigos, numerados i especificados con claridad i precision. Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 303.

Igual resolucion dictará el tribunal cuando todas las partes lo solicitaren.

ART. 309

Espirado el plazo de cinco dias que menciona el artículo anterior, sea que las partes hayan o no presentado sus minutas, el tribunal recibirá la causa a prueba i fijará en la misma resolucion los puntos sobre que debe recaer la prueba de testigos.

Solo podrán fijarse como puntos de prueba los hechos sustanciales controvertidos en los escritos anteriores a la resolucion que ordena recibirla.



ART. 310

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es admisible la ampliacion de la prueba cuando dentro del término probatorio ocurre algun hecho sustancialmente relacionado con el asunto que se ventila.

Será tambien admisible la ampliacion a hechos verificados i no alegados ántes de recibirse a prueba la causa, con tal que jure el que los aduce que solo entónces han llegado a su conocimiento.

ART. 311

Al responder la otra parte el traslado de la solicitud de ampliacion, podrá tambien alegar hechos nuevos que reunan las condiciones mencionadas en el artículo anterior, o que tengan relacion con los que en dicha solicitud se mencionan.

El incidente de ampliacion se tramitará en conformidad a las reglas jenerales, en ramo separado, i no suspenderá el término probatorio.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que el artículo 89 establece.

ART. 312

Cuando hubiere de rendirse prueba en un incidente, la resolucion que lo ordene determinará los puntos sobre que debe recaer, i su recepcion se hará en conformidad a las reglas establecidas para la prueba principal.

ART. 313

Toda diligencia probatoria debe practicarse previo decreto del tribunal que conoce en la causa, notificado a las partes.



ART. 314

En los tribunales colegiados podrán practicarse las diligencias probatorias ante uno solo de sus miembros comisionado al efecto por el tribunal.

ART. 315

Es apelable la resolución en que explícita o implícitamente se niegue el trámite de recepción de la causa a prueba, salvo el caso del inciso segundo del artículo 303. Es, asimismo, apelable la que admite dicho trámite i fija los puntos sobre que debe rendirse la prueba.

Son inapelables la resolución que dispone la práctica de alguna diligencia probatoria, la que da lugar a la ampliación de la prueba sobre hechos nuevos alegados durante el término probatorio i la que se dicte en conformidad al artículo 308.

TÍTULO IX

DEL TÉRMINO PROBATORIO

ART. 316

Todo término probatorio es común para las partes.

ART. 317

Para rendir prueba dentro del departamento en que se sigue el juicio tendrán las partes el término de treinta días.

Podrá, sin embargo, reducirse este término por acuerdo unánime de las partes.



ART. 318

Cuando haya de rendirse prueba en otro departamento o fuera de la República, se aumentará el término ordinario a que se refiere el artículo anterior con un número de días igual al que concede el artículo 256 para aumentar el de emplazamiento.

ART. 319

El aumento extraordinario para rendir prueba dentro de la República se concederá siempre que se solicite, salvo que hubiere justo motivo para creer que se pide maliciosamente con el solo propósito de demorar el curso del juicio.

ART. 320

No se decretará el aumento extraordinario para rendir prueba fuera de la República sino cuando concurren las circunstancias siguientes:

1.^a Que del tenor de la demanda, de la contestación o de otra pieza del expediente aparezca que los hechos a que se refieren las diligencias probatorias solicitadas han acaecido en el país en que deben practicarse dichas diligencias, o que allí existen los medios probatorios que se pretende obtener;

2.^a Que se determine la clase i condición de los instrumentos de que el solicitante piensa valerse i el lugar en que se encuentran; i

3.^a Que, tratándose de prueba de testigos, se espresé su nombre i residencia o se justifique algun antecedente que haga presumible la conveniencia de obtener sus declaraciones.

ART. 321

El aumento extraordinario para rendir prueba deberá solicitarse ántes de vencido el término ordi-



nario, determinando el lugar en que dicha prueba debe rendirse.

ART. 322

Todo aumento del término ordinario continuará corriendo despues de éste sin interrupcion, i solo durará para cada localidad el número de dias fijado en la tabla respectiva.

ART. 323

Se puede, durante el término ordinario, rendir prueba en cualquier parte de la República i fuera de ella.

ART. 324

Vencido el término ordinario, solo podrá rendirse prueba en aquellos lugares para los cuales se hubiere otorgado aumento extraordinario del término.

ART. 325

El aumento extraordinario para rendir prueba dentro de la República se otorgará con previa citacion; el que deba producir efecto fuera del pais se decretará con audiencia de la parte contraria.

Los incidentes a que diere lugar la concesion de aumento extraordinario se tramitarán en pieza separada i no suspenderán el término probatorio.

Con todo, no se contarán en el aumento extraordinario los dias trascurridos miéntras dure el incidente sobre concesion del mismo.

ART. 326

La parte que hubiere obtenido aumento extraordinario del término para rendir prueba dentro o fuera



de la República, i no la rindiere, o solo rindiere una impertinente, será obligada a pagar a la otra parte los gastos que ésta hubiere hecho para presenciar las diligencias pedidas, sea personalmente, sea por medio de mandatarios.

Esta condenacion se impondrá en la sentencia definitiva i podrá el tribunal exonerar de ella a la parte que acredite no haberla rendido por motivos justificados.

ART. 327

Siempre que se solicitare aumento extraordinario para rendir prueba fuera de la República, exigirá el tribunal, para dar curso a la solicitud, que se consigne una cantidad que no baje de ciento ni suba de mil pesos.

Sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior, se mandará aplicar al Fisco la cantidad consignada si resultare establecida en el proceso alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Que no se ha hecho diligencia alguna para rendir la prueba pedida;

2.^a Que los testigos señalados, en el caso del artículo 320, no tenían conocimiento de los hechos, ni se han hallado en situacion de conocerlos; i

3.^a Que los testigos o documentos no han existido nunca en el pais en que se ha pedido que se practiquen las diligencias probatorias.

ART. 328

El término de prueba no se suspenderá en caso alguno, salvo que todas las partes lo pidan.

Si durante él ocurrieren entorpecimientos que imposibiliten la recepcion de la prueba, sea absolutamente, sea respecto de algun lugar determinado, podrá otorgarse por el tribunal un nuevo término especial por el número de dias que haya durado el



entorpecimiento i para rendir prueba solo en el lugar a que dicho entorpecimiento se refiera.

No podrá usarse de este derecho si no se reclamare del obstáculo que impide la prueba en el momento de presentarse o dentro de los tres dias siguientes.

ART. 329

Las diligencias de prueba de testigos solo podrán practicarse dentro del término probatorio.

Sin embargo, las diligencias iniciadas en tiempo hábil i no concluidas en él por impedimento cuya remocion no haya dependido de la parte interesada, podrán practicarse dentro de un breve término que el tribunal señalará, por una sola vez, para este objeto. Este derecho no podrá reclamarse sino dentro del término probatorio o de los tres dias siguientes a su vencimiento.

TÍTULO X

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN PARTICULAR

Párrafo Primero

DISPOSICION JENERAL

ART. 330

Los medios de prueba de que puede hacerse uso en juicio son:

Instrumentos;

Testigos;

Confesion de parte;

Juramento deferido;

Inspeccion personal del tribunal;

Informes de peritos; i

Presunciones.



Párrafo Segundo

DE LOS INSTRUMENTOS

ART. 331

Serán considerados como instrumentos públicos en juicio, siempre que en su otorgamiento se hubieren cumplido las disposiciones legales que dan este carácter:

- 1.º Los documentos orijinales;
- 2.º Las copias dadas con los requisitos que las leyes prescriban para que hagan fe respecto de toda persona, o, a lo ménos, respecto de aquella contra quien se hacen valer;
- 3.º Las copias que, obtenidas sin estos requisitos, no fueren objetadas como inexactas por la parte contraria dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le dió conocimiento de ellas;
- 4.º Las copias que, objetadas en el caso del número anterior, fueren cotejadas i halladas conformes con sus orijinales o con otras copias que hagan fe respecto de la parte contraria; i
- 5.º Los testimonios que el tribunal mandare agregar durante el juicio, autorizados por su secretario u otro funcionario competente i sacados de los orijinales o de copias que reúnan las condiciones indicadas en el número anterior.

ART. 332

Cuando las copias agregadas solo contuvieren una parte del instrumento orijinal, cualquiera de los interesados en el pleito podrá exigir que se agregue el todo o parte de lo omitido, a sus espensas, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre pago de costas.



ART. 333

El cotejo de instrumentos se hará por el funcionario que hubiere autorizado la copia presentada en el juicio, por el secretario del tribunal o por otro ministro de fe que dicho tribunal designe.

ART. 334

Los instrumentos públicos otorgados fuera de Chile deberán presentarse debidamente legalizados, i se entenderá que lo están cuando en ellos conste el carácter público i la verdad de las firmas de las personas que los han autorizado, atestiguadas ámbas circunstancias por los funcionarios que, segun las leyes o la práctica de cada país, deban acreditarlas.

La autenticidad de las firmas i el carácter de estos funcionarios se comprobará en Chile por alguno de los medios siguientes:

1.º El atestado de un agente diplomático o consular chileno, acreditado en el país de donde el instrumento procede, i cuya firma se compruebe con el respectivo certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores;

2.º El atestado de un agente diplomático o consular de una nacion amiga acreditado en el mismo país, a falta de funcionario chileno, certificándose en este caso la firma por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores del país a que pertenezca el agente o del Ministro diplomático de dicho país en Chile, i además por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República en ámbos casos; i

3.º El atestado del agente diplomático acreditado en Chile por el Gobierno del país en donde se otorgó el instrumento, certificándose su firma por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.



ART. 335

Los instrumentos privados se tendrán por reconocidos:

1.º Cuando así lo ha declarado en el juicio la persona a cuyo nombre aparece otorgado el instrumento o la parte contra quien se hace valer;

2.º Cuando igual declaracion se ha hecho en un instrumento público o en otro juicio diverso;

3.º Cuando, puestos en conocimiento de la parte contraria, no se alega su falsedad o falta de integridad dentro de los seis dias siguientes a su presentacion, debiendo el tribunal, para este efecto, apercibir a aquella parte con el reconocimiento tácito del instrumento si nada espusiese dentro de dicho plazo; i

4.º Cuando se declare la autenticidad del instrumento por resolucion judicial.

ART. 336

Los instrumentos estendidos en lengua estranjera se mandarán traducir por el perito que el tribunal designe, a costa del que los presentare, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas en la sentencia.

Si al tiempo de acompañarse se agregare su traduccion, valdrá ésta; salvo que la parte contraria exija, dentro de seis dias, que sea revisada por un perito, procediéndose en tal caso como lo dispone el inciso anterior.

ART. 337

Los instrumentos podrán presentarse en cualquier estado del pleito, sin perjuicio de lo que ordenan los artículos 252 i 299, cuyas disposiciones serán aplicables aun cuando la presentacion se haga en segunda instancia.



ART. 338

Podrá decretarse, a solicitud de parte, la exhibición de instrumentos que existieren en poder de la otra parte o de un tercero, con tal que tengan relación directa con la cuestión debatida i que no revistan el carácter de secretos o confidentiales.

Los gastos que la exhibición hiciere necesarios serán de cuenta del que la solicite, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre pago de costas.

Si se rehusare la exhibición sin justa causa, podrá apremiarse al desobediente en la forma establecida por el artículo 264; i si fuere la parte misma, incurrirá además en el apercibimiento establecido por el artículo 267.

Cuando la exhibición hubiere de hacerse por un tercero, podrá éste exigir que en su propia casa u oficina se saque testimonio de los instrumentos por un ministro de fe.

ART. 339

Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue por la parte a quien perjudique o se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o la de cualquier documento público que carezca de matriz.

En este cotejo procederán los peritos con sujeción a lo dispuesto por los artículos 419 hasta 425 inclusive.

ART. 340

La persona que pida el cotejo designará el instrumento o instrumentos indubitados con que debe hacerse.



ART. 341

Se considerarán indubitados para el cotejo:

1.º Los instrumentos que las partes acepten como tales, de comun acuerdo;

2.º Los instrumentos públicos no tachados de apócrifos o suplantados; i

3.º Los instrumentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en conformidad a los números primero i segundo del artículo 335.

ART. 342

El tribunal hará por sí mismo la comprobacion despues de oír a los peritos revisores, i no tendrá que sujetarse al dictámen de éstos.

ART. 343

El cotejo de letras no constituye por sí solo prueba suficiente; pero podrá servir de base para una presuncion judicial.

ART. 344

En el incidente sobre autenticidad de un instrumento o sobre suplantaciones hechas en él, se admitirán como medios probatorios, tanto el cotejo de que tratan los cinco artículos precedentes, como los que las leyes autoricen para la prueba del fraude.

En la apreciacion de los diversos medios de prueba opuestos al mérito de un instrumento, el tribunal se sujetará a las reglas jenerales establecidas en el presente Título, i con especialidad a las consignadas en el párrafo 9.º



Párrafo Tercero

DE LOS TESTIGOS I DE LAS TACHAS

ART. 345

Es hábil para testificar en juicio toda persona a quien la lei no declare inhábil.

ART. 346

No son hábiles para declarar como testigos:

1.º Los menores de catorce años. Podrán, sin embargo, aceptarse sus declaraciones sin previo juramento i estimarse como base para una presuncion judicial, cuando tengan discernimiento suficiente;

2.º Los que se hallen en interdiccion por causa de demencia;

3.º Los que al tiempo de declarar, o al de verificarse los hechos sobre que declaran, se hallen privados de la razon, por ebriedad u otra causa;

4.º Los que carecieren del sentido necesario para percibir los hechos declarados, al tiempo de verificarse éstos;

5.º Los sordo-mudos que no puedan darse a entender por escrito;

6.º Los que en el mismo juicio hubieren sido cohechados, o hubieren cohechado o intentado cohechar a otros, aun cuando no se les haya procesado criminalmente;

7.º Los vagos sin ocupacion u oficio conocido;

8.º Los que en concepto del tribunal sean indignos de fe por haber sido condenados por delito; i

9.º Los que hagan profesion de testificar en juicio.

ART. 347

Son tambien inhábiles para declarar:

1.º El cónyuje i los parientes lejítimos hasta el



cuarto grado de consanguinidad i segundo de afinidad de la parte que los presenta como testigos;

2.º Los ascendientes, descendientes i hermanos ilegítimos, cuando haya reconocimiento del parentesco que produzca efectos civiles respecto de la parte que solicite su declaracion;

3.º Los pupilos por sus guardadores, i viceversa;

4.º Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente.

Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo hubiere presentado por testigo, aunque no viva en su casa;

5.º Los trabajadores i labradores dependientes de la persona que exige su testimonio;

6.º Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interes directo o indirecto; i

7.º Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren.

La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará segun las circunstancias.

Las inhabilidades que menciona este artículo no podrán hacerse valer cuando la parte a cuyo favor se hallan establecidas presentare como testigos a las mismas personas a quienes podrian aplicarse dichas tachas.

ART. 348

Toda persona, cualquiera que sea su estado o profesion, está obligada a declarar i a concurrir a la audiencia que el tribunal señale con este objeto.

Cuando se exija la comparecencia de un testigo a sabiendas de que es inútil su declaracion, podrá imponer el tribunal a la parte que la hubiere exigido una multa de diez a cien pesos.



ART. 349

No serán obligados a declarar:

1.º Los eclesiásticos, abogados, escribanos, procuradores, médicos i matronas, sobre hechos que se les hayan comunicado confidencialmente con ocasion de su estado, profesion u oficio;

2.º Las personas espresadas en los números primero, segundo i tercero del artículo 347; i

3.º Los que son interrogados acerca de hechos que afecten el honor del testigo o de las personas mencionadas en el número anterior, o que importen un delito de que pudiera ser criminalmente responsable el declarante o cualquiera de las personas referidas.

ART. 350

No están obligados a concurrir a la audiencia espresada en el artículo 348:

1.º El Presidente de la República, los ministros de estado, los senadores i diputados, los intendentes i los gobernadores de departamento, dentro del territorio de su jurisdiccion; los miembros de la Corte Suprema o de alguna Corte de Apelaciones, los fiscales de estos Tribunales, los jueces letrados, los jenerales, el Arzobispo i los obispos, los vicarios jenerales, los provisores, los vicarios i provicarios capitulares, i los párrocos, dentro de la parroquia de su cargo;

2.º Las personas que gozan en el pais de inmunidades diplomáticas;

3.º Los religiosos, incluso los novicios;

4.º Las mujeres, siempre que por su estado o posicion no puedan concurrir sin grave molestia; i

5.º Los que por enfermedad u otro impedimento, calificado por el tribunal, se hallaren en la imposibilidad de hacerlo.



ART. 351

Las personas comprendidas en el número primero del artículo precedente prestarán su declaración por medio de informes i espresarán que lo hacen en virtud del juramento que la lei exige a los testigos. Pero los miembros i fiscales de las cortes i los jueces letrados que ejerzan sus funciones en el asiento de éstas no declararán sin previo permiso de la Corte Suprema, tratándose de algun miembro o fiscal de este tribunal, o de la respectiva Corte de Apelaciones en los demas casos. Este permiso se concederá siempre que no pareciere al tribunal que solo se trata de establecer, respecto del juez o fiscal presentado como testigo, una causa de recusacion.

Las comprendidas en el número segundo declararán tambien por medio de informe i con el juramento espresado, si se prestan voluntariamente a declarar. Pero no se podrán excusar los chilenos que ejerzan en el pais funciones diplomáticas por encargo de un gobierno extranjero.

Las comprendidas en los tres últimos números serán examinadas en su morada i en la forma establecida en los artículos 354 a 357.

ART. 352

Antes de examinar a cada testigo, se le hará prestar juramento al tenor de la fórmula siguiente: «¿Jurais por Dios decir verdad acerca de lo que se os va a preguntar?»—El interrogado responderá: «Sí jüro», conforme a lo dispuesto en el artículo 65.

ART. 353

Los testigos de cada parte serán examinados separada i sucesivamente, principiando por los del



demandante, sin que puedan unos presenciar las declaraciones de los otros.

El tribunal adoptará las medidas conducentes a evitar que los testigos que vayan declarando puedan comunicarse con los que no hubieren prestado declaración.

ART. 354

Los testigos serán interrogados por el mismo tribunal, i cuando éste fuere colegiado, por uno de sus ministros, a presencia de las partes i sus abogados, si concurrieren al acto. Las preguntas versarán sobre los datos necesarios para establecer si existen causas que inhabiliten al testigo para declarar i sobre los puntos de prueba que se hubieren fijado. Podrá tambien el tribunal exigir que los testigos rectifiquen, esclarezcan o precisen las aseveraciones hechas.

ART. 355

Cada parte tendrá derecho para dirigir, por conducto del juez, las interrogaciones que estime conducentes a fin de establecer las causales de inhabilidad legal que puedan oponerse a los testigos i a fin de que éstos rectifiquen, esclarezcan o precisen los hechos sobre los cuales se invoca su testimonio.

En caso de desacuerdo entre las partes sobre la conducencia de las preguntas, resolverá el tribunal i su fallo será apelable solo en lo devolutivo.

ART. 356

Los testigos deben responder de una manera clara i precisa a las preguntas que se les hicieren, expresando la causa por que afirman los hechos aseverados. No se les permitirá llevar escrita su declaración.



ART. 357

La declaracion constituye un solo acto, que no puede interrumpirse sino por causas graves i urgentes.

ART. 358

El tribunal, atendido el número de testigos i el de los puntos de prueba, señalará una o mas audiencias para el exámen de los que se encuentren en el departamento.

Procurará tambien, en cuanto sea posible, que todos los testigos de cada parte sean examinados en la misma audiencia.

ART. 359

Las declaraciones se consignarán por escrito, conservándose en cuanto sea posible las espresiones de que se haya valido el testigo, reducidas al menor número de palabras. Despues de leidas por el receptor en alta voz i ratificadas por el testigo, serán firmadas por el juez, el declarante, si supiere, i las partes, si tambien supieren i se hallaren presentes, autorizándolas un receptor, que servirá tambien como actuario en las incidencias que ocurran durante la audiencia de prueba.

ART. 360

Si hubieren de declarar testigos que residan fuera del departamento en que se sigue el juicio, se practicará su exámen por el tribunal que corresponda, a quien se remitirá copia de los puntos de prueba fijados.

El exámen se practicará en la forma que establecen los artículos anteriores, pudiendo las partes



hacerse representar por encargados, en conformidad al artículo 76.

ART. 361

Serán admitidos a declarar solamente hasta seis testigos, por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse.

Dentro de los cinco días que concede el artículo 308, deberá también acompañar cada parte una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre i apellido, domicilio i profesion u oficio. Solo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina.

Podrá, con todo, el tribunal admitir otros testigos en casos mui calificados, i jurando la parte que no tuvo conocimiento de ellos al tiempo de formar la nómina de que trata el inciso anterior.

ART. 362

Solamente podrán oponerse tachas a los testigos antes de que presten su declaracion. En el caso del inciso final del artículo anterior, podrán también oponerse dentro de los tres dias subsiguientes al exámen de los testigos.

Solo se admitirán las tachas que se funden en alguna de las inhabilidades mencionadas en los artículos 346 i 347, i con tal que se expresen con la claridad i especificacion necesarias para que puedan ser fácilmente comprendidas.

ART. 363

Opuesta la tacha i antes de declarar el testigo, podrá la parte que lo presentare pedir que se omita su declaracion i que se reemplace por la de otro testigo hábil de los que figuran en la nómina respectiva.



ART. 364

Las tachas opuestas por las partes no obstan al exámen de los testigos tachados; pero podrán los tribunales repeler de oficio a los que notoriamente aparecieren comprendidos en alguna de las que señala el artículo 346.

La apelacion que se interpusiere en este caso se concederá solo en el efecto devolutivo.

ART. 365

Cuando el tribunal lo estime necesario para resolver el juicio, recibirá las tachas a prueba, la cual se rendirá dentro del término concedido para la cuestion principal. Pero si estuviere éste vencido o lo que de él restare no fuere suficiente, se ampliará para el solo efecto de rendir la prueba de tachas hasta completar diez dias, pudiendo ademas solicitarse el aumento extraordinario que concede el artículo 318 en los casos a que él se refiere.

ART. 366

Son aplicables a la prueba de tachas las disposiciones que reglamentan la prueba de la cuestion principal; pero los puntos sobre que debe recaer se determinarán por el tribunal sin previa presentacion de minutas por las partes.

ART. 367

No se admitirá prueba de testigos para inhabilitar a los que hubieren declarado sobre las tachas deducidas.

Lo cual no obsta para que el tribunal acepte otros medios probatorios, sin abrir término especial, i tome en cuenta las incapacidades que contra los mismos testigos aparecieren en el proceso.



ART. 368

Las resoluciones que ordenan recibir prueba sobre las tachas opuestas son inapelables.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la legalidad de las tachas i su comprobacion serán apreciadas i resueltas en la sentencia definitiva.

ART. 369

Siempre que lo pidiere alguna de las partes, mandará el tribunal que se cite a las personas designadas como testigos en la forma establecida por el artículo 59, indicándose en la citacion el juicio en que debe prestarse la declaracion i el dia i hora de la comparecencia.

El testigo que legalmente citado no compareciere podrá ser compelido por medio de la fuerza a presentarse ante el tribunal que hubiere espedido la citacion, a ménos que compruebe que ha estado en imposibilidad de concurrir.

Si compareciendo se negare sin justa causa a declarar, podrá ser mantenido en arresto hasta que preste su declaracion.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere afectar al testigo rebelde.

ART. 370

Tiene el testigo derecho para reclamar de la persona que lo presenta, el abono de los gastos que le impusiere la comparecencia.

Se entenderá renunciado este derecho si no se ejerciere en el plazo de veinte dias contados desde la fecha en que se presta la declaracion.

En caso de desacuerdo, estos gastos serán regulados por el tribunal sin forma de juicio i sin ulterior recurso.



ART. 371

Los incidentes a que diere lugar la agregacion de nuevos testigos en el caso del inciso final del artículo 361, la admision i prueba de tachas, la citacion de los testigos o cualquiera otra peticion de las partes, se tramitarán en cuaderno separado i no suspenderán el término probatorio de la causa.

ART. 372

Si algun testigo no entendiere o no hablare castellano será examinado por medio de intérprete.

ART. 373

Los testimonios de oidas, esto es, de testigos que relatan hechos que no han percibido por sus propios sentidos i que solo conocen por el dicho de otras personas, únicamente podrán estimarse como base de una presuncion judicial.

Sin embargo, es válido el testimonio de oidas cuando el testigo se refiere a lo que oyó decir a alguna de las partes, en cuantó de este modo se explica o esclarece el hecho de que se trata.

ART. 374

Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas siguientes:

1.ª La declaracion de un testigo imparcial i verídico constituye una presuncion judicial cuyo mérito probatorio será apreciado en conformidad al artículo 428;

2.ª La de dos o mas testigos contestes en el hecho i en sus circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados i que den razon de sus dichos,



podrá constituir prueba plena cuando no haya sido desvirtuada por otra prueba en contrario;

3.^a Cuando las declaraciones de los testigos de una parte sean contradictorias con las de los testigos de la otra, tendrán por cierto lo que declaren aquellos que, aun siendo en menor número, parezca que dicen la verdad por estar mejor instruidos de los hechos, o por ser de mejor fama, mas imparciales i verídicos, o por hallarse mas conformes en sus declaraciones con otras pruebas del proceso;

4.^a Cuando los testigos de una i otra parte reúnan iguales condiciones de ciencia, de imparcialidad i de veracidad, tendrán por cierto lo que declare el mayor número;

5.^a Cuando los testigos de una i otra parte sean iguales en circunstancias i en número, de tal modo que la sana razon no pueda inclinarse a dar mas crédito a los unos que a los otros, tendrán igualmente por no probado el hecho; i

6.^a Cuando fueren contradictorias las declaraciones de los testigos de una misma parte, las que favorezcan a la parte contraria se considerarán presentadas por ésta, apreciándose el mérito probatorio de todas ellas en conformidad a las reglas precedentes.

Párrafo Cuarto

DE LA CONFESION EN JUICIO

ART. 375

Fuera de los casos espresamente previstos por la lei, todo litigante está obligado a declarar bajo juramento, contestada que sea la demanda, sobre hechos pertenecientes al mismo juicio, cuando lo exija el contendor o lo decrete el tribunal en conformidad al artículo 166.

Se practicará esta diligencia en cualquier estado del juicio i sin suspender por ella el procedimiento.



Las partes solo podrán exigir la confesion hasta dos veces en primera instancia i una vez en segunda; pero, si se alegaren hechos nuevos durante el juicio, podrá exijirse una vez mas.

ART. 376

Los hechos acerca de los cuales se exija la confesion podrán espresarse en forma asertiva o en forma interrogativa, pero siempre en términos claros i precisos, de manera que puedan ser entendidos sin dificultad.

ART. 377

Mientras la confesion no sea prestada, se mantendrán en reserva las interrogaciones sobre que debe recaer.

ART. 378

Si el tribunal no cometiere al secretario o a otro ministro de fe la diligencia, mandará citar para dia i hora determinados al litigante que ha de prestar la declaracion.

Siempre que alguna de las partes lo pida, debe el tribunal recibir por sí mismo la declaracion del litigante.

Si el litigante se encontrare fuera del territorio del tribunal que conoce de la causa, será tomada su declaracion por el tribunal competente, quien procederá en conformidad a los dos incisos anteriores.

ART. 379

Están exentos de comparecer ante el tribunal a prestar la declaracion de que tratan los artículos precedentes:



1.º El Presidente de la República, los ministros de estado, los senadores i diputados, los intendentes, dentro de la provincia en que ejercen sus funciones; los miembros de la Corte Suprema o de alguna Corte de Apelaciones, los fiscales de estos tribunales, el Arzobispo, los obispos, los vicarios jenerales, los provisoros, i los vicarios i provicarios capitulares;

2.º Los que por enfermedad o por cualquier otro impedimento calificado por el tribunal se hallaren en imposibilidad de comparecer a la audiencia en que hubieren de prestar la declaracion; i

3.º Las mujeres, en caso que el tribunal estime prudente eximir las de esta asistencia.

Cuando hubiere de prestar esta declaracion alguna de las personas esceptuadas en los números precedentes, el juez se trasladará a casa de ella con el objeto de recibirle la declaracion o comisionará para este fin al secretario.

En los tribunales colejiados se comisionará para esta diligencia a alguno de los ministros del mismo o al secretario.

Si la persona que hubiere de prestar declaracion en la forma prevenida en este artículo, se encontrare fuera del territorio del tribunal que conoce de la causa, encargará éste la diligencia al juez competente de la residencia actual del litigante. El juez exhortado practicará por sí mismo la diligencia o la cometerá a su secretario.

No se podrá comisionar al secretario para tomar la confesion cuando la parte hubiere solicitado que se preste ante el tribunal.

ART. 380

Antes de interrogar al litigante, se le tomará juramento de decir verdad en conformidad al artículo 352.



ART. 381

La declaracion deberá prestarse inmediatamente, de palabra i en términos claros i precisos. Si el confesante fuere sordo-mudo, podrá escribir su confesion delante del tribunal o ministro de fe encargado de recibirla.

Si se tratare de hechos personales, deberá prestarse afirmándolos o negándolos. Podrá, sin embargo, el tribunal admitir la escusa de olvido de los hechos, en casos calificados, cuando ella se fundare en circunstancias verosímiles i notoriamente aceptables.

En todo caso podrá el confesante añadir las circunstancias necesarias para la recta i cabal inteligencia de lo declarado.

ART. 382

Puede todo litigante presenciar la declaracion del contendor i hacer al tribunal las observaciones que estime conducentes para aclarar, explicar o ampliar las preguntas que han de dirijírsele.

Puede tambien, ántes que termine la diligencia i despues de prestada la declaracion, pedir que se repita si hubiere en las respuestas dadas algun punto oscuro o dudoso que aclarar.

ART. 383

Si el litigante citado ante el tribunal para prestar declaracion no compareciere, se le volverá a citar bajo los apercibimientos que espresan los artículos siguientes.

ART. 384

Si el litigante no compareciere al segundo llamamiento, o si, compareciendo, se negare a declarar o



diere respuestas evasivas, se le dará por confeso, a petición de parte, en todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el escrito en que se pidió la declaración.

Si no estuvieren categóricamente afirmados los hechos, podrán los tribunales imponer al litigante rebelde una multa que no baje de cincuenta pesos ni esceda de ciento, o arrestos hasta por treinta días, sin perjuicio de exigirle la declaración. Si la otra parte lo solicita, podrá también suspenderse el pronunciamiento de la sentencia hasta que la confesión se preste.

Cuando el interrogado solicitare un plazo razonable para consultar sus documentos ántes de responder, podrá otorgársele, siempre que hubiere fundamento plausible para pedirlo i el tribunal lo estime indispensable, o consienta en ello el contendor. La resolución del tribunal que conceda plazo será inapelable.

ART. 385

Lo dicho en el artículo 359 es aplicable a la declaración de los litigantes.

ART. 386

Podrá exigirse confesión al procurador de la parte sobre hechos personales de él mismo en el juicio, aun cuando no tenga poder para absolver posiciones.

ART. 387

El procurador es obligado a hacer comparecer a su mandante para absolver posiciones en el término razonable que el tribunal designe i bajo el apercibimiento indicado en el artículo 384.

La comparecencia se verificará ante el tribunal de la causa si la parte se encuentra en el lugar del juicio; en el caso contrario, ante el juez competente del departamento en que resida o ante el respectivo



ajente diplomático o consular chileno, si hubiere salido del territorio de la República.

ART. 388

La confesion extra-judicial es solo base de presuncion judicial, i no se tomará en cuenta, si fuere puramente verbal, sino en los casos en que sería admisible la prueba de testigos.

La confesion extra-judicial que se hubiere prestado a presencia de la parte que la invoca, o ante juez incompetente pero que ejerza jurisdiccion, se estimará siempre como presuncion grave para acreditar los hechos confesados. La misma regla se aplicará a la confesion prestada en otro juicio diverso; pero si éste se hubiere seguido entre las mismas partes que actualmente litigan, podrá dársele el mérito de prueba completa, habiendo motivos poderosos para estimarlo así.

ART. 389

Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria de la confesion judicial en conformidad a lo que establece el artículo 1713 del Código Civil i demas disposiciones legales.

Si los hechos confesados no fueren personales del confesante o de la persona a quien representa, producirá tambien prueba la confesion.

ART. 390

La confesion tácita o presunta que establece el artículo 384 producirá los mismos efectos que la confesion espresa.

ART. 391

En jeneral, el mérito de la confesion no puede dividirse en perjuicio del confesante.



Podrá, sin embargo, dividirse:

1.º Siempre que comprenda hechos diversos enteramente desligados entre sí; i

2.º Cuando, comprendiendo varios hechos ligados entre sí o que se modifiquen los unos a los otros, el contendor justifique con algun medio legal de prueba la falsedad de las circunstancias que, segun el confesante, modifican o alteran el hecho confesado.

ART. 392

No se recibirá prueba alguna contra los hechos personales claramente confesados por los litigantes en el juicio.

Podrá, sin embargo, admitirse prueba en este caso i aun abrirse un término especial para ella, si el tribunal lo estima necesario i hubiera espirado el probatorio de la causa, cuando el confesante alegare, para revocar su confesion, que ha padecido error de hecho i ofrezca justificar esta circunstancia.

Lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará tambien al caso en que los hechos confesados no sean personales del confesante.

Párrafo Quinto

DEL JURAMENTO DEFERIDO

ART. 393

Puede deferirse al juramento de una de las partes:

1.º La decision del juicio o de un incidente de él; i

2.º La valoracion de la cosa que se litiga o del daño reclamado.

En el primer caso el juramento se llama *decisorio*; en el segundo, *estimatorio*.



ART. 394

Puede deferirse el juramento en todas las causas que pueden resolverse sin mas prueba que la confesion judicial.

ART. 395

Solo puede deferir el juramento el interesado en el juicio que tenga la libre administracion de sus bienes, o su procurador especialmente autorizado al efecto. El procurador, sin embargo, solo podrá deferir el juramento a falta de toda otra prueba, salvo autorizacion espresa que amplíe sus facultades; i bastará para la validez de la delacion que el mismo procurador afirme no tener pruebas, sin perjuicio de su responsabilidad para con el mandante.

ART. 396

Solo puede deferirse el juramento al interesado en el juicio que tenga la libre administracion de sus bienes, o a su procurador especialmente autorizado para deferirlo o para aceptar su delacion.

ART. 397

Si la parte a quien se defiere el juramento está obligada a prestarlo, solo podrá escusarse de ello refiriéndolo al contendor, siempre que tenga el que lo refiere facultad para deferir.

Se *refiere el juramento* cuando se exige su prestacion a la parte que lo defirió.

ART. 398

La parte a quien se refiere el juramento no puede escusarse de prestarlo; i, si se negare a jurar, se



entenderá que reconoce el derecho alegado por el contendor.

La misma regla se aplicará al caso en que la parte a quien se defiere el juramento i que no pueda o no quiera referirlo, se negare a jurar.

ART. 399

El tribunal que conoce de la causa puede deferir el juramento estimatorio en los casos espresamente señalados por la lei.

ART. 400

Puede deferirse el juramento en cualquier estado del juicio.

ART. 401

La resolucion en que se apruebe la delacion del juramento o en que el tribunal defiera el estimatorio espresará los hechos sobre los cuales ha de recaer.

ART. 402

El juramento debe prestarse ante el tribunal de la causa, o, por comision suya, ante el de la residencia del litigante que lo presta.

ART. 403

Puede el contendor presenciar el juramento i hacer las observaciones que estime conducentes para aclarar los hechos.

ART. 404

Prestado el juramento decisorio, el tribunal dará sentencia con arreglo a él, sin mas trámite.



En el juramento estimatorio podrá el tribunal moderar la cuantía jurada, si la juzga excesiva.

Párrafo Sexto

DE LA INSPECCION PERSONAL DEL TRIBUNAL

ART. 405

Fuera de los casos espresamente señalados por la lei, la inspeccion personal del tribunal solo se decretará cuando éste la estime necesaria; i se designará dia i hora para practicarla, con la debida anticipacion, a fin de que puedan concurrir las partes con sus abogados.

La inspeccion podrá verificarse aun fuera del territorio señalado a la jurisdiccion del tribunal.

ART. 406

Pueden las partes pedir que en el acto del reconocimiento se oigan informes de peritos, i lo decretará el tribunal si, a su juicio, esta medida fuere necesaria para el éxito de la inspeccion i se hubiere solicitado con la anticipacion conveniente. La designacion de los peritos se hará en conformidad a las reglas del párrafo siguiente.

ART. 407

Se llevará a efecto la inspeccion con la concurrencia de las partes i peritos que asistieren, o solo por el tribunal en ausencia de aquellas.

Si el tribunal fuere Colejiado, podrá comisionar para que practique la inspeccion a uno o mas de sus miembros.



ART. 408

La parte que hubiere solicitado la inspeccion depositará, ántes de proceder a ella, en manos del secretario del tribunal, la suma que éste estime necesaria para costear los gastos que se causaren. Cuando la inspeccion fuere decretada de oficio u ordenada por la lei, el depósito se hará por mitad entre demandantes i demandados.

ART. 409

De la diligencia de inspeccion se levantará acta, en la cual se espresarán las circunstancias o hechos materiales que el tribunal observe, sin que puedan dichas observaciones reputarse como una opinion anticipada sobre los puntos que se debaten.

Podrán tambien las partes pedir, durante la diligencia, que se consignen en el acta las circunstancias o hechos materiales que consideren pertinentes.

ART. 410

La inspeccion personal constituye prueba plena en cuanto a las circunstancias o hechos materiales que el tribunal establezca en el acta como resultado de su propia observacion.

Párrafo Sétimo

DEL INFORME DE PERITOS

ART. 411

Se oirá informe de peritos en todos aquellos casos en que la lei así lo disponga, ya sea que se valga de estas espresiones o de otras que indiquen la necesidad de consultar opiniones periciales.



ART. 412

Cuando la lei ordene que se resuélva un asunto en juicio práctico o previo informe de peritos, se entenderán cumplidas estas disposiciones agregando el reconocimiento i dictámen pericial en conformidad a las reglas de este párrafo, al procedimiento que corresponda usar, segun la naturaleza de la accion deducida.

ART. 413

Podrá tambien oirse el informe de peritos:

1.º Sobre puntos de hecho para cuya apreciacion se necesiten conocimientos especiales de alguna ciencia o arte; i

2.º Sobre puntos de derecho referentes a alguna lejislacion extranjera.

Los gastos que en estos casos se orijinen por la diligencia misma o por la comparecencia de la otra parte al lugar donde debe practicarse, serán de cargo al que la hubiere solicitado; salvo que el tribunal estime necesaria la medida para el esclarecimiento de la cuestion, i sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre pago de costas.

ART. 414

El reconocimiento de peritos podrá decretarse en cualquier estado del juicio, ya sea de oficio o a solicitud de parte.

ART. 415

Salvo acuerdo espreso de las partes, no podrán ser peritos:

1.º Los que fueren inhábiles para declarar como testigos en el juicio; i



2.º Los que no tuvieren título profesional espedito por autoridad competente, si la ciencia o arte cuyo conocimiento se requiera está reglamentada por la lei i hai en el departamento dos o mas personas tituladas que puedan desempeñar el cargo.

ART. 416

Para proceder al nombramiento de peritos, el tribunal citará a las partes a una audiencia, que tendrá lugar con solo las que asistan i en la cual se fijará primeramente por acuerdo de las partes, o en su defecto por el tribunal, el número de peritos que deban nombrarse, la calidad, aptitudes o título que deban tener i el punto o puntos materia del informe.

Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre la designacion de las personas, hará el nombramiento el tribunal, no pudiendo recaer en tal caso en ninguna de las dos primeras personas que hubieren sido propuestas por cada parte.

La apelacion que se deduzca en los casos del inciso primero de este artículo no impedirá que se proceda a la designacion de los peritos en conformidad al inciso segundo. Solo despues de hecha esta designacion, se llevará adelante el recurso.

¡

ART. 417

Se presume que no están de acuerdo las partes cuando no concurren todas a la audiencia de que trata el artículo anterior; i en tal caso habrá lugar a lo dispuesto en el segundo inciso del mismo artículo.

ART. 418

Cuando el nombramiento se hiciere por el tribunal, se pondrá en conocimiento de las partes para que dentro de tercero dia deduzcan su oposicion, si tuvieren alguna incapacidad legal que reclamar contra el



nombrado. Vencido este plazo sin que se formule oposicion, se entenderá aceptado el nombramiento.

ART. 419

El perito que acepta el cargo deberá declararlo así, jurando desempeñarlo con fidelidad.

De esta declaracion, que habrá de hacerse verbalmente o por escrito en el acto de la notificacion o dentro de los tres dias inmediatos, se dejará testimonio en los autos.

El perito encargado de practicar un reconocimiento deberá citar previamente a las partes para que concurran si quisieren.

ART. 420

Cuando fueren varios los peritos procederán unidos a practicar el reconocimiento, salvo que el tribunal los autorice para obrar de otra manera.

ART. 421

Las partes podrán hacer en el acto del reconocimiento las observaciones que éstimen oportunas. Podrán tambien pedir que se hagan constar los hechos i circunstancias que juzguen pertinentes; pero no tomarán parte en las deliberaciones de los peritos, ni estarán en ellas presentes.

De todo lo obrado se levantará acta, en la cual se consignarán los acuerdos celebrados por los peritos.

ART. 422

Los tribunales señalarán en cada caso el término dentro del cual deben los peritos evacuar su encargo; i podrán, en caso de desobediencia, apremiarlos con multas, prescindir del informe o decretar el nombramiento de nuevos peritos, segun los casos.



ART. 423

Cuando los peritos discordaren en sus dictámenes, podrá el tribunal disponer que se nombre un nuevo perito, si lo estima necesario para la mejor ilustración de las cuestiones que debe resolver.

El nuevo perito será nombrado i desempeñará su cargo en conformidad a las reglas precedentes.

ART. 424

Si no resultare acuerdo del nuevo perito con los anteriores, el tribunal apreciará libremente las opiniones de todos ellos, tomando en cuenta los demas antecedentes del juicio.

ART. 425

Los peritos podrán emitir sus informes conjunta o separadamente.

ART. 426

Los incidentes a que diere lugar el nombramiento de los peritos i el desempeño de sus funciones se tramitarán en ramo separado.

ART. 427

Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictámen de peritos en conformidad a las reglas de la sana crítica.



Párrafo Octavo**DE LAS PRESUNCIONES****ART. 428**

Las presunciones, como medios probatorios, se rejirán por las disposiciones del artículo 1712 del Código Civil.

Una sola presuncion puede constituir plena prueba cuando, a juicio del tribunal, tenga caracteres de gravedad i precision suficientes para formar su convencimiento.

ART. 429

Sin perjuicio de las demas circunstancias que, en concepto del tribunal o por disposicion de la lei, deban estimarse como base de una presuncion, se reputarán verdaderos los hechos certificados en el proceso por un ministro de fe a virtud de órden de tribunal competente, salvo prueba en contrario.

Igual presuncion existirá a favor de los hechos declarados verdaderos en otro juicio entre las mismas partes.

Párrafo Noveno**DE LA APRECIACION COMPARATIVA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA****ART. 430**

Salvo las presunciones de derecho, el juramento deferido prevalece sobre todas las demas pruebas.

ART. 431

Entre dos o mas pruebas contradictorias, i a falta



de lei que resuelva el conflicto, los tribunales preferirán la que crean mas conforme con la verdad.

ART. 432

Para que pueda invalidarse con prueba testimonial una escritura pública, se requiere la concurrencia de cinco testigos, que reunan las condiciones espresadas en la regla segunda del artículo 374, que acrediten que la parte que se dice haber asistido personalmente al otorgamiento, o el escribano, o alguno de los testigos instrumentales, ha fallecido con anterioridad o ha permanecido fuera del lugar en el dia del otorgamiento i en los setenta dias subsiguientes.

Esta prueba, sin embargo, queda sujeta a la calificación del tribunal, quien la apreciará segun las reglas de la sana crítica.

La disposicion de este artículo solo se aplicará cuando se trate de impugnar la autenticidad de la escritura misma, pero no las declaraciones consignadas en una escritura pública auténtica.

TÍTULO XI

DE LOS PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA PRUEBA

ART. 433

Concluido el término de prueba, ordenará el tribunal, a peticion verbal o escrita de cualquiera de las partes, que se entreguen los autos al demandante por el término de diez dias para alegar de bien probado, si no se hiciere oposicion dentro de segundo dia.

ART. 434

No será motivo para suspender el curso del juicio la circunstancia de no haberse devuelto la prueba



rendida fuera del tribunal, la cual se agregará al expediente cuando se obtenga.

Solo se admitirán como causa para fundar la oposición a la entrega de los autos, el convenio de las partes o la circunstancia de no estar vencido el término probatorio. El tribunal resolverá desde luego dicha oposición o la tramitará como incidente.

ART. 435

Del alegato de bien probado del demandante se dará traslado por diez días al demandado, entregándole los autos.

ART. 436

Presentados todos los alegatos, o dándose por evacuado en rebeldía este trámite, el tribunal citará a las partes para oír sentencia.

ART. 437

Citadas las partes para oír sentencia, no se admitirán escritos ni pruebas de ningún género.

Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 87, 166 i 280.

TÍTULO XII

DE LOS TRÁMITES DE LA APELACION

ART. 438

Elevado un proceso en apelacion, el tribunal superior examinará previamente si el recurso es admisible i si ha sido interpuesto dentro del término legal.

Si encontrare mérito el tribunal para considerar inadmisibles o estemporáneos el recurso, lo declarará



sin lugar desde luego o mandará traer los autos en relacion sobre este punto.

ART. 439

Si el tribunal superior declarare no haber lugar al recurso, devolverá el proceso al inferior para el cumplimiento del fallo.

En el caso contrario, mandará el tribunal que se entreguen los autos al apelante por el término de diez dias para que espese agravios, si se tratare de sentencia definitiva, o dispondrá que se traigan en relacion, si versare el recurso sobre otra clase de resoluciones.

La espresion de agravios deberá contener las peticiones concretas que formule el apelante respecto de la sentencia apelada.

ART. 440

De la espresion de agravios del apelante se dará traslado al apelado, entregándole los autos, i tendrá diez dias para responder.

Presentada la respuesta del apelado, el tribunal ordenará traer los autos en relacion.

Si fueren varios los apelantes, cada espresion de agravios se tramitará con audiencia de todas las partes que figuran en la causa i en el órden en que se hubieren interpuesto los respectivos recursos.

ART. 441

Puede el apelado adherirse a la apelacion en la forma i dentro de los plazos que espesan los artículos siguientes.

Adherirse a la apelacion es pedir la reforma de la sentencia apelada en la parte en que la estime gravosa el apelado.



ART. 442

La adhesion podrá efectuarse en primera instancia, ántes de elevarse los autos al superior, en solicitud escrita.

No será, sin embargo, admisible desde el momento en que el apelante hubiese presentado escrito para desistirse de la apelacion.

En las solicitudes de adhesion i desistimiento se anotará por el secretario del tribunal la hora en que se entreguen.

ART. 443

En segunda instancia, la adhesion podrá solo efectuarse cuando se trate de sentencia definitiva, en el escrito de respuesta a la expresion de agravios, i, en los demas casos, dentro de los tres dias siguientes a la notificacion del decreto que manda traer los autos en relacion, presentando solicitud escrita con este objeto, i sin que por ello se suspenda el decreto de autos.

ART. 444

Del escrito en que el apelado se adhiera a la apelacion de sentencia definitiva se dará traslado al contendor por el término de seis dias, pero sin que se saque el expediente de la secretaría.

Presentada la respuesta del apelante, se mandarán traer los autos en relacion.

ART. 445

Las cuestiones accesorias que se susciten en el curso de la apelacion se fallarán por el tribunal de plano, o se tramitarán como incidentes, trayéndose en relacion los autos para resolver.



ART. 446

La notificacion de las resoluciones que se dictaren por el tribunal de alzada se practicará en la forma que establece el artículo 53, con escepcion de la primera, que debe ser personal.

Podrá, sin embargo, el tribunal ordenar que se haga por otro de los medios establecidos en la lei, cuando lo estime conveniente.

ART. 447

La vista de la causa se verificará hablando primero el abogado defensor del apelante i en seguida el del apelado. A ámbos será permitido rectificar errores de hecho, pero sin replicar en lo concierne a puntos de derecho.

Se aplicará esta disposicion aun en el caso de haberapelado las dos partes.

Si fueren varios los apelantes, hablarán los abogados en el órden en que se hubieren interpuesto las apelaciones.

ART. 448

Si la apelacion comprendiere dos o mas puntos independientes entre sí i susceptibles de resolucion aislada, podrá el tribunal alterar la regla del artículo precedente haciendo que los abogados aleguen separada i sucesivamente sobre cada punto.

ART. 449

En la vista de la causa solo podrá alegar un abogado por cada parte, i no podrán hacerlo la parte i su abogado.



ART. 450

Se prohíbe presentar en la vista de la causa defensas escritas.

Se prohíbe igualmente leer en dicho acto tales defensas.

ART. 451

Vista la causa, queda cerrado el debate i el juicio en estado de dictarse resolución.

Si, vista la causa, se decretare para mejor resolver, alguna de las diligencias mencionadas en el artículo 166, no por esto dejarán de intervenir en la decisión del asunto los mismos miembros del tribunal que asistieron a la vista en que se ordenó la diligencia.

ART. 452

Los tribunales podrán mandar, a petición de parte, informar en derecho.

ART. 453

El término para informar en derecho será el que señale el tribunal i no podrá exceder de sesenta días, salvo acuerdo de las partes.

ART. 454

Un ejemplar impreso de cada informe en derecho, con las firmas del abogado i de la parte o de su procurador, i el certificado a que se refiere el número cuarto del artículo 325 de la *Lei de Organización i Atribuciones de los Tribunales*, se entregará a cada uno de los ministros i otro se agregará a los autos.



LIBRO TERCERO

DE LOS JUICIOS ESPECIALES

TITULO I

DEL JUICIO EJECUTIVO EN LAS OBLIGACIONES DE DAR

Párrafo Primero

DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO

ART. 455

El juicio ejecutivo tiene lugar en las obligaciones de dar cuando para reclamar su cumplimiento se hace valer alguno de los siguientes títulos:

1.º Sentencia firme, bien sea definitiva o interlocutoria;

2.º Escritura pública, con tal que sea primera copia, u otra posterior dada con decreto judicial i citacion de la persona a quien deba perjudicar o de su causante;

3.º Acta de avenimiento pasada ante tribunal competente i autorizada por un ministro de fe o por dos testigos de actuacion;

4.º Instrumento privado, reconocido judicialmente o mandado tener por reconocido. Sin embargo, no será necesario este reconocimiento respecto del



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

aceptaute de una letra de cambio que no hubiere puesto tacha de falsedad a su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de pago;

5.º Confesion judicial;

6.º Cualesquiera títulos al portador, o nominativos, lejitimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas, i los cupones tambien vencidos de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos, i éstos, en todo caso, con los libros talonarios.

Resultando conforme la confrontacion, no será obstáculo a que se despache la ejecucion la protesta de falsedad del título que en el acto hiciere el director o la persona que tenga la representacion del deudor, quien podrá alegar en forma la falsedad como una de las escepciones del juicio; i

7.º Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva.

ART. 456

Si, en caso de no tener el acreedor título ejecutivo, quisiere preparar la ejecución por el reconocimiento de firma o por la confesion de la deuda, podrá pedir que se cite al deudor a la presencia judicial, a fin de que practique la que corresponda de estas diligencias.

I, si el citado no compareciere o solo diere respuestas evasivas, se dará por reconocida la firma o por confesada la deuda.

ART. 457

Reconocida la firma, quedará preparada la ejecución, aunque se niegue la deuda.

ART. 458

Para que proceda la ejecución, se requiere ademas que la obligacion sea actualmente exigible.



ART. 459

La ejecución puede recaer:

1.º Sobre la especie o cuerpo cierto que se deba i que exista en poder del deudor;

2.º Sobre el valor de la especie debida i que no exista en poder del deudor, haciéndose su avaluación por un perito que nombrará el tribunal; i

3.º Sobre cantidad líquida de dinero o de un jénero determinado cuya avaluación pueda hacerse en la forma que establece el número anterior.

Se entenderá cantidad líquida, no solo la que actualmente tenga esta calidad, sino tambien la que pueda liquidarse mediante simples operaciones aritméticas con solo los datos que el mismo título ejecutivo suministre.

El acreedor espresará en la demanda ejecutiva la especie o la cantidad líquida por la cual pide el mandamiento de ejecución.

ART. 460

Si del título apareciere una obligación en parte líquida e ilíquida en otra, podrá procederse ejecutivamente por la primera, reservándose al acreedor su derecho para reclamar el resto en via ordinaria.

ART. 461

La avaluación que, en conformidad al artículo 459, se haga para determinar el monto de la ejecución, se entenderá sin perjuicio del derecho de las partes para pedir que se aumente o disminuya.

ART. 462

El tribunal examinará el título i despachará o denegará la ejecución, sin audiencia ni notificación



del demandado, aun cuando se hubiere éste apersonado en el juicio.

Las jestionones que en tal caso haga el demandado no embarazarán en manera alguna el procedimiento ejecutivo, i solo podrán ser estimadas por el tribunal como datos ilustrativos para apreciar la procedencia o improcedencia de la accion.

Si denegado el mandamiento de ejecucion, se interpusiere apelacion de este fallo i hubiere lugar a ella, el tribunal elevará el proceso al superior, tambien sin notificacion del demandado.

ART. 463

El tribunal denegará la ejecucion si el título presentado tuviere mas de diez años, contados desde que la obligacion se hubiere hecho exigible; salvo que se comprobare la subsistencia de la accion ejecutiva por alguno de los medios que sirven para deducir esta accion en conformidad al artículo 455.

ART. 464

El mandamiento de ejecucion contendrá:

1.º La órden de requerir de pago al deudor. Este requerimiento debe hacérsele personalmente; pero si no fuere habido, se procederá en conformidad al artículo 47, espresándose en la copia a que dicho artículo se refiere, a mas del mandamiento, la designacion del dia, hora i lugar que fije el ministro de fe para practicar el requerimiento. No concurriendo a esta citacion el deudor, se hará inmediatamente i sin mas trámite el embargo.

Cuando el deudor hubiere sido notificado personalmente o con arreglo al artículo 47 para otra jestion anterior al requerimiento, se procederá a éste i a los demas trámites del juicio, en conformidad a lo establecido en los artículos 51 a 56. La designacion del domicilio, exigida por el artículo 52, deberá hacerse en tal caso por el deudor dentro de los dos



días subsiguientes a la notificación, o en su primera sesión si alguna hiciere antes de vencido este plazo;

2.º La de embargarle bienes en cantidad suficiente para cubrir la deuda con sus intereses i las costas, si no pagare en el acto; i

3.º La designación de un depositario provisional, que deberá recaer en persona de reconocida honorabilidad i solvencia.

Si la ejecución recayere sobre cuerpo cierto, o si el acreedor en la demanda hubiere señalado, para que se haga el embargo, bienes que la lei permita embargar, el mandamiento contendrá tambien la designación de ellos.

Siempre que en concepto del tribunal hubiere fundado temor de que el mandamiento sea desobedecido, podrá solicitar, a petición de parte, el auxilio de la fuerza pública para proceder a su ejecución.

ART. 465

Si la ejecución recayere sobre una empresa o establecimiento mercantil o industrial, o sobre cosa o conjunto de cosas que sean complemento indispensable para su explotación, podrá el juez, atendidas las circunstancias i la cuantía del crédito, ordenar que el embargo se haga efectivo, o en los bienes designados por el acreedor, o en otros bienes del deudor, o en la totalidad de la industria misma, o en las utilidades que ésta produjere, o en parte de cualquiera de ellas.

Embargada la industria o las utilidades, el depositario que se nombre tendrá las facultades i deberes de interventor judicial; i para ejercer las que correspondan al cargo de depositario, procederá en todo caso con autorización del juez de la causa.

ART. 466

No son embargables:

1.º Los sueldos, las gratificaciones i las pensiones



de gracia, jubilacion, retiro i montepío que pagan el Estado i las Municipalidades.

Sin embargo, tratándose de deudas que provengan de pensiones alimenticias decretadas judicialmente, podrá embargarse la tercera parte del sueldo, gratificacion, pension de gracia, jubilacion, retiro o montepío, siempre que no excedan de novecientos pesos, i la mitad del exceso;

2.º Los jornales i salarios de los jornaleros i criados;

3.º Las pensiones alimenticias forzosas;

4.º Las rentas periódicas que el deudor cobre de una fundacion o que deba a la liberalidad de un tercero, en la parte que estas rentas sean absolutamente necesarias para sustentar la vida del deudor, de su cónyuje i de los hijos que viven con él i a sus espensas;

5.º Las sumas que se depositen en las Cajas Nacionales de Ahorro o anexas a la Caja de Crédito Hipotecario i sus intereses, hasta la cantidad de dos mil pesos;

6.º Las pólizas de seguro sobre la vida i las sumas que, en cumplimiento de lo convenido en ellas, pague el asegurador. Pero, en este último caso, será embargable el valor de las primas pagadas por el que tomó la póliza;

7.º Las sumas que se paguen a los empresarios de obras públicas durante la ejecucion de los trabajos. Esta disposicion no tendrá efecto respecto de lo que se adeude a los artífices u obreros por sus salarios insolutos i de los créditos de los proveedores en razon de los materiales u otros artículos suministrados para la construccion de dichas obras;

8.º El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él i a sus espensas, i la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas;

9.º Los libros relativos a la profesion del deudor hasta el valor de seiscientos pesos i a eleccion del mismo deudor;



10. Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte, hasta dicho valor i sujetos a la misma eleccion;

11. Los uniformes i equipos de los militares, segun su arma i grado;

12. Los objetos indispensables al ejercicio personal del arte u oficio de los artistas, artesanos i obreros de fábrica; i los aperos, animales de labor i material de cultivo necesarios al labrador o trabajador de campo para la explotacion agrícola, hasta la suma de cuatrocientos pesos i a eleccion del mismo deudor;

13. Los utensilios caseros i de cocina, i los artículos de alimento i combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia duraute un mes;

14. La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente;

15. Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso i habitacion;

16. Los bienes raices donados o legados con la expresion de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasacion aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que despues adquirieren;

17. Los bienes destinados a un servicio que no pueda paralizarse sin perjuicio del tráfico o de la higiene públicos, como los ferrocarriles, empresas de agua potable o desagüe de las ciudades, etc.; pero podrá embargarse la renta líquida que produzcan, observándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior; i

18. Los demas bienes que leyes especiales prohiban embargar.

Son nulos i de ningun valor los contratos que tengan por objeto la cesion, donacion o transferencia en cualquier forma, ya sea a título gratuito u oneroso, de las rentas espresadas en el número primero de este artículo o de alguna parte de ellas.



ART. 467

Aunque pague el deudor ántes del requerimiento, serán de su cargo las costas causadas en el juicio.

ART. 468

Puede el acreedor concurrir al embargo i designar, si el mandamiento no lo hiciere, los bienes del deudor que hayan de embargarse, con tal que no excedan de los necesarios para responder a la demanda, haciéndose esta apreciacion por el ministro de fe encargado de la diligencia, sin perjuicio de lo que resuelva el tribunal a solicitud de parte interesada.

ART. 469

No designando el acreedor bienes para el embargo, se verificará éste en los que el deudor presente, si, en concepto del ministro de fe encargado de la diligencia, fueren suficientes o si, no siéndolo, tampoco hubiere otros conocidos.

ART. 470

Si no designaren bienes el acreedor ni el deudor, el ministro de fe guardará en el embargo el orden siguiente:

- 1.º Dinero;
- 2.º Otros bienes muebles;
- 3.º Bienes raices; i
- 4.º Salarios i pensiones.

ART. 471

El embargo se entenderá hecho por la entrega real o simbólica de los bienes al depositario que se designe, aunque éste deje la especie en poder del mismo deudor.



La diligencia que deberá estenderse contendrá la espresion individual i detallada de los bienes embargados, su calidad i estado, i será firmada por el ministro de fe que la practicare, por el depositario, i por el acreedor i el deudor si concurren.

Si el depositario no supiere escribir o si alguna de las partes se negare a firmar, se espresarán estas circunstancias.

ART. 472

Los bienes embargados se pondrán a disposicion del depositario provisional i éste, a su vez, los entregará al depositario definitivo que nombrarán las partes en audiencia verbal o el tribunal en caso de desacuerdo.

Si los bienes embargados se encontraren en diversos departamentos o consistieren en especies de distinta naturaleza, podrá nombrarse mas de un depositario.

Cualquiera de las partes que ofrezca probar que el depositario no tiene responsabilidad bastante, será oida.

Si el embargo recayere sobre dinero, alhajas, especies preciosas o efectos públicos, el depósito podrá hacerse en un banco.

ART. 473

Si el deudor no concurre a la diligencia de embargo o si se niega a hacer la entrega al depositario, procederá a efectuarla el ministro de fe.

ART. 474

Si el embargo recayere sobre bienes raices o derechos reales constituidos en ellos, no producirá efecto alguno legal respecto de terceros sino desde la fecha en que se inscriba en el respectivo rejistro conser-



vatorio del departamento en donde estuvieren situados los inmuebles.

El ministro de fe que practicare el embargo, a solicitud verbal del acreedor, requerirá la inscripción i firmará con el conservador respectivo. Esta firma será bastante para los efectos del artículo 83 del Reglamento del registro de dichos conservadores.

ART. 475

Cuando la cosa embargada se hallare en poder de un tercero que se opusiere a la entrega alegando el derecho de gozarla a otro título que el de dueño, no se hará alteracion en este goce hasta el momento de la enajenacion, ejerciendo miéntras tanto el depositario sobre la cosa los mismos derechos que ejercia el deudor.

Lo cual se entiende sin perjuicio del derecho que corresponda al tenedor de la cosa embargada para seguir gozándola aun despues de su enajenacion.

ART. 476

Verificado el embargo, el ministro ejecutor entregará inmediatamente la diligencia en la secretaría, i el secretario pondrá testimonio del dia en que la recibe.

En el caso del artículo 474, esta entrega se verificará inmediatamente despues de practicada la inscripción de que dicho artículo trata.

ART. 477

Puede el acreedor pedir ampliacion del embargo en cualquier estado del juicio, siempre que haya justo motivo para temer que los bienes embargados no basten para cubrir la deuda i las costas.

El haber recaído el embargo sobre bienes difíciles de realizar será siempre justo motivo para la amplia-



cion Lo será tambien la introduccion de cualquiera tercería sobre los bienes embargados.

Pedida la ampliacion despues de la sentencia definitiva, no será necesario el pronunciamiento de nueva sentencia para comprender en la realizacion los bienes agregados al embargo.

ART. 478

Puede el deudor en cualquier estado del juicio hacer cesar el embargo, consignando una cantidad suficiente para el pago de la deuda i las costas.

ART. 479

Se formará ramo separado con las diligencias relativas al embargo, a su ampliacion i al procedimiento de apremio, que tiene por objeto realizar los bienes embargados i hacer pago al acreedor.

Se pondrá testimonio en el ramo principal, de la fecha en que se practiquen el embargo i la ampliacion.

Este cuaderno se tramitará independientemente del cuaderno ejecutivo, sin que la marcha del uno se retarde por los recursos que en el otro se dedujeren.

ART. 480

Si el deudor es requerido de pago en el lugar del asiento del tribunal, tendrá el término de cuatro dias útiles para oponerse a la ejecucion.

Este término se ampliará con cuatro dias, si el requerimiento se hace dentro del departamento en que se ha promovido el juicio, pero fuera del asiento del tribunal.

ART. 481

Si el requerimiento se hace en otro departamento de la República, la oposicion podrá presentarse ante el tribunal que hubiere ordenado cumplir el exhorto



del que entiende en el juicio, i los plazos para esta presentacion serán los mismos que establece el artículo anterior. El tribunal exhortado se limitará a remitir la solicitud de oposicion al exhortante, para que éste provea sobre ella lo que fuere de justicia.

El demandado gozará, sin embargo, en este caso, para comparecer al juicio, de un plazo igual al que corresponderia como aumento del de emplazamiento en conformidad a la tabla de que trata el artículo 256.

ART. 482

Si se verifica el requerimiento fuera del territorio de la República, el término para deducir oposicion será el que corresponda segun la tabla a que se refiere el artículo 256, como aumento extraordinario del plazo para contestar una demanda.

ART. 483

El término para deducir la oposicion comienza a correr desde el dia del requerimiento de pago.

Si el requerimiento se verificare dentro de la República, el ministro de fe hará saber al deudor, en el mismo acto, el término que la lei concede para deducir la oposicion, i dejará testimonio de este aviso en la diligencia. La omision del ministro de fe le hará responsable de los perjuicios que pudieran resultar, pero no invalidará el requerimiento.

ART. 484

Los términos que se espresan en los cuatro artículos anteriores son fatales.

ART. 485

La oposicion del ejecutado solo será admisible cuando se funde en alguna de las excepciones siguientes:



- 1.^a La incompetencia del tribunal ante quien se hubiere presentado la demanda;
 - 2.^a La falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca en su nombre;
 - 3.^a La litis-pendencia ante tribunal competente, siempre que el juicio que le da origen hubiere sido promovido por el acreedor, sea por vía de demanda o de reconvenção;
 - 4.^a La ineptitud del libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 251;
 - 5.^a El beneficio de escusión o la caducidad de la fianza;
 - 6.^a La falsedad del título;
 - 7.^a La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado;
 - 8.^a El exceso de avalúo en los casos de los incisos segundo i tercero del artículo 459;
 - 9.^a El pago de la deuda;
 10. La remisión de la misma;
 11. La concesión de esperas o la prórroga del plazo;
 12. La novación;
 13. La compensación;
 14. La nulidad de la obligación;
 15. La pérdida de la cosa debida, en conformidad a lo dispuesto en el Título XIX, Libro IV del Código Civil;
 16. La transacción;
 17. La prescripción de la deuda o solo de la acción ejecutiva; i
 18. La cosa juzgada.
- Estas escepciones pueden referirse a toda la deuda o a una parte de ella solamente.



ART. 486

Todas las excepciones deberán oponerse en un mismo escrito, espresándose con claridad i precision los hechos i los medios de prueba de que el deudor intenta valerse para acreditarlas.

No obstará para que se deduzca la excepcion de incompetencia, el hecho de haber intervenido el demandado en las jestioness del demandante para preparar la accion ejecutiva. Deducida esta excepcion, podrá el tribunal pronunciarse sobre ella desde luego, o reservarla para la sentencia definitiva.

ART. 487

Del escrito de oposicion se comunicará traslado al ejecutante, dándosele copia de él, para que dentro de cuatro dias esponga lo que juzgue oportuno.

Vencido este plazo, haya o no hecho observaciones el demandante, se pronunciará el tribunal sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de las excepciones alegadas.

Si las estimare inadmisibles, o si no considerare necesario que se rinda prueba para resolver, dictará desde luego sentencia definitiva. En caso contrario, recibirá a prueba la causa.

ART. 488

El ejecutante podrá, solo dentro del plazo de cuatro dias que concede el inciso primero del artículo anterior, desistirse de la demanda ejecutiva, con reserva de su derecho para entablar accion ordinaria sobre los mismos puntos que han sido materia de aquella.

Por el desistimiento perderá el derecho para deducir nueva accion ejecutiva, i quedarán *ipso facto* sin valor el embargo i demas resoluciones dictadas. Responderá el ejecutante de los perjuicios que se hubie-



ren causado con la demanda ejecutiva, salvo lo que se resuelva en el juicio ordinario.

ART. 489

Cuando hubiere de recibirse a prueba la causa, el término para rendirla será de diez días.

Podrá ampliarse este término hasta diez días más, a petición del acreedor. La prórroga deberá solicitarse antes de vencido el término legal, i correrá sin interrupción después de éste.

Por acuerdo de ambas partes, podrán concederse los términos extraordinarios que ellas designen.

ART. 490

La prueba se rendirá del mismo modo que en el juicio ordinario, i el fallo que dé lugar a ella espresará los puntos sobre que deba recaer. Vencido el término probatorio, quedarán los autos en la secretaría por espacio de seis días a disposición de las partes, antes de pronunciar sentencia. Durante este plazo podrán hacerse por escrito las observaciones que el exámen de la prueba sujiera, i una vez vencido, háyanse o no presentado escritos, i sin nuevo trámite, se llevarán los autos al tribunal para dictar sentencia definitiva.

ART. 491

La sentencia definitiva deberá pronunciarse dentro del término de diez días contados desde que el pleito quede concluso.

ART. 492

Si en la sentencia definitiva se mandare seguir adelante en la ejecución, se impondrán las costas al ejecutado.



I, por el contrario, si se absolviere al ejecutado, se condenará en las costas al ejecutante.

Si se admitieren solo en parte una o mas escepciones, se distribuirán las costas proporcionalmente; pero podrán imponerse todas ellas al ejecutado cuando en concepto del tribunal hubiere motivo fundado.

ART. 493

Si el ejecutado no dedujere oposicion legal, se pronunciará tambien, a peticion de parte, sentencia de pago o de remate.

ART. 494

Si, deduciendo el ejecutado oposicion legal, espusiere en el mismo acto que no tiene medios de justificarla en el término de prueba, i pidiere que se le reserve su derecho para el juicio ordinario i que no se haga pago al acreedor sin que caucione previamente las resultas de este juicio, el tribunal dictará sentencia de pago o remate i accederá a la reserva i caucion pedidas.

ART. 495

Si, en el caso del artículo precedente, no entablare el deudor su demanda ordinaria en el término de quince dias, contados desde que se le notifique la sentencia definitiva, se procederá a ejecutar dicha sentencia sin previa caucion, o quedará ésta *ipso facto* cancelada, si se hubiere otorgado.

ART. 496

Si se interpusiere apelacion de la sentencia de pago, no podrá procederse a la ejecucion de esta sentencia, pendiente el recurso, sino en caso que el ejecutante caucione las resultas del mismo.



ART. 497

En la apelacion del juicio ejecutivo no hai lugar al trámite de la espresion de agravios.

ART. 498

La accion ejecutiva rechazada por incompetencia del tribunal, incapacidad, ineptitud del libelo o falta de oportunidad en la ejecucion, podrá renovarse con arreglo a los preceptos de este Título.

ART. 499

La sentencia recaida en el juicio ejecutivo produce cosa juzgada en el juicio ordinario, tanto respecto del ejecutante como del ejecutado.

Con todo, si ántes de dictarse sentencia en el juicio ejecutivo, el actor o el reo pidieren que se les reserven para el ordinario sus acciones o escepciones, podrá el tribunal declararlo así, existiendo motivos calificados. Siempre se concederá la reserva respecto de las acciones i escepciones que no se refieran a la existencia de la obligacion misma que ha sido objeto de la ejecucion.

En los casos del inciso precedente, la demanda ordinaria deberá interponerse dentro del plazo que señala el artículo 495, bajo pena de no ser admitida despues.

Párrafo Segundo

**DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES
EMBARGADOS I DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO**

ART. 500

La administracion de los bienes embargados correrá a cargo del depositario.



Si fueren muebles, podrá el depositario trasladarlos al lugar que creyere mas conveniente, salvo que el ejecutado caucione la conservacion de dichos bienes donde se encuentren.

Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 471 i cuarto del artículo 472.

ART. 501

Toda cuestion relativa a la administracion de los bienes embargados o a la venta de los que se expresan en el artículo 504, que se suscite entre el ejecutante o el ejecutado i el depositario, se sustanciará en audiencias verbales que tendrán lugar con solo el que asista.

ART. 502

Notificada que sea la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes embargados, en conformidad a los artículos siguientes.

ART. 503

Los bienes muebles embargados se venderán en martillo, siempre que sea posible, sin necesidad de tasacion.

ART. 504

Venderá el depositario en la forma mas conveniente, sin previa tasacion, pero con autorizacion judicial, los bienes muebles sujetos a corrupcion, o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservacion sea difícil o mui dispendiosa.

ART. 505

Los efectos de comercio realizables en el acto, se



venderán sin previa tasacion, por un corredor nombrado en la forma que establece el artículo 416.

ART. 506

Los demas bienes no comprendidos en los tres artículos anteriores, se tasarán i venderán en remate público ante el tribunal que conoce de la ejecucion, o ante el tribunal dentro de cuya jurisdiccion estuvieren situados los bienes, cuando así se resuelva a solicitud de parte i por motivos fundados.

ART. 507

La tasacion se practicará por peritos nombrados en la forma que dispone el artículo 416, haciéndose el nombramiento en la audiencia del segundo dia hábil despues de notificada la sentencia, sin necesidad de nueva notificacion.

Puesta en conocimiento de las partes la tasacion, tendrán el término de tres dias para impugnarla.

De la impugnacion de cada parte se dará traslado a la otra por igual término.

ART. 508

Trascurridos los plazos que espresa el artículo anterior, i aun cuando no hubieren evacuado las partes el traslado de las impugnaciones, resolverá sobre ellas el tribunal, sea aprobando la tasacion, sea mandando que se rectifique por el mismo o por otro perito, sea fijando el tribunal por sí mismo el justiprecio de los bienes. Estas resoluciones son inapelables.

Si el tribunal mandare rectificar la tasacion, espresará los puntos sobre que deba recaer la rectificacion; i practicada ésta, se tendrá por aprobada, sin aceptarse nuevos reclamos.

ART. 509

Aprobada la tasacion, se señalará dia i hora para la subasta, si estuviere ejecutoriada la sentencia de remate.

ART. 510

El remate, con el señalamiento del dia i hora en que debe tener lugar, se anunciará por medio de avisos repetidos, a lo ménos, cuatro veces en uno o mas periódicos del departamento, si los hubiere, i ademas, en todo caso, por carteles que se fijarán en el oficio del secretario durante ocho dias, si los bienes embargados fueren muebles, i durante veinte, si fueren raíces.

Si los bienes estuvieren en otro departamento, el remate se anunciará tambien en él, por el mismo tiempo i en la misma forma.

Los avisos serán redactados por el secretario i contendrán los datos necesarios para identificar los bienes que van a rematarse.

ART. 511

Antes de verificarse el remate, puede el deudor libertar sus bienes pagando la deuda i las costas.

ART. 512

El precio de los bienes que se rematen deberá pagarse de contado, salvo que las partes en audiencia verbal acuerden o que el tribunal, por motivos fundados, resuelva otra cosa.

Las demas condiciones para la subasta se fijarán tambien de comun acuerdo por las partes, i, en caso de desacuerdo, por el tribunal, consultando la mayor facilidad i el mejor resultado en la enajenacion.



ART. 513

Si por un acreedor hipotecario de grado posterior se persiguere una finca hipotecada contra el deudor personal que la poseyere, el acreedor o los acreedores de grado preferente, citados conforme al artículo 2428 del Código Civil, podrán, o exigir el pago de sus créditos sobre el precio del remate segun sus grados, o conservar sus hipotecas sobre la finca subastada, siempre que sus créditos no estuvieren devengados.

No diciendo nada, en el término del emplazamiento, se entenderá que optan por ser pagados sobre el precio de la subasta.

Si se hubiere abierto concurso a los bienes del poseedor de la finca perseguida, o se le hubiere declarado en quiebra, se estará a lo prescrito en el artículo 2477 de dicho Código.

Los procedimientos a que dieren lugar las disposiciones anteriores, se verificarán en audiencias verbales con el interesado o los interesados que concurren.

ART. 514

Salvo el caso de convenio espreso de las partes, no se admitirá postura que baje de los dos tercios de la tasacion.

ART. 515

Todo postor, para tomar parte en el remate, deberá rendir caucion suficiente, calificada por el tribunal, sin ulterior recurso, para responder de que se llevará a efecto la compra de los bienes rematados. La caucion será equivalente al diez por ciento de la valoracion de dichos bienes, i subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de compra-venta, o se deposite a la órden del tribunal el precio o parte de él que deba pagarse de contado.



ART. 516

El acta de remate de la clase de bienes a que se refiere el inciso segundo del artículo 1801 del Código Civil, se estenderá en el registro del secretario que interviniere en la subasta, i será firmada por el juez, el rematante i el secretario.

Esta acta valdrá como escritura pública, para el efecto del citado artículo del Código Civil; pero se estenderá sin perjuicio de otorgarse dentro de tercero dia la escritura definitiva con insercion de los antecedentes necesarios i con los demas requisitos legales.

Los secretarios que no fueren tambien notarios llevarán un registro de remates, en el cual asentarán las actas de que este artículo trata.

ART. 517

En el acta de remate podrá el rematante indicar la persona para quien adquiere; pero mientras ésta no se presentare aceptando lo obrado, subsistirá la responsabilidad del que ha hecho las posturas.

Subsistirá tambien la garantía constituida para tomar parte en la subasta, en conformidad al artículo 515.

ART. 518

Para los efectos de la inscripcion, no admitirá el conservador sino la escritura definitiva de compra-venta. Dicha escritura será suscrita por el rematante i por el juez, como representante legal del vendedor, i se entenderá autorizado el primero para requerir i firmar por sí solo la inscripcion en el Conservador, aun sin mencion espresa de esta facultad.



ART. 519

En todo caso, se dejará en el proceso un extracto del acta de remate.

ART. 520

Si no se presentaren postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualquiera de estas dos cosas, a su eleccion:

1.º Que se le adjudiquen por los dos tercios de la tasacion los bienes embargados; i

2.º Que se reduzca prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado. La reduccion no podrá esceder de una tercera parte de este avalúo.

ART. 521

Si puestos a remate los bienes embargados por los dos tercios del nuevo avalúo, hecho en conformidad al número segundo del artículo anterior, tampoco se presentaren postores, podrá el acreedor pedir cualquiera de estas tres cosas, a su eleccion:

1.º Que se le adjudiquen los bienes por los dichos dos tercios;

2.º Que se pongan por tercera vez a remate, por el precio que el tribunal designe; i

3.º Que se le entreguen en prenda pretoria.

ART. 522

Cuando el acreedor pidiere, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, que se le entreguen en prenda pretoria los bienes embargados, podrá el deudor solicitar que se pongan por última vez a remate. En este caso no habrá minimum para las posturas.



ART. 523

Cuando haya de procederse a nuevo remate en los casos determinados por los tres artículos precedentes, se observará lo dispuesto en el artículo 510, reduciéndose a la mitad los plazos fijados para los avisos i carteles. No se hará, sin embargo, reduccion alguna en estos plazos, si hubieren trascurrido mas de tres meses desde el dia designado para el anterior remate hasta aquel en que se solicite la nueva subasta.

ART. 524

La entrega de los bienes en prenda pretoria se hará bajo inventario solemne.

ART. 525

El acreedor a quien se entreguen bienes muebles o inmuebles en prenda pretoria, deberá llevar cuenta exacta, i en cuanto fuere dable documentada, de los productos de dichos bienes. Las utilidades líquidas que de ellos obtenga se aplicarán al pago del crédito, a medida que se perciban.

Para calcular las utilidades se tomarán en cuenta, a mas de los otros gastos de lejítimo abono, el interres corriente de los capitales propios que el acreedor invierta i la cantidad que el tribunal fije como remuneracion de los servicios que preste como administrador. No tendrá, sin embargo, derecho a esta remuneracion el acreedor que no rindiere cuenta fiel de su administracion, o que se hiciere responsable de dolo o culpa grave.

ART. 526

Salvo estipulacion en contrario, podrá el deudor, en cualquier tiempo, pedir los bienes dados en



prenda pretoria pagando la deuda i las costas, incluso todo lo que el acreedor tuviere derecho a percibir en conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo precedente.

Podrá tambien el acreedor, en cualquier tiempo, poner fin a la prenda pretoria i solicitar su enajenacion o el embargo de otros bienes del deudor, en conformidad a las reglas de este Título.

ART. 527

El acreedor que tuviere bienes en prenda pretoria, deberá rendir cuenta de su administracion, cada año si fueren bienes inmuebles i cada seis meses si se trata de muebles, bajo la pena, si no lo hiciere, de perder la remuneracion que le habria correspondido, en conformidad al inciso final del artículo 525, por los servicios prestados durante el año.

ART. 528

Salvo lo dispuesto en los cuatro artículos precedentes, la prenda pretoria queda sujeta a las reglas del Título XXXVIII, Libro IV del Código Civil.

Cuando se constituyere en bienes muebles, tendrá ademas sobre ellos, el que los recibiere, los derechos i privilejios de un acreedor prendario.

ART. 529

Si los bienes embargados consistieren en el derecho de gozar una cosa o percibir sus frutos, podrá pedir el acreedor que se dé en arrendamiento o que se entregue en prenda pretoria este derecho.

El arrendamiento se hará en remate público, fijadas previamente por el tribunal, con audiencia verbal de las partes, las condiciones que hayan de tenerse como mínimum para las posturas.

Se anunciará al público el remate con anticipacion



de veinte dias, en la forma i en los lugares espresados por el artículo 510.

ART. 530

Los fondos que resultaren de la realizacion de los bienes embargados se consignarán directamente por los compradores, o por los arrendatarios en el caso del artículo anterior, a la órden del tribunal que conozca de la ejecucion, en poder de la persona o institucion de crédito que el mismo tribunal designe.

ART. 531

Ejecutoriada la sentencia definitiva i realizados los bienes embargados, se hará la liquidacion del crédito i se determinarán, en conformidad al artículo 492, las costas que deben ser de cargo al deudor, incluyéndose las causadas despues de la sentencia.

ART. 532

Practicada la liquidacion a que se refiere el artículo precedente se ordenará hacer pago al acreedor con el dinero embargado o con el que resulte de la realizacion de los bienes de otra clase comprendidos en la ejecucion.

ART. 533

Si el embargo se hubiere trabado sobre la especie misma que se demanda, una vez ejecutoriada la sentencia de pago, se ordenará su entrega al ejecutante.

ART. 534

Sin estar completamente reintegrado el ejecutante, no podrán aplicarse las sumas producidas por los bienes embargados a ningun otro objeto que no haya sido declarado preferente por sentencia ejecutoriada.



Las costas procedentes de la ejecucion gozarán de preferencia aun sobre el crédito mismo.

ART. 535

Luego que espire por cualquiera causa el cargo del depositario, éste rendirá cuenta de su administracion en la forma que la lei establece para los tutores i curadores. Podrá, sin embargo, el tribunal, a solicitud de parte, ordenarle que rinda cuentas parciales ántes de la terminacion del depósito.

Presentada la cuenta, jeneral o parcial, por el depositario, tendrán las partes el término de seis dias para examinarla; i si se hicieren reparos, se tramitarán como un incidente.

ART. 536

El depositario deberá consignar a la órden del tribunal, en la forma espresada en el artículo 530, los fondos líquidos que obtenga correspondientes al depósito, tan pronto como lleguen a su poder; i abonará intereses corrientes por los que no hubiere consignado oportunamente.

ART. 537

Al pronunciarse sobre la aprobacion de la cuenta, fijará el tribunal la remuneracion del depositario, si hubiere lugar a ella, teniendo en consideracion la responsabilidad i trabajo que el cargo le hubiere impuesto.

La preferencia establecida por el inciso segundo del artículo 534 se estiende a la remuneracion del depositario.

ART. 538

No tienen derecho a remuneracion:

1.º El depositario que, encargado de pagar el sala-



rio o pension embargados, hubiere retenido a disposicion del tribunal la parte embargable de dichos salario o pension; i

2.º El que se hiciere responsable de dolo o culpa grave.

Párrafo Tercero

DE LAS TERCERÍAS

ART. 539

En el juicio ejecutivo solo son admisibles las tercerías cuando el reclamante pretende:

- 1.º Dominio de los bienes embargados;
- 2.º Derecho para ser pagado preferentemente; o
- 3.º Derecho para concurrir en el pago a falta de otros bienes.

En el primer caso la tercería se llama de *dominio*, en el segundo de *prelacion* i en el tercero de *pago*.

ART. 540

Se sustanciará en la forma establecida para las tercerías de dominio la oposicion que se fundare en el derecho del comunero sobre la cosa embargada.

En la misma forma se tramitará la reclamacion del ejecutado para que se escluya del embargo alguno de los bienes a que se refiere el artículo 466.

ART. 541

Podrán tambien ventilarse conforme al procedimiento de las tercerías los derechos que hiciere valer el ejecutado invocando una calidad diversa de aquella en que se le ejecuta. Tales serían, por ejemplo, los casos siguientes:



1.º El del heredero a quien se ejecutare en este carácter para el pago de las deudas hereditarias o testamentarias de otra persona cuya herencia no hubiere aceptado;

2.º El de aquel que, sucediendo por derecho de representacion, ha repudiado la herencia de la persona a quien representa i es perseguido por el acreedor de ésta;

3.º El del heredero que reclamare del embargo de sus bienes propios efectuado por accion de acreedores hereditarios o testamentarios que hubieren hecho valer el beneficio de separacion de que trata el Título XII del Libro III del Código Civil, i no trataren de pagarse del saldo a que se refiere el artículo 1383 del mismo Código. Al mismo procedimiento se sujetará la oposicion cuando se dedujere por los acreedores personales del heredero;

4.º El del heredero beneficiario cuyos bienes personales sean embargados por deudas de la herencia, cuando estuviere ejerciendo judicialmente alguno de los derechos que conceden los artículos 1261 a 1263 inclusive del Código Civil.

El ejecutado podrá, sin embargo, hacer valer su derecho en estos casos por medio de la escepcion que corresponda contra la accion ejecutiva, si a ello hubiere lugar.

ART. 542

Las tercerías de dominio i de prelación se seguirán en ramo separado con el ejecutante i el ejecutado, i por los trámites del juicio ordinario, pero sin escritos de réplica i dúplica. La tercería de pago se tramitará como incidente.

ART. 543

En ningun caso suspenderá la tercería los trámites del procedimiento ejecutivo.



ART. 544

La tercería de dominio suspenderá el procedimiento de apremio, si estuviere apoyada en instrumento público.

Si no lo estuviere, seguirá el procedimiento de apremio hasta que quede en estado de señalarse día para el remate; i, salvo lo dispuesto en el artículo 504, en ningun caso podrán enajenarse ni darse en prenda pretoria los bienes embargados, a ménos que, satisfechas las demas condiciones legales, consienta tambien el tercer opositor.

ART. 545

En el caso del inciso primero del artículo 540, podrá el acreedor dirigir su accion sobre la parte o cuota que en la comunidad corresponda al deudor para que se enajene sin previa liquidacion, o exigir que con intervencion suya se liquide la comunidad. En este segundo caso, podrán los demas comuneros oponerse a la liquidacion, si existiere algun motivo legal que la impida, o si, de procederse a ella, hubiere de resultar grave perjuicio.

ART. 546

Si la tercería fuere de prelacion, seguirá el procedimiento de apremio hasta que quede terminada la realizacion de los bienes embargados.

Verificado el remate, el tribunal mandará consignar su producto hasta que recaiga sentencia firme en la tercería.

ART. 547

Si se hubieren embargado o se embargaren bienes no comprendidos en la tercería, seguirá sin restriccion alguna respecto de ellos el procedimiento de apremio.



ART. 548

Si no teniendo el deudor otros bienes que los embargados, no alcanzaren a cubrirse con ellos los créditos del ejecutante i del tercerista, ni se justificare derecho preferente para el pago, se distribuirá el producto de los bienes entre ámbos acreedores, proporcionalmente al monto de los créditos ejecutivos que hicieren valer.

ART. 549

Cuando la accion del segundo acreedor se dedujere ante diverso tribunal, podrá pedir se dirija oficio al que estuviere conociendo de la primera ejecucion para que retenga de los bienes realizados la cuota que proporcionalmente corresponda a dicho acreedor.

ART. 550

El tercerista de pago podrá solicitar la remocion del depositario alegando motivo fundado; i, decretada la remocion, se designará otro de comun acuerdo por ámbos acreedores, o por el tribunal, si no se avinieren.

Podrá tambien el tercerista intervenir en la realizacion de los bienes, con las facultades de coadyuvante. Con las mismas facultades podrá obrar el primer acreedor en la ejecucion que ante otro tribunal deduzca el segundo.

Párrafo Cuarto

DE LA CESION DE BIENES A UN SOLO ACREEDOR

ART. 551

El deudor que, encontrándose en el caso del artículo 1614 del Código Civil, hiciere cesion de bie-



nes a su único acreedor, deberá presentarse por escrito ante el tribunal correspondiente, haciendo una esposicion circunstanciada de las causas directas e inmediatas de que procede el mal estado de sus negocios. Acompañará ademas una relacion detallada de los juicios que tuviere pendientes, i de todos sus bienes, con espresion del lugar en que se encuentran, de su valor estimativo i de los gravámenes a que estuvieren afectos, indicando, al mismo tiempo, aquellos que, con arreglo a la lei, puedan eliminarse de la cesion.

ART. 552

Puesta la solicitud en conocimiento del acreedor, tendrá éste el plazo de seis dias para oponerse a la cesion.

Si se hiciere oposicion, se tramitará como incidente.

ART. 553

Si se hubiere deducido accion ejecutiva contra el deudor, solo podrá éste hacer cesion de bienes a su acreedor dentro del plazo concedido para oponer escepciones, sin suspender la ejecucion i formándose ramo separado.

En este caso tendrá, para acompañar la esposicion de causas i relacion de bienes a que se refiere el artículo 551, el plazo de seis dias contados desde que se hubiere presentado haciendo la cesion; i se procederá como lo dispone el artículo precedente.

ART. 554

Aceptada la cesion por anuencia del acreedor o por resolucion del tribunal, se procederá a la realizacion de los bienes cedidos, en conformidad a las reglas del párrafo 2.º del presente Título.

El acreedor desempeñará las funciones de depo-



sitario i tendrá ademas la representacion judicial o estrajudicial de los derechos del deudor en todos los asuntos que afecten a los bienes cedidos; pero no podrá celebrar transacciones o compromisos voluntarios sin la anuencia del deudor.

Los fondos que se obtengan de la realizacion se aplicarán al pago del crédito a medida que se perciban, sin previa orden judicial.

ART. 555

Si el deudor tuviere la libre administracion de sus bienes, podrá entregar desde luego al acreedor, en pago de su obligacion, los que se comprendan en la cesion, apreciados de comun acuerdo.

Si entre los bienes cedidos hubiere alguno de la clase que se menciona en el inciso segundo del artículo 1801 del Código Civil, no valdrá el acuerdo miéntras no se otorgue escritura pública.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO EN LAS OBLIGACIONES DE HACER I DE NO HACER

ART. 556

Hai accion ejecutiva en las obligaciones de hacer, cuando, siendo determinadas i actualmente exigibles, se hace valer para acreditarlas algun título que traiga aparejada ejecucion en conformidad al artículo 455.

ART. 557

Las reglas del párrafo 1.º del Título anterior tendrán cabida en el procedimiento de que trata el presente Título, en cuanto sean aplicables i no aparezcan modificadas por los artículos siguientes.



ART. 558

Si el hecho debido consiste en la suscripción de un instrumento o en la constitución de una obligación por parte del deudor, podrá proceder a su nombre el juez que conozca del litigio, si, requerido aquél, no lo hiciere dentro del plazo que le señale el tribunal.

ART. 559

Cuando la obligación consista en la ejecución de una obra material, el mandamiento ejecutivo contendrá:

1.º La orden de requerir al deudor para que cumpla la obligación; i

2.º El señalamiento de un plazo prudente para que dé principio al trabajo.

ART. 560

A más de las excepciones expresadas en el artículo 485, que sean aplicables al procedimiento de que trata este Título, podrá oponer el deudor la de imposibilidad absoluta para la ejecución actual de la obra debida.

ART. 561

Si no se opusieren excepciones, se omitirá la sentencia de pago, i bastará el mandamiento ejecutivo para que el acreedor haga uso de su derecho en conformidad a las disposiciones de los artículos siguientes.

ART. 562

El acreedor podrá solicitar que se le autorice para llevar a cabo por medio de un tercero, i a espensas del deudor, el hecho debido, si a juicio de aquél



fuere esto posible, siempre que no oponiendo excepciones el deudor se negare a cumplir el mandamiento ejecutivo; i cuando desobedeciere la sentencia que deseche las excepciones opuestas o dejare trascurrir el plazo a que se refiere el número dos del artículo 559, sin dar principio a los trabajos.

Igual solicitud podrá hacerse cuando, comenzada la obra, se abandonare por el deudor sin causa justificada.

ART. 563

Siempre que hubiere de procederse en conformidad al artículo anterior, presentará el demandante, junto con su solicitud, un presupuesto de lo que importe la ejecución de las obligaciones que reclama.

Puesto en noticia del demandado el presupuesto, tendrá el plazo de tres días para examinarlo, i si nada observare dentro de dicho plazo, se considerará aceptado.

Si se dedujeren objeciones, se hará el presupuesto por medio de peritos, procediéndose en la forma que establecen los artículos 507 i 508 para la estimación de los bienes en el caso de remate.

ART. 564

Determinado el valor del presupuesto del modo que se establece en el artículo anterior, será obligado el deudor a consignarlo dentro de tercero día a la orden del tribunal, para que se entreguen al ejecutante los fondos necesarios, a medida que el trabajo lo requiera.

ART. 565

Agotados los fondos consignados, podrá el acreedor solicitar aumento de ellos, justificando que ha habido error en el presupuesto o que han sobreve-



nido circunstancias imprevistas que aumentan el costo de la obra.

ART. 566

Una vez concluida la obra, deberá el acreedor rendir cuenta de la inversion de los fondos suministrados por el deudor.

ART. 567

Si el deudor no consignare a la órden del tribunal los fondos decretados, se procederá a embargarle i enajenar bienes suficientes para hacer la consignacion, con arreglo a lo establecido en el Título precedente, pero sin admitir escepciones para oponerse a la ejecucion.

ART. 568

Si el acreedor no pudiere o no quisiere hacerse cargo de la ejecucion de la obra debida, en conformidad a las disposiciones que preceden, podrá usar de los demas recursos que la lei concede para el cumplimiento de las obligaciones de hacer, con tal que no haya el deudor consignado los fondos exigidos para la ejecucion de la obra, ni se hayan rematado bienes para hacer la consignacion en el caso del artículo 567.

ART. 569

Cuando se pidiere apremio contra el deudor, podrá el tribunal imponerle arresto hasta por quince dias o multa proporcional, i repetir estas medidas para obtener el cumplimiento de la obligacion.

Cesará el apremio si el deudor paga las multas impuestas i rinde ademas caucion suficiente, a juicio del tribunal, para asegurar la indemnizacion completa de todo perjuicio al acreedor.



ART. 570

Las disposiciones que preceden se aplicarán también a la obligación de no hacer, cuando se convierta en la de destruir la obra hecha, con tal que el título en que se apoye consigne de un modo espreso todas las circunstancias requeridas por el inciso segundo del artículo 1555 del Código Civil, i no pueda tener aplicacion el inciso tercero del mismo artículo.

En el caso en que tenga aplicacion este último inciso, se procederá en forma de incidente.

TÍTULO III

DEL CONCURSO DE ACREEDORES

Párrafo Primero

DISPOSICIONES JENERALES

ART. 571

El concurso de acreedores es voluntario o necesario.

Es voluntario el promovido por el deudor, fuera del caso espresado en el número primero del artículo 690.

Es necesario el promovido por los acreedores o declarado de oficio en los casos de los números segundo i tercero del precitado artículo 690.

ART. 572

Aun cuando entre los acreedores haya personas que gocen de fuero especial segun la lei, conocerá, no obstante, del juicio de concurso el tribunal que sería competente sin esta circunstancia.

Pero si el fallido gozare de fuero especial, enten-



derá en su concurso el tribunal que corresponda en razon del fuero.

ART. 573

El concurso produce para el fallido i sus acreedores un estado indivisible. Comprenderá todos los bienes de aquél i todas sus obligaciones, aun cuando no sean de plazo vencido, salvo aquellos bienes i obligaciones que la lei espresamente esceptúe.

ART. 574

Declarado el concurso, se traerán ante el tribunal que de él conoce todas las causas ordinarias i ejecutivas que se hallaren pendientes contra el fallido en otros tribunales de cualquiera jurisdiccion i que puedan afectar sus bienes. La misma resolucion que admita o decrete el concurso dispondrá esta agregacion.

Sin embargo, los juicios posesorios, los de desahucio, los de que actualmente estuvieren conociendo jueces árbitros i los que, segun la lei, deban someterse a compromiso, seguirán sustanciándose o se promoverán ante el tribunal que conoce o debe conocer de ellos.

ART. 575

Los juicios ordinarios agregados al concurso seguirán tramitándose con arreglo al procedimiento que corresponda segun su naturaleza, hasta que quede ejecutoriada la sentencia definitiva. Condenado el fallido, se dará cumplimiento a lo resuelto en la forma ordinaria o en la que determine la sentencia de grados. En ella hará el tribunal declaracion espresa sobre este punto.

Los juicios ejecutivos se paralizarán en el estado en que se encuentren i los acreedores usarán de su derecho en la forma que establece este Título.



Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los tres artículos siguientes.

ART. 576

Los acreedores prendarios o hipotecarios podrán hacer efectivos sus derechos en los bienes que estuvieren respectivamente afectos a sus créditos, iniciando con tal objeto los procedimientos que correspondan o continuando los ya iniciados.

Sea que dichos acreedores hagan uso del derecho que este artículo les confiere, sea que dejen en manos del síndico la realización de los bienes gravados, podrán exigir el pago en la forma que establece el artículo 653.

ART. 577

Formándose concurso particular a una finca gravada con hipotecas, no se podrán iniciar ni seguir contra ella ejecuciones parciales.

ART. 578

Cuando al tiempo de la declaración del concurso hubiere pendiente algún juicio ejecutivo por obligación de hacer i existieren depositados ya los fondos a que se refiere el artículo 564, continuará la tramitación establecida para esta clase de juicios hasta la total inversión de dichos fondos o hasta la conclusión de la obra que con ellos debe pagarse.

En los demás casos, solo podrá el acreedor continuar o iniciar sus gestiones para que se considere su crédito por el valor de los perjuicios declarados o que se declararen.

ART. 579

Cuando a algún acreedor corresponda el derecho de retención en los casos señalados por las leyes, no



podrá privársele de la cosa retenida sin que previamente se le pague o se le asegure el pago de su crédito.

Podrá, sin embargo, el síndico, autorizado judicialmente, exigir la entrega de la cosa retenida, depositando a la orden del tribunal un valor equivalente a ella en dinero, sobre el cual se hará efectiva la retencion.

ART. 580

Los embargos i medidas precautorias que existieren decretados en los juicios que se agreguen al concurso, quedarán sin valor desde la declaracion de éste, solo cuando se refieran a bienes que, sin aguardar el resultado de dichos juicios, deban realizarse en el concurso o ingresar a él.

ART. 581

Los juicios ordinarios agregados al concurso i los ejecutivos de que tratan los artículos 576 i 578 se sustanciarán con el síndico, sea provisional o definitivo.

Con el síndico se tramitarán tambien las nuevas causas que se iniciaren contra la masa del concurso, sea sobre reivindicacion, sea por otro motivo.

ART. 582

Siempre que hubieren de notificarse las resoluciones que recaigan en el concurso por medio de avisos en los periódicos, se fijarán tambien carteles con el mismo objeto en la secretaría del tribunal.



Párrafo Segundo

DEL CONCURSO VOLUNTARIO

ART. 583

El deudor que se presentare en concurso voluntario deberá acompañar con su solicitud:

1.º Una relacion detallada e individual de todos sus bienes, con espresion del lugar en que se encuentran, de su valor estimativo i de los gravámenes a que estuvieren afectos;

2.º Una relacion de los bienes que, en conformidad a la lei, se exceptúen de la cesion;

3.º Una relacion de los juicios que tuviere pendientes, ya figure en ellos como demandante o demandado;

4.º Un estado de las deudas, con espresion de los nombres i domicilios de los acreedores i de la naturaleza de los títulos en que consten; i

5.º Una memoria de las causas directas e inmediatas del mal estado de sus negocios; debiendo en ella dar cuenta de la inversion del producto de las deudas contraidas i de los demas bienes recibidos en el último año.

Se entenderá que no hace una espresion circunstanciada i verídica del estado de sus negocios, el deudor que, presentándose en concurso voluntario, omitiere cualquiera de las enunciaciones que este artículo espresa i no diere razon satisfactoria de la omision.

ART. 584

Puede el deudor presentarse en concurso voluntario para hacer a sus acreedores cesion de bienes o proposiciones de convenio.



I

DE LA CESION DE BIENES

ART. 585

Puede hacer cesion de bienes todo deudor que no se encuentre en alguno de los casos espresados en el artículo 690, salvo lo dispuesto en el artículo 1477 del Código de Comercio.

Lo cual se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

ART. 586

La resolucion con que se dé curso a la solicitud de cesion contendrá:

1.º El nombramiento de un síndico provisional que, por sí o por apoderado, tome la administracion de los bienes cedidos;

2.º La órden de convocar a los acreedores que residan en el territorio de la República, para que concurran con los documentos justificativos de sus créditos a una junta que tendrá lugar el dia i hora que el mismo tribunal designe;

3.º La órden de que se haga saber a todos los acreedores residentes en el territorio de la República que dentro del término de emplazamiento, deben presentarse en el lugar del juicio, por sí o por procurador, bajo apercibimiento de continuarse los procedimientos del concurso i hacerse el pago de los créditos, sin volver a citar a ningun ausente;

4.º La órden de que se despachen los correspondientes exhortos para hacer saber la cesion de bienes a los acreedores que se hallen fuera de la República, mandándoles que en el término de emplazamiento (el cual término se espresará en cada exhorto) comparezcan en el lugar del juicio, bajo el apercibi-



miento dicho, i disponiendo que, miéntras tanto, sean representados por el defensor de ausentes; i

5.º La órden de que se anuncie la cesion de bienes, el nombramiento de síndico provisional i el dia señalado para la junta de acreedores, publicándose en extracto por cinco veces en uno o dos periódicos del departamento, si los hubiere, o en uno o dos de la cabecera de la provincia, en el caso contrario.

ART. 587

No pueden ser síndicos provisionales:

- 1.º Los menores de veinticinco años;
- 2.º Los fallidos que no estuvieren rehabilitados; i
- 3.º El deudor que hace la cesion, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ART. 588

Incumbe al síndico provisional:

- 1.º Exijir la entrega de los bienes cedidos i de los libros i papeles de negocios del deudor;
- 2.º Cuidar de que se hagan las notificaciones i la publicacion que se previenen en el artículo 586;
- 3.º Cobrar los créditos vencidos del activo del concursado;
- 4.º Adoptar las providencias urjentes de administracion, reparacion i conservacion que requieran los bienes cedidos;
- 5.º Enajenar en martillo o en venta privada, previa autorizacion del tribunal, las especies que no puedan conservarse guardándose, i las que estén sujetas a pronto deterioro o a una inminente i considerable depreciacion.

La enajenacion no podrá llevarse a efecto sino despues de trascurridas veinticuatro horas desde la notificacion del fallido, si estuviere presente, a ménos que convenga espresamente en ella. Si durante este plazo hiciere observaciones, resolverá el tribunal,



sin ulterior recurso, lo que estime prudente, consultando los intereses del concurso. En caso de no encontrarse el fallido en el lugar del juicio, se llevará a efecto desde luego la enajenacion;

6.º Reclamar la entrega de los bienes que el deudor hubiere omitido en su lista; i

7.º Representar los derechos de los acreedores, judicial i extrajudicialmente.

ART. 589

El síndico provisional depositará en un banco, o en poder de la persona que designe el tribunal i a la órden de éste, las alhajas, especies preciosas, efectos públicos i dinero que perciba, con deduccion de la cantidad que el mismo tribunal considere necesaria para los gastos de administracion.

ART. 590

Si el síndico provisional no tuviere fondos con que atender a los gastos que el ejercicio de su cargo le demande, pedirá al tribunal autorizacion para enajenar en la forma prevenida por el número quinto del artículo 588, bienes en cantidad suficiente; o para tomar dinero a interes, obligando los bienes cedidos, en caso de no ser éstos de fácil realizacion.

ART. 591

La junta de acreedores de que trata el número segundo del artículo 586 tendrá lugar con los que concurran, aun cuando no hayan sido individualmente citados todos los que residan fuera del asiento del tribunal.

A ella deberán tambien concurrir el deudor i el síndico provisional.



ART. 592

Esta primera junta tiene por objeto:

- 1.º Deliberar acerca de la admision de la cesion de bienes;
- 2.º Nombrar síndico definitivo; i
- 3.º Determinar la remuneracion de los síndicos provisional i definitivo.

Pueden tambien los acreedores celebrar en esta junta los acuerdos que estimen convenientes, sea respecto a la administracion i enajenacion de los bienes cedidos, sea en lo concerniente a la sustanciacion del juicio del concurso.

ART. 593

Cuando en un solo dia no alcanzaren a terminarse los asuntos que deben tratarse en la primera junta, continuará ésta en los dias hábiles inmediatos, hasta que todos concluyan.

ART. 594

Cinco dias ántes del señalado para la junta, presentarán los acreedores los documentos justificativos de sus créditos en la secretaría del tribunal, i allí quedarán a la disposicion de los demas acreedores para su exámen. Se acompañará a los documentos una minuta de las cantidades que se deban por capital, intereses i costas, espresándose ademas los abonos hechos por el deudor.

El actuario dará recibo de los títulos de crédito i minutas que se presenten, aunque las partes no lo pidan

Los acreedores que no tengan documentos, presentarán solo la minuta e indicarán en ella los medios probatorios de sus créditos.



ART. 595

Si cualquiera de los acreedores o el fallido pidiere que alguno o todos los concurrentes juren la efectividad de sus créditos, el tribunal lo ordenará inmediatamente.

ART. 596

Si se redarguyere de falso alguno de los créditos, o se objetare la capacidad o personería de alguno de los parecientes, o se suscitare cuestion sobre la cantidad por la cual debe considerarse su voto, el tribunal resolverá lo que corresponda en la misma audiencia i sin ulterior recurso, para el solo efecto de determinar los derechos de los acreedores en el acto de la votacion.

ART. 597

El acreedor o procurador que tenga mas de una representacion, solo tendrá un voto personal; pero los créditos que represente, se tomarán en cuenta para formar la mayoría de cantidad.

ART. 598

Se prohíbe fraccionar los créditos despues de la presentacion del deudor en concurso. Si se contraviniere a esta disposicion, ni el contraventor, ni ninguno de los que representen las porciones del crédito fraccionado tendrán voto en las juntas de acreedores.

Si el fraccionamiento tuviere lugar dentro de los treinta dias anteriores a la presentacion del deudor, todos los que hagan valer las porciones del crédito fraccionado se contarán como una sola persona i emitirán un solo voto, procediéndose en la forma establecida en el inciso final de este artículo.



No es aplicable esta disposicion al crédito dividido para verificar la particion de una herencia, de una sociedad o de una comunidad que no esté exclusivamente formada por dicho crédito.

El crédito perteneciente a una comunidad será representado por uno solo de los comuneros. Si no se avinieren en la designacion del representante, ninguno de ellos tendrá voto.

ART. 599

Pueden en esta junta los acreedores:

1.º Pedir al deudor esplicaciones sobre las causas de su atraso;

2.º Exijirle que justifique la inculpabilidad de su insolvencia; i

3.º Oponerse a la cesion de bienes en virtud de alguna de las causas señaladas por el artículo 1617 del Código Civil.

ART. 600

Si alguno de los acreedores hubiere hecho uso del derecho que les confiere el artículo precedente, el tribunal, oido el deudor, resolverá en la misma audiencia, si le parecieron satisfactorias las esplicaciones dadas por éste.

En el caso contrario, mandará formar el tercer ramo del proceso.

ART. 601

Los acreedores residentes dentro del territorio de la República que no hubieren sido citados ni hubieren comparecido a la primera junta, i los que, habiendo sido citados, no hubieren tenido para concurrir el término de emplazamiento, podrán oponerse a la admision de la cesion de bienes i a los demas acuerdos que se tomaren conforme al inciso final del artículo 592, siempre que dedujeren la oposicion den-



tro del término de emplazamiento que corresponda para el acreedor que la formula.

ART. 602

En la primera junta se hará precisamente el nombramiento de síndico definitivo.

ART. 603

El nombramiento de síndico se hará por mayoría de votos.

Para que haya mayoría se requiere:

1.º Que se reúnan las dos terceras partes de los votos de los acreedores concurrentes a la junta; i

2.º Que los créditos de los que formen la mayoría importen, por lo ménos, las tres cuartas partes del total de los créditos de los concurrentes.

Si no se reuniere esta doble mayoría, hará el nombramiento el tribunal i su resolución solo será apelable en el efecto devolutivo.

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán en todos los casos en que deba obtenerse la mayoría de los acreedores, salvo que la lei establezca una regla diversa.

ART. 604

Si entre los bienes cedidos hubiere fincas gravadas con dos o mas hipotecas, podrán los acreedores hipotecarios nombrar un síndico particular que las administre i realice.

En cuanto a las fincas gravadas con una sola hipoteca, no tendrá lugar el nombramiento de síndico particular, i bastará que el que sea nombrado para el concurso lleve cuenta separada de todo lo concerniente a ellas.



ART. 605

Los síndicos particulares a que se refiere el artículo anterior serán nombrados en la misma forma que los jenerales, pero solo por los acreedores hipotecarios que tengan derecho a tomar parte en el concurso especial, i estarán sometidos a las mismas reglas que los síndicos jenerales.

Los síndicos jenerales podrán intervenir en los procedimientos del concurso especial, con las facultades de coadyuvantes, en interes de la masa.

ART. 606

No pueden ser síndicos definitivos los que no pueden serlo provisionales.

Podrá desempeñar aquel cargo el fallido mismo, si la unanimidad de los acreedores concurrentes lo nombra.

ART. 607

Los síndicos definitivos son mandatarios jenerales de los acreedores en lo concerniente al concurso i representan tambien los derechos del fallido en cuanto puedan interesar a la masa.

En consecuencia, les corresponde:

- 1.º Representar a los acreedores en juicio i fuera de él;
- 2.º Administrar los bienes del concurso i realizarlos con arreglo a la lei;
- 3.º Dar cuenta del estado del concurso conforme al artículo 618; i
- 4.º Liquidar i pagar los créditos en conformidad a lo que el tribunal ordenare.

ART. 608

El cargo de síndico solo dura dieciocho meses, contados desde su aceptacion. Este plazo no podrá



ampliarse; pero el síndico que cese en sus funciones, estando aun pendiente el concurso, podrá ser reelejido en la misma forma dispuesta para la primera eleccion.

ART. 609

La remuneracion del síndico provisional o definitivo será la que determine la unanimidad de los acreedores concurrentes a la junta.

Si no hubiere unanimidad, se determinará por el tribunal la remuneracion, tomando en cuenta el trabajo del síndico i la cuantía de los bienes concursados, una vez terminado el cargo i aprobada la cuenta administrativa.

ART. 610

Los síndicos pueden ser removidos:

- 1.º Por acuerdo unánime de los acreedores;
- 2.º A solicitud fundada i justificada de cualquiera de éstos; i
- 3.º De oficio, siempre que el tribunal lo estime necesario o conveniente para los intereses de la masa, sea por fraude, colusion con el fallido o con alguno de los acreedores, impericia o negligencia en la administracion, que aparecieren de manifiesto o que puedan fundadamente presumirse.

La solicitud de remocion se tramitará como incidente; i el fallo en que se diere lugar a ella, sea de oficio o a peticion de parte, solo será apelable en el efecto devolutivo.

Cuando la remocion se decretare de oficio, hará el tribunal por sí solo el nombramiento del nuevo síndico.

ART. 611

Para hacer efectiva la responsabilidad civil de los síndicos por abuso o descuido en el ejercicio de su



cargo, se entablará demanda ordinaria i en este juicio no tendrá el valor de cosa juzgada el fallo dictado en el incidente de remocion.

ART. 612

Los acreedores i el deudor podrán tomar parte en los procedimientos del concurso, con las facultades de coadyuvantes, fuera de los casos en que segun la lei pueden o deben intervenir como partes directas.

ART. 613

Desde el nombramiento del síndico definitivo, el juicio de concurso voluntario seguirá en dos ramos.

El primero, que será el que contenga las actuaciones anteriores, se denominará *de Administracion del concurso*.

El segundo se destinará al reconocimiento i graduacion de créditos i se denominará *de Prelacion*.

ART. 614

Se formará un tercer ramo que se denominará *de Calificacion de la insolvencia*:

1.º Cuando, ejercitándose por los acreedores alguno de los derechos a que se refiere el artículo 599, no se pronunciare sobre el incidente el tribunal en la misma audiencia; i

2.º Cuando, habiéndose pronunciado el tribunal en la misma audiencia, se dedujere apelacion sobre el fallo.

PRIMER RAMO

ART. 615

Al síndico definitivo se le entregarán bajo inventario los bienes, libros i papeles del deudor, que éste o el síndico provisional tuvieren en su poder.



Si el nombramiento de síndico definitivo no recayere en el provisional, rendirá éste inmediatamente cuenta de su administracion.

Esta cuenta se actuará en el ramo de administracion i será examinada por el síndico definitivo en el término de seis dias. Si no la objetare dentro de este término, será aprobada, i si dedujere alguna reclamacion contra ella, será ésta sustanciada como incidente.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tambien al caso en que, cesando por cualquiera causa el síndico definitivo durante el concurso, deba ser reemplazado por otro.

ART. 616

En la administracion de los bienes del concurso, el síndico se conformará a las reglas siguientes:

1.^a No podrá por sí solo celebrar compromisos sino en los casos a que se refiere el artículo 176 de la *Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales*. Fuera de ellos, necesitará autorizacion judicial, si el valor de la cosa sobre que versa el compromiso no escede de dos mil pesos; escediendo de esta suma, se requerirá ademas la aceptacion de la mayoría de los acreedores.

El nombramiento del árbitro será en todo caso aprobado por el tribunal, a ménos que haya obtenido o deba obtener la aprobacion de otro tribunal de igual o superior jerarquía;

2.^a Podrá transijir las cuestiones que interesen al concurso i cuyo valor no esceda de dos mil pesos, con aprobacion judicial, previa audiencia del fallido. Si escede su valor de la suma indicada, se requerirá ademas aceptacion de la mayoría de los acreedores;

3.^a Podrá aceptar las demandas pendientes o que se promovieren contra el concurso, en la misma forma establecida para celebrar transacciones.

Si, acordada o decretada la aceptacion, alguno o algunos de los acreedores quisieren seguir el juicio



de su cuenta i riesgo, i fuere esto posible sin comprometer los intereses del concurso, podrán hacerlo en su propio nombre. Las pérdidas i gastos que resultaren del pleito afectarán en este caso únicamente al acreedor o acreedores que hubieren litigado, i los beneficios líquidos que se obtuvieren corresponderán tambien solo a ellos, pero limitando su cobranza hasta el valor de sus respectivos créditos, o del saldo que no alcanzare a cubrirse con los demas bienes del concurso;

4.^a Podrá sustituirse por cuenta del concurso en los derechos i obligaciones del deudor en los casos en que la lei permite esta sustitucion, si obtuviere el acuerdo de la unanimidad de los acreedores.

Faltando este acuerdo, los acreedores que deseen la sustitucion podrán reclamarla en su propio nombre, siempre que sus créditos representen, a lo ménos, una cuarta parte del pasivo total del concurso;

5.^a Observará lo que se establece respecto del síndico provisional en los artículos 588, 589 i 590; i

6.^a En lo demas, se estará a lo dispuesto por la lei respecto de los mandatarios, o a los acuerdos unánimes de los acreedores, en lo que no estuviere especialmente determinado por la lei o por el tribunal.

ART. 617

Siempre que sea necesario obtener el acuerdo de los acreedores, se les citará a comparendo por medio de avisos publicados en un periódico del departamento, si lo hubiere, o de la cabecera de la provincia, en caso contrario.

Podrá tambien obtenerse este acuerdo notificándose personalmente a los acreedores para que espongan su opinion dentro del plazo que al efecto se designe.

En este último caso, la unanimidad o mayoría de que se trata en el artículo anterior se referirá a los acreedores que espongan su opinion dentro de dicho

plazo.



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

ART. 618

El primer día útil de cada mes presentará el síndico una razón de las operaciones efectuadas i un estado de los fondos realizados en el mes anterior, para que se agreguen a los autos.

La infracción de esta disposición será causal bastante para remover al síndico, salvo que alegue justa excusa calificada por el tribunal.

El silencio de los acreedores sobre los datos que, según este artículo, debe suministrar el síndico, no se estimará como aprobación, ni impedirá que se objete la cuenta jeneral administrativa aun en lo que aparezca conforme a dichos datos.

ART. 619

En este mismo ramo se actuará todo lo relativo a la enajenación de los bienes del concurso, a la cual se procederá inmediatamente, si la unanimidad de los acreedores no acordare lo contrario.

ART. 620

Son aplicables a la tasación i enajenación de los bienes del concurso las reglas dadas en el párrafo 2.º del Título I de este Libro para la tasación i realización de los bienes embargados, salvo las modificaciones siguientes:

1.ª Se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de la tasación, siempre que convengan en ello el síndico, autorizado por todos los acreedores, i el deudor;

2.ª Si no hubiere postura admisible se reducirá prudencialmente el avalúo en la forma establecida por el número segundo del artículo 520;

3.ª Si tampoco hubiere posturas por los dos tercios del nuevo avalúo, i los acreedores no acordaren



por mayoría legal pedir su adjudicacion por dichos dos tercios, se pondrán por tercera vez a remate sin fijacion de minimum para la oferta; i

4.^a No ocurriendo postor alguno, el tribunal adjudicará los bienes a los acreedores por el precio que estime prudente, oyendo a los mismos acreedores i al deudor.

ART. 621

En este primer ramo, se actuará tambien la demanda del deudor que se arrepintiere de la cesion i pretendiere hacer uso del derecho que le confiere el artículo 1620 del Código Civil.

ART. 622

Hecho el pago de todos los créditos o de la parte de ellos que los bienes del concurso alcanzaren a cubrir, el síndico rendirá al tribunal la cuenta jeneral de su administracion, la cual permanecerá en el oficio del secretario durante quince dias a disposicion del deudor i de todos los acreedores.

La presentacion de la cuenta se anunciará a los acreedores en la forma establecida por el inciso primero del artículo 617.

En el caso del artículo 1620 del Código Civil, solo el deudor es parte para objetar la cuenta.

ART. 623

Si no se hiciere oposicion dentro del plazo fijado en el artículo anterior, se dará por aprobada la cuenta, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 1465 del Código Civil.

El plazo se contará desde la fecha de la publicacion, o desde la primera que se haga, cuando el tribunal ordene hacer mas de una.



ART. 624

Si se formularen objeciones contra la cuenta, se sustanciarán todas como un solo incidente, con intervencion del síndico i de los que hubieren formulado las objeciones, no dándose curso a éstas sino una vez espirado el plazo que concede el artículo 622.

ART. 625

Aprobada la cuenta del síndico o rectificada en su caso, i pagadas las deudas, se hará entrega al deudor de los bienes que hubieren quedado sobrantes i de sus libros i papeles.

ART. 626

Si no hubieren sido íntegramente pagadas las deudas, se conservarán unidos a los autos los libros i papeles del fallido.

ART. 627

En el caso a que se refiere el artículo 621, no será menester esperar la aprobacion de la cuenta jeneral del síndico para hacer al deudor la entrega de sus bienes.

ART. 628

Se sustanciará tambien en el primer ramo el incidente relativo al sobreseimiento del concurso, sea temporal o definitivo.

ART. 629

Tiene lugar el sobreseimiento temporal, cuando el activo no alcanza a cubrir los gastos necesarios para la prosecucion del concurso.



ART. 630

Tiene lugar el sobreseimiento definitivo:

1.º Cuando todos los acreedores convienen en desistirse del concurso o remiten sus créditos; i

2.º Cuando el deudor, o un tercero por él, consigna el importe de las costas i de los créditos vencidos i cauciona los demas a satisfaccion de los acreedores.

ART. 631

En el caso del artículo 629, puede el síndico o cualquier acreedor solicitar el sobreseimiento temporal, i el tribunal ordenará que esta solicitud se publique durante diez dias en un periódico del departamento, si lo hubiere, o de la cabecera de la provincia, en el caso contrario.

Si alguno de los acreedores se opusiere durante este término, se tramitará como un incidente la oposicion.

No se dará lugar al sobreseimiento si se justificare la existencia de bienes suficientes o si alguno de los acreedores o un tercero anticipare los fondos necesarios para la prosecucion del concurso. Los anticipos hechos con tal objeto gozarán del privilegio concedido por la lei a las costas judiciales i se pagarán con los primeros fondos realizados.

ART. 632

El sobreseimiento temporal deja subsistente el estado de concurso, pero faculta a los acreedores para que puedan perseguir individualmente los bienes concursados para el pago de sus créditos.

ART. 633

La declaracion de sobreseimiento temporal no



obsta para que pueda deducirse accion criminal contra el fallido.

ART. 634

En los casos del artículo 630, presentada la solicitud, se mandará publicar durante diez dias en la forma espresada por el artículo 631.

Si durante este término no se dedujere oposicion, se accederá a la solicitud.

Si se dedujere oposicion, se tramitará como un incidente entre el deudor i el opositor.

ART. 635

Decretado el sobreseimiento definitivo, cesa el estado de concurso. En consecuencia, se entregarán al deudor sus bienes i se observará lo dispuesto en los artículos 622 i 625.

ART. 636

El tribunal, de oficio o a instancia de los acreedores o del deudor, corregirá cualquier abuso que note en la administracion de los bienes concursados, adoptando cuantas medidas estime necesarias al efecto.

Esta facultad se entiende con relacion al síndico provisional i al definitivo.

SEGUNDO RAMO

ART. 637

El segundo ramo se encabezará con testimonio literal del estado de las deudas presentado por el concursado, i a él se agregarán los documentos justificativos de sus créditos que presenten los acreedores.



ART. 638

Constituida la sindicatura definitiva, mandará el tribunal, de oficio o a petición de parte, convocar a los acreedores, incluso los hipotecarios, hayan o no nombrado síndico particular, al deudor i a los síndicos, a una segunda junta, con el objeto de proceder a la verificación de los créditos.

Esta junta no podrá tener lugar ántes de vencido el término mas amplio de emplazamiento para los acreedores residentes dentro del territorio de la República, a ménos que dichos acreedores se hayan personado en el juicio.

ART. 639

El decreto que convoque a la segunda junta será publicado en la forma que determina el inciso primero del artículo 617, con anticipación de quince días, a lo ménos.

Esta publicación se estimará como notificación suficiente i se celebrará la junta con solo los que concurren.

Lo cual se entiende sin perjuicio de lo que hubieren unánimemente acordado los acreedores.

ART. 640

El síndico podrá en esta junta hacer valer sus propios créditos, si los tuviere, pero no representar a otro acreedor.

ART. 641

Reunida la junta, se procederá a la verificación de los créditos que se presentaren por los respectivos acreedores, principiando por los hipotecarios i siguiendo respecto de los demas el órden que tuvieren en el estado del deudor.



Los acreedores que no hubieren jurado la verdad de sus créditos lo harán al tratarse de ellos en esta junta, si alguno de los otros acreedores o el deudor lo pidiere.

Si no alcanzare a terminarse la verificación en una audiencia, se continuará en los días inmediatos hábiles.

ART. 642

El acta de esta junta espresará los créditos que se hayan verificado, las impugnaciones hechas i las preferencias reclamadas.

El acreedor que no reclame preferencia en la junta de verificación podrá hacerlo ántes de que se dicte en primera instancia la sentencia de grados. La demanda de preferencia se notificará en este caso a todos los acreedores, a costa del demandante, por medio de avisos publicados en la forma que establece el inciso primero del artículo 617.

El no haberse reclamado formalmente preferencia no obsta para que el tribunal declare, en la sentencia de grados, las que consten de los títulos presentados.

ART. 643

Tienen derecho de impugnar los créditos:

- 1.º El deudor;
- 2.º Los acreedores cuyos créditos estén ya reconocidos; i
- 3.º Los que aparezcan en el estado presentado por el deudor.

Puede hacerse esta impugnación, no solo en la junta misma, sino dentro de los ocho días subsiguientes al exámen de cada crédito.

Los síndicos no podrán impugnar, pero sí hacer observaciones respecto de los créditos que se presentaren, i deberán suministrar los datos que se les pidieren de oficio por el tribunal, por los acreedores o por el fallido.



ART. 644

Los créditos verificados que no se impugnaren oportunamente se tendrán por reconocidos.

ART. 645

Sobre cada uno de los créditos impugnados se formará pieza separada, hasta que estén en estado de sentencia definitiva.

Las impugnaciones se sustanciarán en via ordinaria, pero sin escritos de réplica i dúplica, siendo partes los impugnadores i el acreedor cuyo crédito fuere impugnado.

ART. 646

Los acreedores que no concurrieren a esta junta, pueden pedir la verificacion de sus créditos con citacion del deudor, del síndico i de los acreedores cuyos derechos estuvieren ya reconocidos, haciéndose las notificaciones personalmente, salvo que el tribunal por motivos fundados dispusiere se hagan por avisos en la forma que establece el inciso primero del artículo 617.

Al pedir esta verificacion presentarán los títulos de sus créditos i la minuta de que trata el artículo 594. Jurarán además la efectividad de dichos créditos, si alguno de los otros acreedores o el deudor lo exijieren.

Puede pedirse la verificacion en cualquier estado del concurso mientras haya fondos por distribuir; pero los acreedores que comparecieren despues de vencido el término de emplazamiento pagarán las costas que se causen por el reconocimiento de sus créditos.



ART. 647

En los casos del artículo precedente, el término para impugnar será de ocho días contados para cada acreedor i para el deudor desde la respectiva notificación personal, o desde la publicación de los avisos, cuando así se hubiere dispuesto.

ART. 648

Solo los acreedores tienen derecho de impugnar las preferencias reclamadas, i podrán hacerlo aun cuando sus propios créditos estuvieren impugnados.

Las cuestiones que acerca de ellas se susciten se tramitarán en via ordinaria, pero sin escritos de réplica i dúplica.

ART. 649

Los acreedores que sostengan impugnaciones en beneficio de la masa tendrán derecho, si obtuvieren en el juicio, para que se les indemnice con los bienes del concurso de todo gasto i se les abone el honorario correspondiente a sus servicios.

En caso de pérdida, soportarán ellos solos los gastos i no tendrán derecho a remuneracion.

ART. 650

Podrán tambien impugnarse los acuerdos que se adopten, tanto en la primera junta de acreedores como en las posteriores, por defectos en las formas establecidas para la convocacion i celebracion de la junta o error en el cómputo de las mayorías requeridas por la lei.

Solo podrán hacer esta impugnacion el deudor o los acreedores que, habiendo presentado oportunamente los títulos de sus créditos o la minuta en su caso, no hubieren concurrido a la junta de que se



trate, o los que, concurriendo, hayan protestado contra la validez del acto i se hubieren abstenido de votar. El término para deducirla será de tres dias contados desde la celebracion de la junta, pasados los cuales no será admitida.

Se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes. Se formará pieza separada i no se suspenderá el curso de lo principal, salvo que el tribunal por motivos fundados resolviere lo contrario.

La sentencia que recaiga será apelable en ámbos efectos.

ART. 651

Trascurrido el término de emplazamiento para los acreedores que no hayan comparecido i puestas en estado de sentencia las cuestiones seguidas sobre verificacion o preferencia de créditos, dictará el tribunal la sentencia de grados, que contendrá:

1.º La enunciacion de todos los créditos presentados, con espresion de su importe por capital, del título que lo acredita i del nombre del tenedor;

2.º La relacion breve de todas las cuestiones sobre impugnacion de créditos o sobre preferencia que se hayan promovido; i

3.º La resolucion de dichas cuestiones i, en consecuencia, el órden en que deben cubrirse los créditos, con designacion, en caso necesario, de los valores especialmente destinados a su pago.

ART. 652

A ningun acreedor puede pagársele el todo o parte de su crédito ántes que esté ejecutoriada la sentencia de grados.

Llegado este caso, el síndico presentará un estado de distribucion de los fondos con arreglo a lo fallado, el cual se pondrá en conocimiento de los acreedores por medio de avisos publicados en la forma dispuesta



por el inciso primero del artículo 617, i se le dará curso, si no fuere objetado en el término de cinco días.

ART. 653

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, los créditos privilegiados o hipotecarios podrán ser pagados por el síndico aun ántes de la sentencia de grados, previa autorizacion del tribunal, siempre que resulte asegurado el pago de los otros créditos que gocen derecho preferente, o se consigne la cantidad necesaria para este objeto o se caucione su pago.

En cuanto a los acreedores que gocen del derecho de retencion, se observará lo dispuesto en el artículo 579.

ART. 654

Si pagados los acreedores hipotecarios i privilegiados i los gastos de administracion o reservada la cantidad necesaria para atender a estos objetos, quedaren en depósito fondos del concurso, el tribunal, con acuerdo de la mayoría de los acreedores, ordenará que se repartan dichos fondos entre los acreedores comunes reconocidos, a prorrata de sus créditos.

El estado de distribucion, que formará el síndico, designará las cuotas que correspondan a los acreedores ausentes i a los que, habiendo comparecido al concurso, no hubieren obtenido el reconocimiento de sus créditos ántes de hacerse el reparto. Estas cuotas se mantendrán en depósito hasta que, verificados i reconocidos sus créditos, las reclamen los respectivos acreedores o disponga de ellas el tribunal conforme a lo establecido en el artículo 656.

Será aplicable en este caso lo ordenado por el inciso segundo del artículo 652.



ART. 655

La demanda de los acreedores morosos no suspenderá la realización de los repartos decretados; pero si, pendiente el reconocimiento de estos nuevos créditos, se ordenare otro reparto, serán dichos acreedores comprendidos en él por la suma correspondiente, con calidad de que sea mantenida en depósito hasta la terminación del juicio.

Si la resolución de éste fuere favorable a los acreedores reclamantes, tendrán derecho para exigir que los dividendos de sus créditos en las distribuciones precedentes sean de preferencia cubiertos con los fondos no repartidos; pero no podrán demandar a los acreedores pagados en los repartos anteriores la devolución de cantidad alguna, aun cuando los bienes del concurso no alcancen a cubrir íntegramente sus dividendos insolutos.

ART. 656

La cantidad reservada para los acreedores residentes fuera del territorio de la República permanecerá en depósito hasta el vencimiento del duplo del término de emplazamiento señalado para el país de la residencia de dichos acreedores, en la tabla que espresa el artículo 256; i, si no se presentaren i solicitaren dentro de este plazo el reconocimiento de sus créditos, se aplicará al pago de los créditos reconocidos.

ART. 657

Si algun acreedor comprendido en la sentencia de grados no ocurriere a recibir lo juzgado a su favor tres meses despues de aprobada la cuenta jeneral del síndico, dispondrá el tribunal que se deposite en arcas fiscales la cantidad que corresponda a dicho



acreedor, a la órden de éste, tomándose razon del depósito en la oficina respectiva i dejando testimonio en el proceso de todo lo obrado.

TERCER RAMO

ART. 658

El tercer ramo se iniciará con testimonio literal del decreto en que el tribunal haya ordenado su formacion.

ART. 659

La contienda sobre admision de la cesion de bienes se sustanciará, en el caso del número primero del artículo 614, como un incidente, entre el deudor i el acreedor o acreedores que la hubieren promovido.

Si la oposicion fuere sostenida por la mayoría legal de los acreedores, podrán encomendar al síndico su representacion.

ART. 660

La sentencia de término que admite la cesion no impide que los acreedores que no han tomado parte en el incidente, puedan hacer uso del derecho que confiere el artículo 599, ántes de la distribucion de los bienes realizados. La sentencia que no admite la cesion afecta a todos los acreedores.

ART. 661

Cuando de lo obrado en este ramo resultare mérito para proceder criminalmente contra el deudor o contra terceros, el tribunal de oficio lo pondrá en conocimiento del juez competente en lo criminal.



II

DEL CONVENIO

ART. 662

Las proposiciones de convenio pueden hacerse por el fallido o por cualquiera de los acreedores, tanto en el concurso voluntario como en el necesario, i en cualquier estado de estos juicios. Podrán tambien presentarse por el deudor ántes de iniciado el concurso, acompañadas con todos los antecedentes que determina el artículo 583.

ART. 663

Las proposiciones de convenio pueden versar:

- 1.º Sobre remision de parte de la deuda;
- 2.º Sobre ampliacion del plazo;
- 3.º Sobre lo uno i lo otro a la vez; i
- 4.º Sobre cualquier otro objeto lícito relativo al pago de las deudas.

ART. 664

El convenio debe ser uno mismo para todos los acreedores, salvo unánime acuerdo de éstos.

Sin embargo, la ampliacion del plazo se contará respecto de todos desde el dia en que, conforme a lo dispuesto por el artículo 675, sea obligatorio el convenio.

Los acreedores privilegiados o hipotecarios i los que gocen del derecho de retencion no serán perjudicados por el acuerdo de la mayoría, si se hubieren abstenido de votar. Podrán, sin embargo, limitar la garantía a una parte de sus créditos i votar como acreedores comunes por el resto, obligándoles en esta parte los acuerdos que se celebraren.

El convenio no aprovecha a los fiadores del fallido



cuando los respectivos acreedores se hubieren abstenido de votar.

ART. 665

No pueden hacer proposiciones de convenio:

1.º Los deudores que estuvieren procesados por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 466 del Código Penal; i

2.º Los que hubieren sido condenados por alguno de estos mismos delitos, a no ser que hayan cumplido la pena.

ART. 666

Las proposiciones de convenio, ántes que sean aceptadas, no embarazan el ejercicio de las acciones ejecutivas contra el deudor, sea que dichas acciones se hayan deducido o no en juicio.

ART. 667

Tampoco se suspenderá por las proposiciones de convenio ninguno de los ramos de la cesion de bienes ni del concurso necesario, a ménos que lo pida o consienta en ello la mayoría legal de los acreedores.

Con todo, pendientes las proposiciones de convenio, no podrá el síndico proceder a la realizacion de otros bienes del concurso que los espresados en el artículo 504, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 680.

ART. 668

Presentadas las proposiciones de convenio, el tribunal mandará convocar a los acreedores que se hallaren en el territorio de la República, a una junta que no podrá tener lugar ántes de vencer los quince días siguientes, o en el plazo fijado en el artículo 638,



si el convenio se propone ántes de iniciado el concurso.

Los acreedores que se encontraren fuera del país i que no tuvieren procurador, serán representados por el defensor de ausentes i considerados en todo caso como opuestos al convenio.

ART. 669

Reunidos los acreedores, se verificarán i jurarán previamente los créditos de todos los concurrentes que no hubieren cumplido ántes con estos requisitos, procediéndose en la forma dispuesta por los artículos 594, 595 i 641, en su caso. El tribunal someterá en seguida a deliberacion las proposiciones de convenio; i el síndico, si lo hubiere, hará verbalmente o por escrito una esposicion de los antecedentes, del estado actual i de los resultados probables del concurso.

Tendrán voto en esta junta todos los acreedores concurrentes que hubieren verificado sus créditos, con escepcion del cónyuje, ascendientes i descendientes lejitimos i naturales, i hermanos lejitimos del deudor, cuyos créditos no se tomarán tampoco en cuenta en la determinacion del pasivo. Podrán, sin embargo, estas personas tener voto en el convenio cuando hubieren de negarle su aprobacion.

No se suspenderá la deliberacion sobre el convenio, ni por las impugnaciones que en esta junta se formulen contra uno o mas de los créditos presentados, ni por las que, deducidas con anterioridad, se encontraren aun sin resolverse. Tampoco se suspenderá la deliberacion por la alegacion de incapacidad legal del deudor para proponer el convenio. Los impugnadores, en estos casos, usarán de su derecho en la forma que establecen los artículos 672 i siguientes; i el tribunal resolverá lo que corresponda en la misma audiencia i sin ulterior recurso, para el solo efecto de determinar los derechos de los acreedores en el acto de la votacion.



ART. 670

Para la aceptación de las proposiciones se requiere mayoría de dos tercios de los acreedores concurrentes a quienes afecte el convenio, i mayoría de créditos que equivalga, a lo ménos, a las tres cuartas partes del total pasivo del concurso, escluidos los que correspondan a los acreedores privilegiados o hipotecarios que no hayan tomado parte en el convenio i a los que no tienen derecho de votar en él. Se considerarán concurrentes para este objeto los ausentes a que se refiere el inciso segundo del artículo 668.

Se requiere unanimidad de votos de los acreedores concurrentes para acordar la remisión de la mitad o mas de los créditos o para conceder un plazo que exceda de cuatro años.

Para computar los votos de los acreedores cuyos créditos hubieren sido impugnados, se observará lo dispuesto en el artículo 596.

En el acta que de lo obrado deberá levantarse se mencionarán detalladamente los acreedores que hubieren votado a favor i en contra del convenio, con espresion de los créditos que representaren.

ART. 671

Acordado el convenio, se pondrá en conocimiento de los acreedores que no hubieren concurrido a la junta, para los efectos de los artículos 672 i 675.

ART. 672

El convenio puede ser impugnado por cualquier acreedor que no haya concurrido a la junta o que haya disentido del voto de la mayoría, si alegare alguna de las causas siguientes:

- 1.^a Incapacidad legal del deudor para proponerlo;
- 2.^a Defectos en las formas establecidas para la



convocacion i celebracion de la junta o error en el cómputo de las mayorías requeridas por la lei;

3.^a Falsedad o exajeracion del crédito o incapacidad para votar en alguno de los que hayan concurrido con su voto a formar la mayoría, si, escluido este acreedor, hubiera de desaparecer tal mayoría;

4.^a Intelijencia fraudulenta entre uno o mas acreedores i el deudor para votar a favor del convenio, o para abstenerse de concurrir; i

5.^a Error u omision sustancial en las listas de bienes o de acreedores.

Podrán tambien oponerse al convenio los fiadores del fallido, cuando los respectivos acreedores se hubieren abstenido de votar.

ART. 673

El término para impugnar el convenio es de ocho dias, contados desde la celebracion de la junta respecto de los acreedores que hubieren concurrido a ella, i desde la notificacion que se les hiciere en conformidad a lo dispuesto en el artículo 671, respecto de los demas.

ART. 674

La oposicion al convenio se seguirá como incidente entre el deudor i el acreedor o acreedores que la hayan formulado o el fiador en el caso del inciso último del artículo 672.

ART. 675

Si no se dedujere oposicion al convenio dentro del plazo señalado por el artículo 673, se entenderá aprobado por los acreedores; i el tribunal lo declarará así de oficio o a peticion de cualquier interesado.

El convenio comenzará a rejir desde que cause ejecutoria esta declaracion. Si se dedujere oposicion



i fuere desechada, rejirá desde que cause ejecutoria la sentencia que ponga término al incidente de oposicion.

ART. 676

En la misma junta en que se acuerde el convenio resolverán los acreedores si el deudor debe o no quedar sujeto a intervencion en el manejo de sus negocios, hasta que cumpla con las obligaciones que en dicho convenio se hubiere impuesto.

Señalarán tambien las funciones del interventor i la remuneracion que por ellas habrá de gozar, la cual será determinada en conformidad a lo que establece respecto de los síndicos el artículo 609.

Para dispensar al deudor de la intervencion i para acordar las funciones del interventor, se requiere mayoría legal.

Si no se reuniere la mayoría necesaria para determinar las funciones del interventor, se limitará éste a ejercer las que espresa el artículo 284 i en tal caso los acreedores por mayoría legal o, en desacuerdo de ellos, el tribunal, designarán una o dos personas a quienes deba darse el aviso a que dicho artículo se refiere.

ART. 677

Aprobado el convenio, se devolverán al tribunal de su origen, para que continúe conociendo de ellos, los procesos ordinarios o ejecutivos agregados al juicio de concurso i que no hubieren terminado con el convenio, siempre que lo exija, ántes de cualquiera otra jestion, alguna de las personas que fueren parte en dichos procesos.

En caso contrario, continuará conociendo de ellos el tribunal que hubiere entendido en el concurso.

ART. 678

La no comparecencia del deudor a la junta en que



debe deliberarse sobre las proposiciones de convenio i su omision en la práctica de las citaciones i demas diligencias necesarias para que tenga lugar dicha junta, harán presumir el abandono del convenio, salvo escusa justificada.

ART. 679

Rechazadas las proposiciones de convenio por no haber obtenido la mayoría necesaria para su aprobacion, puede el deudor reiterarlas por una sola vez, si se presentaren apoyadas por la mayoría absoluta de los acreedores hábiles para votar sobre ellas.

Desechado el convenio por defecto en las formas establecidas para la convocacion i celebracion de la junta, por error en el cómputo de las mayorías, por incapacidad para votar en él, de algunos de los acreedores que hubieren concurrido a celebrarlo, o por error u omision sustancial en las listas de bienes o de acreedores, puede el deudor proponerlo de nuevo, subsanándose la falta.

Desechado por cualquiera de las otras causas, no podrá proponerse de nuevo ni en la misma ni en diversa forma.

ART. 680

Propuesto nuevamente el convenio en el caso del inciso primero del artículo anterior, continuará, sin embargo, la marcha del concurso i la realizacion de los bienes del deudor, salvo que se acuerde lo contrario por mayoría legal de los acreedores. Si la renovacion del convenio se hiciere en los casos del inciso segundo del artículo precedente, se estará a lo dispuesto en el artículo 667.

ART. 681

El convenio aprobado no impide las acciones que contra el fallido puedan hacer valer los acreedores que se hubieren opuesto espresamente a su acepta-



cion i los que no hubieren tomado parte en las deliberaciones por encontrarse fuera del pais. Podrá, sin embargo, el deudor oponerse a dichas acciones pagando a los respectivos acreedores, dentro de un breve plazo que el tribunal designará, la cuota que les habria correspondido percibir en el concurso. La estimacion de esta cuota i la fijacion del plazo se hará prudencialmente por el tribunal, oyendo al deudor, a los acreedores interesados i al síndico, si lo hubiere.

ART. 682

Aprobado el convenio, cesará el estado de concurso i se devolverán al deudor sus bienes, libros i documentos, sin perjuicio de las restricciones establecidas en el convenio mismo.

Los síndicos presentarán sus cuentas administrativas como en el caso del artículo 622.

ART. 683

Los acreedores que no hubieren comparecido a verificar oportunamente sus créditos podrán exigir que se cumpla el convenio a su favor en cualquier tiempo, mientras no hubieren prescrito las acciones que del convenio resulten. Las cuestiones que sobre la efectividad o cuantía de los créditos se promuevan se tramitarán solo con el deudor.

ART. 684

La aprobacion del convenio no impide las acciones criminales que puedan deducirse contra el deudor con relacion a su falencia.

ART. 685

No se admitirán otras acciones de nulidad contra el convenio aprobado que las que se funden en la condenacion superviniente del fallido por alguno de



los delitos a que se refiere el artículo 466 del Código Penal, perpetrado con anterioridad al convenio.

Anulado el convenio, se extinguen de derecho las cauciones constituidas para asegurar su cumplimiento.

ART. 686

El convenio podrá resolverse por inobservancia de sus estipulaciones, a solicitud de cualquier interesado.

ART. 687

Las acciones para reclamar la nulidad i la resolución del convenio prescriben en seis meses, contados, en el caso de nulidad, desde la fecha de la sentencia condenatoria, i en el de resolución, desde que pueda intentarse dicha acción.

ART. 688

Declarada la nulidad o la resolución, se considerará por este solo hecho concursado el deudor, i el tribunal dictará de oficio las medidas necesarias para la seguridad de los bienes i para la notificación de los acreedores, en conformidad a las reglas establecidas para el concurso necesario.

ART. 689

Los actos i contratos del deudor, ejecutados o celebrados en el tiempo que medie entre la aprobación i la anulación o resolución del convenio, podrán rescindirse en conformidad al artículo 2468 del Código Civil. El año que dicho artículo fija para la prescripción se contará desde la fecha de la sentencia que declare la nulidad o la resolución.

Toca a los síndicos, como mandatarios de los acreedores, deducir las acciones correspondientes para solicitar la rescisión, sin perjuicio del derecho de los

acreedores para deducirlas por su parte o coadyuvar a las que hubieren interpuesto los síndicos. Su tramitación se ajustará a las reglas del juicio ordinario.

Párrafo Tercero

DEL CONCURSO NECESARIO

ART. 690

Tiene lugar el concurso necesario:

1.º Cuando, habiendo hecho el deudor cesion de bienes, se declara por sentencia ejecutoriada que los acreedores no están obligados a admitirla;

2.º Cuando, existiendo tres o mas títulos ejecutivos i vencidos contra el deudor e iniciadas dos ejecuciones, a lo ménos, no se consignare al dia siguiente del requerimiento cantidad bastante para el pago, o no se presentaren bienes suficientes para responder a él. Cualquiera de los acreedores con título ejecutivo i vencido podrá, en tal caso, solicitar la formacion del concurso. Podrán solicitarla tambien los demas acreedores, siempre que justifiquen breve i sumariamente las circunstancias necesarias para impetrar el beneficio que concede el artículo 1496 del Código Civil; i

3.º Cuando, siendo notorio el desaparecimiento o fuga del deudor, lo soliciten dos o mas acreedores, aunque no sean de plazo vencido.

En el primero de los casos espresados en este artículo, podrá el tribunal decretar de oficio el concurso necesario.

ART. 691.

La resolucion que disponga la formacion del concurso necesario consignará ademas todos los puntos que espresa el artículo 586; pero omitirá lo relativo al nombramiento de síndico provisional si se hubiere ya designado alguno en la cesion de bienes.



ART. 692

Todos los procedimientos del concurso voluntario serán aplicables al necesario, en cuanto la naturaleza de este último lo permita.

Se omitirá la formación del tercer ramo. Pero el tribunal, de oficio, comunicará al respectivo juez en lo criminal la fuga del deudor, en el caso del número tercero del artículo 690, i todo hecho que resultare del proceso i que pudiere ser perseguido criminalmente de oficio.

ART. 693

Tiene el deudor el término de cinco dias para oponerse a la formación del concurso.

La oposicion se seguirá con el síndico i se tramitará como incidente.

ART. 694

Cuando el concurso se decretare por el desaparecimiento o fuga del deudor, se le nombrará, con intervencion del defensor de ausentes, un curador de bienes que lo represente.

ART. 695

Ejecutoriada la declaracion del concurso, presentará el concursado, dentro de cinco dias, los estados de bienes i deudas i la memoria de que trata el artículo 583, si no se hubieren acompañado con la cesion de bienes.

Si no lo hiciere podrá el tribunal ponerlo en arresto hasta por treinta dias; i si, trascurrido este término, tampoco cumpliera con la obligacion que este artículo le impone, se le perseguirá como culpable de ocultacion, salvo impedimento justificado.

En caso de fuga o desaparecimiento del deudor,



las disposiciones de este artículo serán cumplidas por el curador que se le nombre, bajo pena de remoción.

TÍTULO IV

DE LOS EFECTOS DEL DERECHO LEGAL DE RETENCION

ART. 696

Para que sea eficaz el derecho de retencion que en ciertos casos conceden las leyes, es necesario que su procedencia se declare judicialmente a peticion del que pueda hacerlo valer.

Podrá solicitarse la retencion como medida precautoria del derecho que garantiza, i, en tal caso, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 289, 290 i 292.

ART. 697

Los bienes retenidos por resolucion ejecutoriada serán considerados, segun su naturaleza, como hipotecados o constituidos en prenda para los efectos de su realizacion i de la preferencia a favor de los créditos que garantizan. El decreto judicial que declare precedente la retencion de inmuebles deberá inscribirse en el Registro de Hipotecas.

ART. 698

De la misma preferencia establecida en el artículo anterior gozarán las cauciones legales que se presten en sustitucion de la retencion.

ART. 699

Podrá el juez, atendidas las circunstancias i la cuantía del crédito, restringir la retencion a una



parte de los bienes muebles que se pretenda retener, que basten para garantizar el crédito mismo i sus accesorios.

TÍTULO V

DE LOS INTERDICTOS

Párrafo Primero

DEFINICIONES I REGLAS JENERALES

ART. 700

Los interdictos o juicios posesorios sumarios pueden intentarse:

1.º Para conservar la posesion de bienes raices o de derechos reales constituidos en ellos;

2.º Para recuperar esta misma posesion;

3.º Para obtener el restablecimiento en la posesion o mera tenencia de los mismos bienes, cuando dichas posesion o mera tenencia hubieren sido violentamente arrebatadas;

4.º Para impedir una obra nueva;

5.º Para impedir que una obra ruinosa o peligrosa cause daño; i

6.º Para hacer efectivas las demas acciones posesorias especiales que enumera el Título XIV, Libro II del Código Civil.

En el primer caso, el interdicto se llama *querella de amparo*; en el segundo, *querella de restitucion*; en el tercero, *querella de restablecimiento*; en el cuarto, *denuncia de obra nueva*; en el quinto, *denuncia de obra ruinosa*; i en el último, *interdicto especial*.

ART. 701

Los interdictos se reputan de mayor cuantía, cualquiera que sea el valor de los bienes a que se refieran, i solo es competente para conocer de ellos el



juez letrado del departamento en que estuvieren situados dichos bienes. Si los bienes por su situacion pertenecieren a varios departamentos, será competente el juez de cualquiera de éstos.

ART. 702

Las apelaciones en los juicios posesorios se concederán solo en el efecto devolutivo, salvo que la lei espresamente las mande otorgar en ámbos efectos o que el fallo apelado no dé lugar al interdicto; i en todo caso su tramitacion se ajustará a las reglas establecidas para los incidentes.

Párrafo Segundo

DE LA QUERELLA DE AMPARO

ART. 703

El que intente querella de amparo espresará en su demanda, a mas de las circunstancias enumeradas en el artículo 251, las siguientes:

1.^a Que personalmente o agregando la de sus antecesores, ha estado en posesion tranquila i no interrumpida durante un año completo del derecho en que pretende ser amparado; i

2.^a Que se le ha tratado de turbar o molestar su posesion o que en el hecho se le ha turbado o molestado por medio de actos que espresará circunstanciadamente.

Si pidiere seguridades contra el daño que fundamentalmente teme, especificará las medidas o garantías que solicite contra el perturbador.

Deberán tambien espresarse en la querella los medios probatorios de que intente valerse el querellante; i, si fueren declaraciones de testigos, el nombre, profesion u oficio i residencia de éstos.



ART. 704

Presentada la querella, señalará el tribunal el quinto dia hábil despues de la notificacion al querrellado, para una audiencia, a la cual deberán concurrir las partes con sus testigos i demas medios probatorios.

Esta audiencia tendrá lugar con solo la parte que asista.

ART. 705

La notificacion de la querella se practicará en conformidad a lo que dispone el Título VI del Libro I; pero en el caso del artículo 47 se hará la notificacion en la forma indicada en el inciso segundo de dicho artículo, aunque el querrellado no se encuentre en el lugar del juicio.

En estos casos, si el querrellado no se hubiere hecho parte en primera instancia ántes del pronunciamiento de la sentencia definitiva, se pondrá ésta en conocimiento del defensor de ausentes, quien podrá deducir i seguir los recursos a que hubiere lugar.

ART. 706

Cuando el querrellado quisiere rendir prueba testimonial, deberá indicar el nombre, profesion u oficio i residencia de los testigos, en una lista que entregará en la secretaría i se agregará al proceso, por lo ménos ántes de las doce del dia que preceda al designado para la audiencia.

No se examinarán testigos que no estuvieren mencionados en dichas listas, salvo acuerdo expreso de las partes.

ART. 707

Cada parte solo puede presentar hasta cuatro tes-



tigos sobre cada uno de los hechos que deben ser acreditados.

ART. 708

Se interrogará a los testigos acerca de los hechos mencionados en la demanda, i de los que indiquen las partes en la audiencia, si el tribunal los estima pertinentes.

ART. 709

Las tachas deberán oponerse a los testigos ántes de su exámen; i si no pudiere rendirse en la misma audiencia la prueba para justificarlas i el tribunal lo estimare necesario para resolver el juicio, señalará una nueva audiencia con tal objeto, la cual deberá verificarse dentro de los tres dias subsiguientes a la terminacion del exámen de los testigos de la querella.

ART. 710

Cuando no alcanzare a rendirse toda la prueba en una sola audiencia, continuará el tribunal recibiendo en los dias hábiles inmediatos hasta concluir.

ART. 711

Las reglas establecidas para el exámen de los testigos i para sus tachas en el párrafo 3.º, Título X del Libro II de este Código, son aplicables a la querella de amparo, en cuanto no aparezcan modificadas por los artículos precedentes. No se podrá en ningun caso hacer el exámen de los testigos por otro tribunal que el que conozca de la querella.

ART. 712

De todo lo obrado en la audiencia se levantará



acta, espresándose con claridad i precision lo espuesto por las partes i las pruebas presentadas.

ART. 713

La sentencia definitiva se pronunciará tan pronto como estuviere concluida la prueba, o, a lo mas, dentro de los tres dias subsiguientes.

ART. 714

Si se diere lugar a la querella, se condenará en costas al demandado.

En el caso contrario, al actor.

ART. 715

Cualquiera que sea la sentencia, queda siempre a salvo a los que resulten condenados el ejercicio de la accion ordinaria que corresponda con arreglo a derecho, pudiendo comprenderse en dicha accion el resarcimiento de las costas i perjuicios que hubieren pagado o que se les hubieren causado con la querella.

No será admisible ninguna otra demanda que tienda a enervar lo resuelto en el interdicto.

Párrafo Tercero

DE LA QUERELLA DE RESTITUCION

ART. 716

El que intentare la querella de restitucion espresará en su demanda, a mas de las circunstancias enumeradas en el artículo 251, las siguientes:

1.^a Que personalmente o agregando la de sus antecesores, ha estado en posesion tranquila i no



interrumpida durante un año completo, del derecho en que pretende ser amparado; i

2.^a Que ha sido despojado de la posesion por medio de actos que indicará con la posible claridad i especificacion.

ART. 717

Son aplicables a la querella de restitucion las disposiciones del párrafo 2.º del presente Título.

Párrafo Cuarto

DE LA QUERELLA DE RESTABLECIMIENTO

ART. 718

El que intentare la querella de restablecimiento espondrá clara i determinadamente en su demanda, a mas de las circunstancias indicadas en el artículo 251, la violencia con que ha sido despojado de la posesion o tenencia en que pretende ser restablecido.

ART. 719

Es aplicable a la querella de restablecimiento lo dispuesto en el inciso final del artículo 703 i en los artículos 704 a 714 inclusive para la querella de amparo.

ART. 720

La sentencia pronunciada en este juicio deja a salvo a las partes, no solo el ejercicio de la accion ordinaria en conformidad al artículo 715, sino tambien el de las acciones posesorias que les correspondan.



Párrafo Quinto

DE LA DENUNCIA DE OBRA NUEVA

ART. 721

Presentada la demanda para la suspension de una obra nueva denunciabile, el juez decretará provisionalmente dicha suspension i mandará que se tome razon del estado i circunstancias de la obra i que se aperciba al que la estuviere ejecutando con la demolicion o destruccion, a su costa, de lo que en adelante se hiciere. En la misma resolucion mandará el tribunal citar al denunciante i al denunciado para que concurran a la audiencia del quinto dia hábil despues de la notificacion del demandado, debiendo en ella presentarse los documentos i demas medios probatorios en que las partes funden sus pretensiones.

ART. 722

No es necesaria la notificacion del denunciado para llevar a efecto la suspension decretada. Bastará para esta suspension la notificacion del que estuviere dirijiendo o ejecutando la obra.

ART. 723

Suspendida la obra, i miéntras esté pendiente el interdicto, solo podrá hacerse en ella lo que sea absolutamente indispensable para que no se destruya lo edificado.

Es necesaria la autorizacion del tribunal para ejecutar las obras a que se refiere el inciso precedente. El tribunal se pronunciará sobre esta autorizacion con la urgencia que el caso requiera, i procederá de plano, o, en caso de duda i para mejor proveer,



oyendo el dictámen de un perito nombrado por él, el cual no podrá ser recusado.

ART. 724

Si las partes quisieren rendir prueba testimonial, se sujetarán a lo prevenido a este respecto en el párrafo 2.º de este Título.

Si alguna de las partes lo pidiere, i en concepto del tribunal fueren necesarios conocimientos periciales, se oirá el dictámen de un perito, que se expedirá dentro de un breve plazo que aquél señalará.

ART. 725

El tribunal pronunciará sentencia definitiva dentro de tercero dia despues de la audiencia, o de la presentacion del dictámen del perito, en su caso.

En la sentencia se ratificará la suspension provisional decretada o se mandará alzarla, dejando a salvo, en todo caso, al vencido el ejercicio de las acciones ordinarias que le competan, para que se declare el derecho de continuar la obra o de hacerla demoler.

Podrá, sin embargo, el tribunal, a peticion de parte, ordenar en la misma sentencia la demolicion, cuando estimare que el mantenimiento aun temporal de la obra ocasiona grave perjuicio al denunciante i diere éste suficiente caucion para responder por los resultados del juicio ordinario.

La sentencia que ordene la demolicion será apelable en ámbos efectos.

En todo caso la sentencia llevará condenacion de costas.

ART. 726

Si se ratificare la suspension de la obra, podrá el vencido pedir autorizacion para continuarla, llevando las condiciones siguientes:



1.^a Acreditar que de la suspension de la obra se le siguen graves perjuicios;

2.^a Dar caucion suficiente para responder de la demolicion de la obra i de la indemnizacion de los perjuicios que de continuarla puedan seguirse al contendor, en caso que a ello fuere condenado por sentencia firme; i

3.^a Deducir, al mismo tiempo de pedir dicha autorizacion, demanda ordinaria para que se declare su derecho de continuar la obra.

La primera de las condiciones espresadas i la calificacion de la caucion, serán materia de un incidente.

Párrafo Sexto

DE LA DENUNCIA DE OBRA RUINOSA

ART. 727

Si se pidiere la demolicion o enmienda de una obra ruinosa o peligrosa, o el afianzamiento o estraccion de árboles mal arraigados o espuestos a ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia, el tribunal practicará, a la mayor brevedad, asociado de un perito nombrado por él mismo i con notificacion de las partes i asistencia de la que concurra, una inspeccion personal de la construccion o árboles denunciados. Podrá tambien cada parte, si lo estima conveniente, asociarse para este acto de un perito; i en el acta que de lo obrado se levante se harán constar las opiniones o informes periciales, las observaciones conducentes que hicieren los interesados i lo que acerca de ello notare el juez que practica la diligencia.

Cuando el reconocimiento hubiere de practicarse a mas de cinco kilómetros de distancia de los límites urbanos de la poblacion en que funciona el tribunal, podrá éste cometer la diligencia al juez inferior que corresponda o a otro ministro de fe, quienes



procederán asociados del perito que el tribunal designe i en la forma que dispone el inciso anterior.

ART. 728

Con el mérito de la diligencia ordenada por el artículo precedente fallará el tribunal dentro de tercero dia, sea denegando lo pedido por el querellante, sea decretando la demolicion, enmienda, afianzamiento o estraccion a que hubiere lugar.

Cuando la diligencia de reconocimiento no hubiere sido practicada por el tribunal, podrá éste, ántes de dictar sentencia, disponer que se rectifique o amplíe en los puntos que estime necesarios.

ART. 729

Es aplicable a la denuncia de obra ruinosa lo dispuesto en el artículo 705.

ART. 730

En la misma sentencia que ordena la demolicion, enmienda, afianzamiento o estraccion, puede el tribunal decretar desde luego las medidas urjentes de precaucion que considere necesarias, i ademas que se ejecuten dichas medidas, sin que de ello pueda apelarse.

ART. 731

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, la apelacion de la sentencia definitiva en este interdicto se concederá en ámbos efectos.

ART. 732

Cuando se diere lugar al interdicto, no se entenderá reservado el derecho de ejercer en via ordinaria



ria ninguna accion que tienda a dejar sin efecto lo resuelto.

Párrafo Sétimo

DE LOS INTERDICTOS ESPECIALES

ART. 733

Si se pidiere la destruccion o modificacion de las obras a que se refieren los artículos 936 i 937 del Código Civil, se procederá en la forma dispuesta por los artículos 727, 728, 729 i 730 del presente Código.

ART. 734

Si por parte del querellado se alegare que el interdicto no es admisible por haber trascurrido tiempo bastante para constituir un derecho de servidumbre, se dará a esta oposicion la tramitacion de un incidente i se recibirá a prueba, sin perjuicio de practicarse la inspeccion por el tribunal.

Para recibir esta prueba, el tribunal señalará la audiencia correspondiente al quinto dia hábil despues de la última notificacion, i a ella deberán concurrir las partes con sus testigos i demas medios probatorios. Dicha audiencia tendrá lugar con solo el interesado que asista.

La parte que quisiere rendir prueba testimonial deberá entregar en secretaría, para que se agregue al proceso ántes de las doce del dia que preceda al de la audiencia, una lista de los testigos de que piense valerse, con espresion de su nombre, profesion u oficio i residencia.

Son aplicables en este caso las disposiciones de los artículos 707 a 712 inclusive.



ART. 735

Las acciones que se conceden por los artículos 939, 941 i 942 del Código Civil, se sujetarán al procedimiento establecido en los artículos 727, 728, 729 i 730 del presente Código.

Si se alegare la escepcion a que se refiere el inciso final del artículo 941 del Código Civil, se procederá como lo dispone el artículo precedente.

ART. 736

Si se pidiere la suspension de las obras de que tratan los artículos 874, 875, 878 i 944 del Código Civil, el tribunal procederá como en el caso de la denuncia de obra nueva.

ART. 737

El derecho que para hacer cegar un pozo concede el artículo 945 del Código Civil es materia de un juicio ordinario.

ART. 738

Las sentencias que se dictaren en los interdictos de que trata este párrafo dejan a salvo su derecho a las partes para deducir en via ordinaria las acciones que por la lei les correspondan.

Párrafo Octavo**DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS PÁRRAFOS
PRECEDENTES****ART. 739**

Si la denuncia, en los casos a que se refieren los dos párrafos precedentes, se dedujere por accion



popular i se reclamare la recompensa que establece el artículo 948 del Código Civil, se pronunciará sobre ella el tribunal en la misma sentencia que dé lugar al interdicto; pero la cuantía de esta recompensa la fijará prudencialmente dentro de los límites que señala dicho artículo, oyendo en audiencia verbal a los interesados, despues de la ejecucion de la sentencia.

ART. 740

Lo dispuesto en los párrafos 6.º i 7.º de este Título se entiende sin perjuicio de las medidas administrativas o de policía a que haya lugar segun las leyes.

TÍTULO VI

DE LA CITACION DE EVICCION

ART. 741

La citacion de eviccion deberá hacerse ántes de recibirse la causa a prueba; o, si no fuere procedente la prueba, ántes de citarse a las partes para oír sentencia definitiva.

Para que se ordene la citacion de eviccion deberán acompañarse antecedentes que hagan aceptable la solicitud.

ART. 742

Decretada la citacion, se suspenderán los trámites del juicio por el término de diez dias si la persona a quien debe citarse reside en el departamento en que se sigue el pleito. Si se encuentra en otro departamento o fuera del territorio de la República, se aumentará dicho término en la forma establecida en el artículo 256.

Vencidos estos plazos sin que el demandado haya



hecho practicar la citacion, podrá el demandante pedir que se declare caducado el derecho de aquél para exigirla i que continúen los trámites del juicio, o que se le autorice para llevarla a efecto a costa del demandado.

ART. 743

Las personas citadas de eviccion tendrán para comparecer al juicio el término de emplazamiento que corresponda en conformidad a los artículos 255 i siguientes, suspendiéndose mientras tanto el procedimiento. Si a petición de ellas se hiciere igual citacion a otras personas, gozarán tambien éstas del mismo derecho.

ART. 744

Si comparecieren al juicio las personas citadas, se observará lo dispuesto en el artículo 1844 del Código Civil, continuando los trámites de aquél segun el estado que a la sazón tuvieren. En caso contrario, vencido el término de emplazamiento, continuará sin mas trámite el procedimiento.

TÍTULO VII**DE LOS JUICIOS ESPECIALES DEL CONTRATO
DE ARRENDAMIENTO****Párrafo Primero****DEL DESAHUCIO, DEL LANZAMIENTO
I DE LA RETENCION****ART. 745**

El desahucio de la cosa arrendada puede efectuarse judicial o extrajudicialmente.



La prueba del desahucio extrajudicial se sujetará a las reglas jenerales del Título XXI, Libro IV del Código Civil i a los procedimientos que establece el presente Código.

El desahucio judicial se efectuará notificando al arrendador o arrendatario, en conformidad al artículo 705, el decreto en que el juez manda poner en conocimiento de uno u otro la noticia anticipada a que se refiere el artículo 1951 del Código Civil.

ART. 746

Cuando el arrendador o el arrendatario desahuciado reclamare contra este desahucio, citará el tribunal a las partes para la audiencia del quinto dia hábil despues de la última notificacion, a fin de que concurren con sus medios de prueba i espongan lo conveniente a su derecho.

ART. 747

Esta reclamacion solo podrá entablarse dentro de los diez dias subsiguientes a la noticia del desahucio.

ART. 748

La reclamacion se notificará al que hace el desahucio en la forma que dispone el artículo 705, debiendo intervenir el defensor de ausentes en los casos i para los efectos que allí se espresan.

ART. 749

La audiencia señalada tendrá lugar con solo la parte que concurra.

Si hubiere de rendirse prueba testimonial, se procederá en conformidad con lo dispuesto en los artículos 706 a 712 inclusive.



ART. 750

En el acta que se levante, a mas de las pruebas acompañadas, se mencionarán con brevedad las alegaciones de las partes. Sin otro trámite, pronunciará el tribunal sentencia inmediatamente, o, a mas tardar, dentro de tercero dia.

ART. 751

Si la reclamacion apareciere interpuesta fuera del plazo que concede el artículo 747 o si los fundamentos en que se apoya no fueren legales, o no resultaren comprobados, será desechada por el tribunal, manteniéndose el desahucio i designándose en la misma sentencia el dia en que deba hacerse la restitution de la cosa arrendada.

En caso contrario, se declarará sin lugar el desahucio.

ART. 752

Si, ratificado el desahucio, llegare el dia señalado para la restitution sin que el arrendatario haya desalojado la finca arrendada, éste será lanzado de ella a su costa, previa orden del tribunal notificada en la forma establecida por el artículo 51.

ART. 753

Si el arrendatario desahuciado retardare la restitution de la cosa mueble arrendada, o si se tratare de un desahucio de arrendamiento de servicios, se procederá a la ejecucion de la sentencia en conformidad a las reglas jenerales.



ART. 754

Cuando el arrendatario desahuciado reclamare indemnizaciones, haciendo valer el derecho de retencion que otorga el artículo 1937 del Código Civil, deberá interponer su reclamo dentro del plazo de diez dias que concede el artículo 747 del presente Código, i se tramitará i fallará en la misma forma que la oposicion al desahucio. El tribunal, sin perjuicio de lo que se estableciere sobre el desahucio, resolverá si hai o no lugar a la retencion solicitada.

ART. 755

Si el arrendatario pretendiera burlar el derecho de retencion que concede al arrendador el artículo 1942 del Código Civil, estrayendo los objetos a que dicho artículo se refiere, podrá el arrendador solicitar el auxilio de cualquier funcionario de policía para impedir que se saquen esos objetos de la propiedad arrendada.

El funcionario de policía prestará este auxilio solo por el término de dos dias, salvo que trascurrido este plazo le exhibiere el arrendador copia autorizada de la orden de retencion espedida por el tribunal competente.

ART. 756

Los gastos hechos por el arrendatario en la cosa arrendada con posterioridad al desahucio no le autorizarán para pedir su retencion.

ART. 757

Si, ratificado el desahucio i llegado el momento de la restitution, existiere retencion decretada a favor del arrendatario, i no hubiere el arrendador caucio-



nado el pago de las indemnizaciones debidas, no podrá éste pedir lanzamiento sin que previamente pague dichas indemnizaciones o asegure su pago a satisfaccion del tribunal.

ART. 758

Si hubiere labores o plantíos que el arrendatario reclamare como de su propiedad, o mejoras útiles cuyos materiales pudiere separar i llevarse sin detrimento de la cosa arrendada, se estenderá diligencia espresiva de la clase, estension i estado de las cosas reclamadas.

Esta reclamacion no será un obstáculo para el lanzamiento.

ART. 759

En los casos a que se refiere el artículo precedente, se procederá al avalúo de las labores, plantíos o materiales reclamados, por peritos nombrados en la forma que espresa el artículo 416.

ART. 760

Practicada esta diligencia, podrá el arrendatario reclamar el abono de la cantidad en que haya sido apreciado lo que creyere corresponderle, o que se le permita separar i llevarse los materiales.

Esta reclamacion se tramitará como incidente.

ART. 761

El procedimiento establecido en este párrafo se observará tambien cuando se exija la restitution de la cosa arrendada por la espiracion del tiempo estipulado para la duracion del arrendamiento, o por la estincion del derecho del arrendador.

El plazo para oponerse a la restitution o para



hacer valer el derecho de retencion por indemnizaciones debidas, correrá desde que el que pide la terminacion del arrendamiento haga saber a la otra parte su intencion de exijirla.

Cuando se tratare de bienes inmuebles, la misma sentencia que deseche la reclamacion ordenará además el lanzamiento, si estuviere vencido el plazo del contrato; salvo que existieren retenciones decretadas a favor del arrendatario por no haberse otorgado las cauciones a que se refiere el artículo 757.

ART. 762

Cuando la terminacion del arrendamiento resultare de sentencia judicial, en los casos previstos por la lei, podrá adoptarse el procedimiento del artículo anterior o el que corresponda para la ejecucion de dicha sentencia, a eleccion de la parte a quien ella favorezca.

ART. 763

Las sentencias en que se ratifique el desahucio o se ordene el lanzamiento, las que den lugar a la retencion, i las que dispongan la restitution de la cosa arrendada, en los casos de los dos artículos anteriores, solo serán apelables en el efecto devolutivo, i la apelacion se tramitará como en los incidentes.

Párrafo Segundo

DE LA TERMINACION INMEDIATA DEL ARRENDAMIENTO

ART. 764

Cuando la lei autorice al arrendador para pedir la terminacion inmediata del arrendamiento, como en los casos previstos por los artículos 1972 i 1973



del Código Civil, señalará el tribunal la audiencia del quinto día hábil después de la notificación del demandado, a fin de que concurren las partes con sus medios de prueba i espongan lo conveniente a su derecho. Tendrá lugar la audiencia con solo el interesado que asista.

Si hubiere de rendirse prueba testimonial, se procederá con arreglo a lo establecido en los dos últimos incisos del artículo 734.

ART. 765

Es aplicable a la notificación de la demanda en este caso lo dispuesto por el artículo 705.

ART. 766

Cuando el tribunal lo estime necesario, podrá, ántes de dictar sentencia, nombrar un perito que informe sobre los hechos alegados o practicar una inspección personal.

ART. 767

Terminada la audiencia o practicadas las diligencias a que se refiere el artículo anterior, el tribunal pronunciará su resolución inmediatamente o, a más tardar, dentro de tercero día.

ART. 768

Cuando la terminación del arrendamiento se pidiere por falta de pago de la renta, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 1977 del Código Civil, la segunda de las reconvenções a que dicho artículo se refiere se practicará ocurriendo al tribunal respectivo, quien citará a las partes a una audiencia inmediata i procederá en lo demás con arreglo a lo establecido en los artículos precedentes.



ART. 769

El arrendador que pretenda hacer uso de los derechos concedidos por el artículo 1979 del Código Civil, se ajustará a lo establecido en el Título XII de este Libro sobre el *procedimiento sumario*.

ART. 770

En los casos de los artículos 1989 i 2009 del Código Civil, la terminación del arrendamiento se someterá a las disposiciones del artículo 761.

ART 771

Cuando las sentencias dictadas en los casos de que trata el presente párrafo dieran lugar a la terminación del arrendamiento, solo serán apelables en el efecto devolutivo, i el recurso se tramitará como en los incidentes.

Párrafo Tercero

DISPOSICION COMUN A LOS DOS PÁRRAFOS
PRECEDENTES

ART. 772

Las sentencias que se pronuncien en conformidad a los dos párrafos precedentes no privarán a las partes del ejercicio de las acciones ordinarias a que tengan derecho, sobre las mismas cuestiones resueltas por aquéllas.



TÍTULO VIII

DE LOS JUICIOS SOBRE CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO

ART. 773

Quando el menor a quien se niegue el consentimiento para contraer matrimonio, en los casos en que debe espresarse la causa del disenso, quisiere reclamar de esta negativa, ocurrirá, sin necesidad de un curador especial, al tribunal respectivo i éste designará dia i hora para una audiencia a la cual asistirán personalmente los interesados.

En caso de impedimento grave i permanente o de larga duracion, podrá hacerse representar el impedido por medio de procurador. Si el impedimento fuere accidental o pasajero, i se hiciere valer ántes del momento de la audiencia, podrá ésta suspenderse hasta por segunda vez, señalándose nuevo dia para su celebracion.

Fuera del caso previsto en el final del inciso precedente, la audiencia tendrá, lugar con solo el que concorra; i, si la persona que debe prestar el consentimiento no comparece, se entenderá que retira el disenso.

ART. 774

En esta audiencia procurará el tribunal en todo caso un avenimiento amigable.

ART. 775

Si no se alegare causa legal para el disenso, el tribunal lo declarará ineficaz, i autorizará al menor para contraer matrimonio.



ART. 776

Si, espresando el demandado causa legal, no reconociere el menor la existencia de los hechos en que se funda, señalará el tribunal otra audiencia para que las partes concurren con sus medios de prueba i aleguen lo conveniente a su derecho.

Esta audiencia tendrá lugar con solo el que asista, pudiendo en ella i en los trámites posteriores del juicio hacerse representar las partes por procuradores.

ART. 777

Tres dias a lo ménos ántes de la audiencia, presentará cada parte una lista de sus testigos, con espresion del nombre, profesion u oficio i residencia de cada uno de ellos.

No se examinarán testigos que no estuvieren mencionados en dichas listas, salvo acuerdo espreso de las partes.

ART. 778

Cada parte solo puede presentar hasta cuatro testigos sobre lo principal o sobre tachas en este juicio.

ART. 779

El exámen de los testigos se hará en la forma ordinaria, i se les interrogará sobre los hechos consignados en el acta de la primera audiencia para fundar o para impugnar el disenso, siempre que tales hechos sean pertinentes, a juicio del tribunal.

ART. 780

Si se dedujeren tachas, se procederá en la forma prevista en el artículo 709.



La tacha que se funde en parentesco del testigo con la parte que lo presenta, será apreciada prudencialmente por el tribunal i podrá admitirla o desecharla, con tal que en este segundo caso el testigo sea tambien pariente de la parte que deduce la tacha.

ART. 781

Cuando una audiencia no bastare, continuará el tribunal ocupándose en el mismo asunto en los días hábiles inmediatos hasta concluir.

El acta contendrá, a mas de las pruebas presentadas, la enunciacion breve de las alegaciones de las partes.

Terminada la audiencia o audiencias que hubieren sido necesarias, el tribunal pronunciará sentencia sin mas trámite.

ART. 782

Podrá el tribunal, si lo estima conveniente, designar una casa particular para que en ella se verifiquen las audiencias que tengan lugar en estos juicios.

ART. 783

La apelacion en este juicio se tramitará como en los incidentes.



TÍTULO IX

DEL JUICIO ARBITRAL

Párrafo Primero

DEL JUICIO SEGUIDO ANTE ÁRBITROS DE DERECHO

ART. 784

Los árbitros de derecho se someterán, tanto en la tramitación como en el pronunciamiento de la sentencia definitiva, a las reglas que la ley establece para los jueces ordinarios, según la naturaleza de la acción deducida.

Sin embargo, en los casos en que la ley lo permita, podrán concederse al árbitro de derecho las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, i limitarse al pronunciamiento de la sentencia definitiva la aplicación estricta de la ley. La tramitación se ajustará en tal caso a las reglas del párrafo siguiente.

Por motivos de manifiesta conveniencia podrán los tribunales autorizar la concesión al árbitro de derecho de las facultades de que trata el inciso anterior, aun cuando uno o más de los interesados en el juicio sean incapaces.

ART. 785

En los juicios arbitrales se harán las notificaciones personalmente o por cédula, salvo que las partes unánimemente acordaren otra forma de notificación.

ART. 786

Si los árbitros fueren dos o más, todos ellos deberán concurrir al pronunciamiento de la sentencia i



a cualquier acto de sustanciacion del juicio, a ménos que las partes acordaren otra cosa.

No poniéndose de acuerdo los árbitros, se reunirá con ellos el tercero, si lo hubiere, i la mayoría pronunciará resolucion.

ATR. 787

En caso de no resultar mayoría en el pronunciamiento de la sentencia definitiva o de otra clase de resoluciones, siempre que ellas no fueren apelables, quedará sin efecto el compromiso, si éste fuere voluntario. Si fuere forzoso, se procederá a nombrar nuevos árbitros.

Cuando pueda deducirse el recurso, cada opinion se estimará como resolucion distinta, i se elevarán los antecedentes al tribunal de alzada, para que resuelva como fuere de derecho sobre el punto que hubiere motivado el desacuerdo de los árbitros.

ART. 788

Toda la sustanciacion de un juicio arbitral se hará ante un ministro de fe designado por el árbitro, sin perjuicio de las implicancias o recusaciones que pudieren las partes reclamar; i si estuviere inhabilitado o no hubiere ministro de fe en el lugar del juicio, ante una persona que, en calidad de actuario, designe el árbitro.

Cuando el árbitro deba practicar diligencias fuera del lugar en que se siga el compromiso, podrá intervenir otro ministro de fe o un actuario designado en la forma que espresa el inciso anterior i que resida en el lugar donde dichas diligencias han de practicarse.

ART. 789

No podrá el árbitro compeler a ningun testigo a que concurra a declarar ante él. Solo podrá tomar



las declaraciones de los que voluntariamente se presenten a darlas en esta forma.

Cuando alguno se negare a declarar, se pedirá por conducto del árbitro al tribunal ordinario correspondiente que practique la diligencia, acompañándole los antecedentes necesarios para este objeto.

Los tribunales de derecho podrán cometer esta diligencia al árbitro mismo asistido por un ministro de fe.

ART. 790

Para el exámen de testigos i para cualquiera otra diligencia fuera del lugar del juicio, se procederá en la forma dispuesta por el inciso segundo del artículo precedente, dirijiéndose por el árbitro la comunicacion que corresponda al tribunal que deba entender en dichas diligencias.

ART. 791

Para la ejecucion de la sentencia definitiva se podrá ocurrir al árbitro que la dictó, si no estuviere vencido el plazo por que fué nombrado, o al tribunal ordinario correspondiente, a eleccion del que pida su cumplimiento.

Tratándose de otra clase de resoluciones, corresponde al árbitro ordenar su ejecucion.

Sin embargo, cuando el cumplimiento de la resolucion arbitral exijiere procedimientos de apremio o el empleo de otras medidas compulsivas, o cuando hubiere de afectar a terceros que no sean parte en el compromiso, deberá ocurrirse a la justicia ordinaria para la ejecucion de lo resuelto.



Párrafo Segundo

DEL JUICIO SEGUIDO ANTE ARBITRADORES

ART. 792

El arbitrador no está obligado a guardar en sus procedimientos i en su fallo otras reglas que las que las partes hayan espresado en el acto constitutivo del compromiso.

Si las partes nada hubieren dicho a este respecto, se observarán las reglas establecidas en los artículos que siguen.

ART. 793

El arbitrador oirá a los interesados; recibirá i agregará al proceso los instrumentos que le presenten; practicará las diligencias que estime necesarias para el conocimiento de los hechos, i dará su fallo en el sentido que la prudencia i la equidad le dictaren.

Podrá oír a los interesados por separado, si no le fuere posible reunirlos.

ART. 794

Si el arbitrador creyere necesario recibir la causa a prueba, decretará este trámite.

Es aplicable a este caso lo dispuesto en los artículos 789 i 790.

ART. 795

El arbitrador practicará solo o con asistencia de un ministro de fe, segun lo estimare conveniente, los actos de sustanciacion que decretare en el juicio, i consignará por escrito los hechos que pasaren ante



él i cuyo testimonio le exijieren los interesados, si fueren necesarios para el fallo.

Las diligencias probatorias concernientes al juicio de compromiso que se practicaren ante los tribunales ordinarios se someterán a las reglas establecidas para éstos.

ART. 796

La sentencia del arbitrador contendrá:

- 1.º La designacion de las partes litigantes;
- 2.º La enunciacion breve de las peticiones deducidas por el demandante;
- 3.º La misma enunciacion de la defensa alegada por el demandado;
- 4.º Las razones de prudencia o de equidad que sirven de fundamento a la sentencia; i
- 5.º La decision del asunto controvertido.

La sentencia espresará, ademas, la fecha i el lugar en que se pide; llevará al pié la firma del arbitrador, i será autorizada por un ministro de fe o por dos testigos en su defecto.

ARR. 797

Si fueren dos o mas los arbitradores, deberán todos ellos concurrir al pronunciamiento de la sentencia i a cualquier otro acto de sustanciacion, salvo que las partes acordaren otra cosa.

Cuando no hubiere acuerdo entre los arbitradores, se llamará al tercero, si lo hubiere; i la mayoría formará resolucion.

No pudiendo obtenerse mayoría en el pronunciamiento de la sentencia definitiva o de otra clase de resoluciones, quedará sin efecto el compromiso si no pudiere deducirse apelacion. Habiendo lugar a este recurso, se elevarán los antecedentes a los arbitradores de segunda instancia, para que resuelvan como estimen conveniente sobre la cuestion que motiva el desacuerdo.



ART. 798

Solo habrá lugar a la apelacion de la sentencia del arbitrador cuando las partes, en el instrumento en que constituyen el compromiso, espresaren que se reservan dicho recurso para ante otros árbitros del mismo carácter i designaren las personas que han de desempeñar este cargo.

ART. 799

La ejecucion de la sentencia de los arbitradores se sujetará a lo dispuesto en el artículo 791.

Párrafo Tercero

DISPOSICION COMUN A LOS DOS PÁRRAFOS
PRECEDENTES

ART. 800

Los expedientes fallados por árbitros o arbitradores se archivarán en el departamento donde se hubiere constituido el compromiso, en el oficio del funcionario a quien corresponderia su custodia si se hubiera seguido el juicio ante los tribunales ordinarios.

TÍTULO X

DE LOS JUICIOS SOBRE PARTICION DE BIENES

ART. 801

Fuera de los casos en que la lei autoriza a los comuneros para hacer por sí solos la division de las cosas comunes, podrán proceder de esta manera, aunque entre ellos hubiere personas que no tengan



la libre disposicion de sus bienes, siempre que no se presentaren cuestiones que resolver i todos estuvieren de acuerdo sobre la manera de hacer la division.

Serán, sin embargo, necesarias en este caso la tasacion de los bienes por peritos i la aprobacion de la particion por la justicia ordinaria, del mismo modo que lo serian si se procediera ante un partidor.

ART. 802

Cuando hubiere de nombrarse partidor, cualquiera de los comuneros ocurrirá al tribunal que corresponda, pidiéndole que cite a todos los interesados a fin de hacer la designacion, i se procederá a ella en la forma establecida para el nombramiento de peritos.

Si hubiere partidor nombrado por los interesados, o por el difunto en el caso del artículo 1324 del Código Civil, i fuere necesaria la aprobacion judicial del nombramiento en conformidad a la lei, bastará el fallo que la conceda para que el partidor pueda ejercer sus funciones, previa su aceptacion i el juramento legal.

ART. 803 .

El término que la lei, el testador o las partes concedan al partidor para el desempeño de su cargo se contará desde que éste sea aceptado, deduciendo el tiempo durante el cual, por la interposicion de recursos o por otra causa, hubiere estado totalmente interrumpida la jurisdiccion del partidor.

ART. 804

Se estenderán a los partidores las reglas establecidas respecto de los árbitros en el Título precedente, en cuanto no aparezcan modificadas por las del presente Título i sean aplicables a las cuestiones



que aquéllos deben resolver. Sin embargo, las partes mayores de edad i libres administradores de sus bienes, podrán darles el carácter de arbitradores.

Los actos de los partidores serán en todo caso autorizados por un notario o secretario de un juzgado de letras.

ART. 805

Las materias sometidas al conocimiento del partidador se ventilarán en audiencias verbales, consignándose en las respectivas actas sus resultados; o por medio de solicitudes escritas, cuando la naturaleza e importancia de las cuestiones debatidas así lo exijan. Las resoluciones que se dicten con tal objeto serán inapelables.

ART. 806

Cuando se designaren dias determinados para las audiencias ordinarias, se entenderá que en ellas pueden celebrarse válidamente acuerdos sobre cualquiera de los asuntos comprendidos en el juicio, aun cuando no estén presentes todos los interesados, a ménos que se trate de revocar acuerdos ya celebrados, o que sea necesario el consentimiento unánime en conformidad a la lei o a los acuerdos anteriores de las partes.

Modificada la designacion de dia para las audiencias ordinarias, no producirá efecto mientras no se notifique a todos los que tengan derecho de concurrir.

ART. 807.

Entenderá el partidador en todas las cuestiones relativas a la formacion e impugnacion de inventarios i tasaciones, a las cuentas de los albaceas, comuneros i administradores de los bienes comunes, i en todas las demas que la lei especialmente le encomiende, o



que, debiendo servir de base para la reparticion, no sometiere la lei de un modo espreso al conocimiento de la justicia ordinaria.

Lo cual se entiende sin perjuicio de la intervencion de la justicia ordinaria en la formacion de los inventarios, i del derecho de los albaceas, comuneros, administradores i tasadores para ocurrir tambien a ella en cuestiones relativas a sus cuentas i honorarios, siempre que no hubieren aceptado el compromiso, o que éste hubiere caducado o no estuviere constituido aun.

ART. 808

Podrá el partidor fijar plazo a las partes para que formulen sus peticiones sobre las cuestiones que deban servir de base a la particion.

Cada cuestion que se promueva será tramitada separadamente, con audiencia de todos los que en ella tengan intereses, sin eutorpecer el curso de las demas i sin que se paralice en unas la jurisdiccion del partidor por los recursos que en otras se deduzcan. Podrán, sin embargo, acumularse dos o mas de dichas cuestiones cuando fuere procedente la acumulacion en conformidad a las reglas jenerales.

Las cuestiones parciales podrán fallarse durante el juicio divisorio o reservarse para la sentencia final.

ART. 809

Miéntas no se haya constituido el juicio divisorio o cuando falte el árbitro que debe entender en él, corresponderá a la justicia ordinaria decretar la forma en que han de administrarse *pro-indiviso* los bienes comunes i nombrar a los administradores, si no se pusieren de acuerdo en ello los interesados.

Organizado el compromiso i miéntas subsista la jurisdiccion del partidor, a él corresponderá entender en estas cuestiones, i continuar conociendo en



las que se hubieren ya promovido o se promovieren con ocasion de las medidas dictadas por la justicia ordinaria para la administracion de los bienes comunes.

ART. 810

Para acordar o resolver lo conveniente sobre la administracion *pro-indiviso*, se citará a todos los interesados a comparendo, el cual se celebrará con solo los que concurren. No estando todos presentes, solo podrán acordarse, por mayoría absoluta de los concurrentes, que represente a lo ménos la mitad de los derechos de la comunidad, o por resolucion del tribunal a falta de mayoría, todas o algunas de las medidas siguientes:

1.^a Nombramiento de uno o más administradores, sea de entre los mismos interesados o estraños;

2.^a Fijacion de los salarios de los administradores i de sus atribuciones i deberes;

3.^a Determinacion del jiro que deba darse a los bienes comunes durante la administracion *pro-indiviso* i del máximum de gastos que puedan en ella hacerse; i

4.^a Fijacion de las épocas en que deba darse cuenta a los interesados, sin perjuicio de que ellos puedan exigir las estraordinariamente, si hubiere motivo justificado, i vijilar la administracion sin embarazar los procedimientos de los administradores.

ART. 811

Para poner término al goce gratuito de alguno o algunos de los comuneros sobre la cosa comun, bastará la reclamacion de cualquiera de los interesados; salvo que este goce se funde en algun título especial.



ART. 812

Los terceros acreedores que tengan derechos que hacer valer sobre los bienes comprendidos en la particion, podrán ocurrir al partidador o a la justicia ordinaria, a su eleccion.

ART. 813

Para adjudicar o licitar los bienes comunes, se apreciarán por peritos nombrados en la forma ordinaria.

Podrá, sin embargo, omitirse la tasacion, si el valor de los bienes se fijare por acuerdo unánime de las partes, o de sus representantes, aun cuando hubiere entre aquéllas incapaces o personas jurídicas, con tal que existan en los autos antecedentes que justifiquen la apreciacion hecha por las partes, o que se trate de bienes muebles, o de fijar un minimum para licitar bienes raices con admision de postores estraños.

ART. 814

Para proceder a la licitacion pública de los bienes comunes bastará su anuncio por medio de avisos en un periódico del departamento, o de la cabecera de la provincia, si en aquél no lo hubiere.

Cuando entre los interesados haya incapaces o personas jurídicas, la publicacion de avisos se hará por cuatro veces a lo ménos, mediando entre la primera publicacion i el remate un espacio de tiempo que no baje de veinte dias, i fijándose ademas por todo este tiempo carteles en la oficina del actuario. Si, por no efectuarse el remate, fuere necesario hacer nuevas publicaciones, se procederá en conformidad a lo establecido en el artículo 523.



ART. 815

En las enajenaciones que se efectuaren por conducto del partidor se considerará a éste representante legal de los vendedores, i en tal carácter suscribirá los instrumentos que, con motivo de dichas enajenaciones, hubiere necesidad de otorgar. Podrá tambien autorizar al comprador o adjudicatario o a un tercero para que por si solo suscriba la inscripcion de la transferencia en el conservador respectivo.

Todo acuerdo de las partes o resolucion del partidor que contenga adjudicacion de bienes raices se reducirá a escritura pública, i sin esta solemnidad no podrá efectuarse su inscripcion en el Conservador.

ART. 816

Salvo acuerdo unánime de las partes, los comuneros que durante el juicio divisorio reciban bienes en adjudicacion, por un valor que esceda del ochenta por ciento de lo que les corresponda percibir, pagarán de contado dicho exceso. La fijacion provisional de éste se hará prudencialmente por el partidor.

ART. 817

Los valores que reciban los comuneros durante la particion a cuenta de sus derechos devengarán el interes que las partes fijen, o el legal cuando tal fijacion no se hubiere hecho, sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes.

ART. 818

En las adjudicaciones de propiedades raices que se hagan a los comuneros durante el juicio divisorio o en la sentencia final, se entenderá constituida hipoteca sobre las propiedades adjudicadas, para asegu-



rar el pago de los alcances que resultaren en contra de los adjudicatarios, siempre que no se pague de contado el exceso a que se refiere el artículo 816. Al inscribir el conservador el título de adjudicación inscribirá a la vez la hipoteca por el valor de los alcances.

Podrá reemplazarse esta hipoteca por otra caución suficiente calificada por el partidor.

ART. 819

Los resultados de la partición se consignarán en un *Laudo* o sentencia final, que resuelva o establezca todos los puntos de hecho i de derecho que deben servir de base para la distribución de los bienes comunes, i en una *Ordenata* o liquidación, en que se hagan los cálculos numéricos necesarios para dicha distribución.

ART. 820

Se entenderá practicada la notificación del *Laudo* i *Ordenata* desde que se notifique a las partes el hecho de su pronunciamiento, salvo el caso previsto en el artículo 822. Los interesados podrán imponerse de sus resoluciones en la oficina del actuario i deducir los recursos a que hubiere lugar dentro del plazo de quince días.

ART. 821

En el *Laudo* podrá hacer el partidor la fijación de su honorario, i cualquiera que sea su cuantía, habrá derecho para reclamar de ella. La reclamación se interpondrá en la misma forma i en el mismo plazo que la apelación, i será resuelta por el tribunal de alzada en única instancia.

ART. 822

Quando la partición deba ser aprobada por la justicia ordinaria, el término para apelar será tambien



de quince dias, i se contará desde que se notifique la resolucion del juez que apruebe o modifique el fallo del partidor.

TÍTULO XI

DE LOS JUICIOS SOBRE DISTRIBUCION DE AGUAS

ART. 823

Para proceder a la distribucion de aguas pertenecientes a varios dueños i conducidas por un mismo cauce, natural o artificial, citará el juez letrado respectivo a todos los interesados, a solicitud de cualquiera de ellos, a una reunion que deberá celebrarse con solo los que asistan.

La citacion se hará con quince dias por lo ménos de anticipacion, por medio de carteles fijados en la puerta del juzgado, i de tres avisos que se publicarán en un periódico del departamento o de la cabecera de la provincia, si en aquél no lo hubiere.

ART. 824

Si el cauce, natural o artificial, separare o atravesare diversos departamentos de una misma provincia, será juez competente para conocer de los juicios a que este Título se refiere, el de la cabecera de la provincia, i si separare o atravesare dos provincias, será competente para conocer en dichos juicios, el juez de la cabecera de la provincia de mas antigua creacion.

ART. 825

En esta reunion harán valer los interesados los títulos o antecedentes que sirvan para establecer su derecho en el agua comun. Si no hubiere acuerdo sobre este particular, el juez resolverá sin mas antecedentes que los acompañados.



ART. 826

Los comuneros que no hubieren asistido a la reunion i a quienes no se haya asignado la parte que les corresponda en la distribucion, podrán presentarse reclamándola en cualquier tiempo, i a solicitud de ellos se citará a todos los interesados, procediéndose como se indica en los artículos 823 i 825, pero sin que mientras tanto se altere lo que existiere acordado o resuelto.

Las costas que se originen de las nuevas jestionen serán de cuenta exclusiva de los que las solicitaren.

ART. 827

En la reunion a que se refiere el artículo 823 podrán adoptarse todas o algunas de las siguientes medidas:

1.^a Nombramiento de uno o mas repartidores que distribuyan las aguas comunes, i determinacion de sus honorarios;

2.^a Fijacion de los gastos ordinarios comunes para las obras extraordinarias que fuere necesario hacer i de las cantidades con que deban contribuir los comuneros;

3.^a Privacion del uso del agua a los que retarden el pago de sus cuotas, o fijacion de un interes penal en caso de mora;

4.^a Imposicion de multas o de privacion de agua para los que alteren la distribucion hecha por el repartidor;

5.^a Obligacion de designar, para cada uno de los ramales que se deriven del cauce comun, un representante nombrado por los que en él tengan parte, i suspension del agua hasta que esta designacion se haga; i

6.^a Nombramiento de una junta de vijilancia o de un delegado de la comunidad, para que haga efectivos los acuerdos o resoluciones adoptados.

Para la adopcion de otras medidas será necesaria



la concurrencia de todos los interesados o la aquiescencia de los no concurrentes.

ART. 828

Cuando se trate de aguas que corren por cauces naturales, podrán agregarse a las medidas que menciona el artículo precedente la fijacion de la época en que deba someterse a rateo proporcional o a turno la distribucion, i podrá tambien concederse al repartidor o repartidores que se nombren, las facultades que corresponderian a la junta de vijilancia o al delegado de que trata el número seis del citado artículo.

ART. 829

Cuando no hubiere acuerdo para la adopcion de las medidas a que se refieren los artículos 827 i 828, se establecerán como reglas para la administracion i goce de las aguas comunes las que obtengan mayoría absoluta de votos, que representen a lo ménos la mitad de los derechos de la comunidad.

Si no resultare esta mayoría, elijirá el tribunal entre las medidas que hubieren obtenido mayorías mas altas.

ART. 830

Los acuerdos i resoluciones que se adopten podrán ser modificados, al cabo de un año de vijencia, en la forma espresada en los artículos anteriores.

Las agregaciones que se hagan despues de la primera reunion, en el caso del artículo 826 i las modificaciones que se introduzcan en conformidad al artículo siguiente, cualquiera que sea la época en que se adoptaren, solo durarán hasta la espiracion del plazo a que se refiere el inciso anterior.



ART. 831

Si ántes de la espiracion de dicho plazo se propusieren, en interes de la comunidad i por un número de interesados que represente una tercera parte de los derechos de ella, nuevas medidas que alteren las reglas establecidas para la distribucion, se procederá en conformidad a lo dispuesto por los artículos 823, 827, 828 i 829. Solo se dará lugar a las modificaciones que reunan dos tercios de los votos de los concurrentes, que representen a lo ménos dos tercios del total de los derechos de la comunidad.

ART. 832

Cualquiera de los interesados podrá reclamar de los procedimientos de los repartidores, del delegado o de la junta de vijilancia, ante el juez letrado respectivo, quien resolverá oyendo en audiencia verbal a las partes a quienes directamente afecte la resolucion.

ART. 833

Las resoluciones que se espidan en conformidad al presente Título solo serán apelables en el efecto devolutivo, i la apelacion se tramitará como en los incidentes.

ART. 834

Los acuerdos o resoluciones se notificarán a las partes por medio de carteles fijados en la puerta del juzgado i por avisos publicados en un periódico del departamento, o de la cabecera de la provincia, cuando allí no lo hubiere.

ART. 835

Las sentencias ejecutorias dictadas en juicio ordinario que modifiquen los acuerdos o resoluciones



adoptados en conformidad al presente Título, se aplicarán con preferencia a éstos, desde que se reclame su cumplimiento. No podrán, sin embargo, en los juicios que se promuevan durante el vigor de dichos acuerdos o resoluciones, decretarse medidas precautorias que impidan o embaracen su ejecución.

ART. 836

Lo dispuesto en este Título se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden a la autoridad administrativa en materia de policía i de concesion de mercedes de agua.

A la misma autoridad incumbirá facilitar los auxilios necesarios para que los repartidores de aguas puedan hacerse respetar en el desempeño de sus funciones, bastando para ello que exhiban el título de su nombramiento.

Los dueños de fundos en que se haga la distribución de aguas no podrán impedir que el repartidor entre al fundo cuando sea menester para el desempeño de sus funciones, bajo multa que podrá el juez señalar.

TÍTULO XII

DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

ART. 837

El procedimiento de que trata este Título se aplicará en defecto de otra tramitación especial:

1.º A los casos en que la lei ordene proceder sumariamente, o breve i sumariamente, o en otra forma análoga;

2.º A las cuestiones que se susciten sobre el ejercicio de servidumbres naturales o legales, o sobre las prestaciones a que ellas dieren lugar; i

3.º En jeneral, a los casos en que la accion deducida requiera, por su naturaleza, tramitación rápida



para que sea eficaz, siempre que no estén sometidos por la lei a otra clase de procedimiento.

ART. 838

Iniciado el procedimiento sumario, podrá decretarse su continuacion conforme a las reglas del juicio ordinario, si existieren motivos fundados para ello.

Por la inversa, iniciado un juicio como ordinario, podrá continuar con arreglo al procedimiento sumario, si apareciere la necesidad de aplicarlo.

La solicitud en que se pida la sustitucion de un procedimiento a otro se tramitará como incidente.

ART. 839

El procedimiento sumario será verbal; pero las partes podrán, si quisieren, presentar minutas escritas en que se establezcan los hechos invocados i las peticiones que se formulen.

ART. 840

Deducida la demanda, citará el tribunal a la audiencia del quinto dia hábil despues de la última notificacion, ampliándose este plazo, si el demandado no estuviere en el lugar del juicio, con todo o parte del aumento que concede el artículo 256.

A esta audiencia concurrirá el respectivo oficial del ministerio público o defensor público, cuando deban intervenir conforme a la lei, o cuando el tribunal lo juzgue necesario. Con el mérito de lo que en ella se esponga se resolverá la contienda o se recibirá a prueba la causa.

ART. 841

En rebeldía del demandado, se recibirá a prueba la causa o, si el actor lo solicitare con fundamento



plausible, se accederá provisionalmente a lo pedido en la demanda.

En este segundo caso, podrá el demandado formar oposicion dentro del término de cinco dias, contados desde su notificacion; i una vez formulada, se citará a nueva audiencia, procediéndose como se dispone en el artículo anterior, pero sin que se suspenda el cumplimiento provisional de lo decretado con esta calidad, ni se altere la condicion jurídica de las partes.

ART. 842

No deduciéndose oposicion, el tribunal recibirá la causa a prueba, o pronunciará sentencia definitiva, segun lo estime de derecho.

ART. 843

La prueba, cuando hubiere lugar a ella, se rendirá en el plazo i en la forma establecidos para los incidentes.

ART. 844

Vencido el término probatorio, fallará el tribunal sin nueva audiencia de las partes.

ART. 845

Toda resolucion en el procedimiento sumario deberá dictarse tan pronto como se encuentre en estado el proceso, o, a mas tardar, dentro de segundo dia.

ART. 846

Quando hubiere de oirse a los parientes, se citará en términos jenerales a los que designa el artículo 42 del Código Civil, para que asistan a la primera audiencia o a otra posterior, notificándose personal-



mente a los que pudieren ser habidos. Los demas podrán concurrir aun cuando solo tuvieren conocimiento privado del acto.

Compareciendo los parientes el tribunal les pedirá informe verbal sobre los hechos que considere conducentes.

Si el tribunal notare que no han concurrido algunos parientes cuyo dictámen estime de influencia i que residan en el lugar del juicio, podrá suspender la audiencia i ordenar que se les cite determinadamente.

ART. 847

Los incidentes deberán promoverse i tramitarse en la misma audiencia, conjuntamente con la cuestion principal, sin paralizar el curso de ésta. La sentencia definitiva se pronunciará sobre la accion deducida i sobre los incidentes, o solo sobre éstos, cuando sean previos o incompatibles con aquélla.

ART. 848

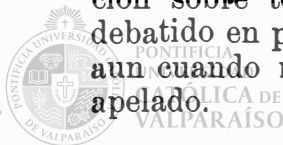
La sentencia definitiva i la resolucion que dé lugar al procedimiento sumario en el caso del inciso segundo del artículo 838, serán apelables en ámbos efectos, salvo que, concedida la apelacion en esta forma, hubieran de eludirse sus resultados.

Las demas resoluciones, inclusa la que acceda provisionalmente a la demanda, solo serán apelables en el efecto devolutivo.

La tramitacion del recurso se ajustará en todo caso a las reglas establecidas para los incidentes.

ART. 849

En segunda instancia, podrá el tribunal de alzada, a solicitud de parte, pronunciarse por via de apelacion sobre todas las cuestiones que se hubieren debatido en primera para ser falladas en definitiva, aun cuando no hubieren sido resueltas en el fallo apelado.



TÍTULO XIII

JUICIO SOBRE CUENTAS

ART. 850

El que deba rendir una cuenta la presentará en el plazo que la lei designe o que se establezca por convenio de las partes o por resolucion judicial.

ART. 851

Presentada la cuenta, se pondrá en conocimiento de la otra parte, concediéndole el tribunal un plazo prudente para su exámen. Si, vencido el plazo, no se hubiere formulado observacion alguna, se dará la cuenta por aprobada.

En caso de haber observaciones, continuará el juicio sobre los puntos observados con arreglo al procedimiento que corresponda segun las reglas jenerales, considerándose la cuenta como demanda i como contestacion las observaciones.

ART. 852

Si el obligado a rendir cuenta no la presentare en los plazos a que se refiere el artículo 850, podrá formularla la otra parte interesada. Puesta en noticia del primero, se tendrá por aprobada si no la objetare dentro del plazo que el tribunal le conceda para su exámen.

Si se formularen observaciones, continuará el juicio como en el caso del inciso segundo del artículo anterior.

En la apreciacion de la prueba, el tribunal estimará siempre la omision del que debe presentar la cuenta como una presuncion grave para establecer la verdad de las partidas objetadas.



ART. 853

Lo establecido en el inciso primero del artículo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho que corresponda para exigir por accion ejecutiva el cumplimiento de la obligacion de presentar la cuenta, cuando dicha accion fuere procedente.

TÍTULO XIV

DE LOS JUICIOS SOBRE PAGO DE CIERTOS HONORARIOS

ART. 854

En los juicios que tengan por objeto el pago de honorarios por los servicios a que se refiere el artículo 2118 del Código Civil i cuya cuantía esceda de trescientos pesos, el tribunal, despues de contestada la demanda, citará a las partes a comparendo para alguno de los diez dias siguientes.

En este comparendo, que se verificará con solo la parte que asista, se fijarán las cuestiones debatidas, atendiéndose para ello a lo que resulte de los escritos de demanda i contestacion i de la esposicion verbal de las partes.

Si no existiere desacuerdo en cuanto a los hechos que deben servir de fundamento al fallo, el tribunal citará para oír sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 166.

Si fuere necesario el esclarecimiento de algun hecho, se recibirá la causa a prueba espresándose en el decreto respectivo los puntos sobre que ella debe recaer.

ART. 855

La prueba se rendirá conforme al procedimiento ordinario.



ART. 856

Vencido el término probatorio, podrán las partes disponer del plazo de seis días para alegar por escrito lo que estimaren conveniente a su derecho, pudiendo examinar los autos en secretaría, i espirado este plazo, se entenderán citadas para oír sentencia.

ART. 857

La sentencia definitiva deberá pronunciarse dentro de los diez días siguientes.

En ella se hará la estimación del honorario reclamado, si hubiere lugar al pago.

ART. 858

Cuando el honorario procediere de servicios profesionales prestados en juicio, el acreedor podrá, a su arbitrio, perseguir su estimación i pago con arreglo al procedimiento establecido en el presente Título, o bien interponiendo su reclamación ante el tribunal que hubiere conocido en la primera instancia del juicio.

En este último caso la petición será sustanciada i resuelta en la forma prescrita para los incidentes.

TÍTULO XV

DE LOS JUICIOS DE MENOR CUANTÍA

ART. 859

Se aplicará el procedimiento de que trata este Título a los juicios cuya cuantía no esceda de trescientos pesos.



ART. 860

La demanda se interpondrá verbalmente i el tribunal espedirá por escrito una órden en que espresen las peticiones del demandante i cite a las partes para que comparezcan a hacer uso de su derecho en el dia i hora que se designe.

ART. 861

Esta órden se notificará al demandado por medio de un receptor, si lo hubiere, i no habiéndolo o estando inhabilitado, por medio de un vecino de la confianza del tribunal, que sea mayor de veinte años i sepa leer i escribir.

Si la notificacion no pudiere hacerse personalmente al demandado, se hará por medio de cédula con copia íntegra de la órden, en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 47.

ART. 862

El demandante al tiempo de su presentacion i el demandado en su primera comparecencia, deberán designar, en la forma indicada en el inciso segundo del artículo 52, el domicilio en donde ha de buscárseles para las notificaciones posteriores, las cuales se harán por medio de cédulas. A falta de esta designacion, se entenderán notificados desde que se estiendan en el proceso las respectivas resoluciones.

El actuario hará saber al demandante cuando presente su demanda i al demandado al tiempo de notificarlo la disposicion precedente, poniendo testimonio de esta diligencia.

La misma regla se observará con respecto a los mandatarios que constituyan las partes con arreglo al artículo siguiente.



ART. 863

No se admitirán escritos a las partes en estos juicios.

Al tiempo de presentarse o constituirse el poder, deberá designarse el domicilio del mandatario para los efectos determinados en el artículo anterior.

No podrá ser mandatario sino persona que sepa leer i escribir i tenga domicilio conocido. Si el mandatario no procediere correctamente en el juicio, o fuere persona de notoria mala conducta, podrá el juez declarar cancelado el poder o negarse a aceptarlo como parte.

El auto que así lo resuelva deberá ser fundado, i se pondrá en conocimiento del mandante, notificándole en la forma espresada en el artículo 861.

ART. 864

Concurriendo las partes a la primera audiencia, espondrán por su orden lo que crean conducente; i si el tribunal estimare innecesario recibir a prueba la causa, dictará sentencia inmediatamente, o citará a las partes para oirla, i la pronunciará dentro de los tres dias siguientes.

En esta audiencia se presentarán los documentos i se pedirán las copias de los que existan en algun archivo público.

ART. 865

Si alguna de las partes ofreciere rendir prueba testimonial, i el tribunal la estimare necesaria, se designará una audiencia próxima para recibirla; debiendo desde luego, o a mas tardar en el siguiente dia hábil, espresarse i anotar en el proceso el nombre, profesion u oficio i domicilio de los testigos que cada parte ofrezca presentar. Sin este requisito no será admitida la prueba.

La confesion judicial podrá solicitarse hasta por



dos veces en primera instancia, i por una sola vez en segunda i en cualquier estado del juicio, citándose a la parte para que comparezca al tribunal con tal objeto.

El reconocimiento de peritos i la inspeccion personal del juez se decretarán de oficio o a peticion de parte cuando el tribunal lo estimare útil, sea en primera o en segunda instancia.

Podrá deferirse el juramento en cualquier estado del juicio.

ART. 866

En esta segunda audiencia, que tendrá lugar con solo el que concurra, se examinarán los medios probatorios que se hicieren valer, i se interrogará a los testigos, cuyo número no podrá esceder de cinco por cada parte sobre cada uno de los hechos cuestionados.

Las declaraciones se prestarán bajo de juramento, a presencia de los interesados que asistan, quienes podrán dirigir preguntas a los testigos contrarios por conducto del juez.

Antes de la declaracion de cada testigo, podrá la otra parte deducir contra él algunas de las tachas espresadas en los artículos 346 i 347; i la prueba para justificarlas se rendirá en la misma audiencia a continuacion de la prueba principal.

Si una sola audiencia no fuere bastante, continuará el exámen de los medios probatorios en los dias hábiles inmediatos hasta concluir.

Lo mismo se hará cuando lo reclamare la parte a quien se ha tachado uno o mas testigos, cuya habilidad no pueda probar en la misma audiencia.

Terminada la prueba, el tribunal dictará sentencia inmediatamente, o a mas tardar dentro de tercero dia.

ART. 867

De todo lo obrado en la primera audiencia i en las demas que se celebren, se levantará acta a con-



tinuacion de la órden de citacion, firmándola el juez, las partes, los testigos que hubieren declarado i un ministro de fe, o en defecto de éste, una persona que, en calidad de actuuario, nombre el tribunal.

Las resoluciones se extenderán en el mismo expediente.

Se dejará tambien copia íntegra de ellas i de todo avenimiento o transaccion que ponga término al juicio, en el libro de sentencias que llevará el tribunal, con la firma del juez de la causa i del actuuario.

Las sentencias definitivas deberán espresar con claridad el nombre, profesion u oficio i domicilio de las partes, la cuestion debatida, las razones que les sirvan de fundamentos i la resolucion que sobre ella se dicte.

La apreciacion de la prueba se sujetará a las reglas del artículo 374.

ART. 868

Solo podrá pedirse postergacion de la audiencia señalada para la prueba, alegando motivo fundado e independiente de la voluntad del que la pide.

ART. 869

Contra los testigos que debidamente citados se negaren sin justa excusa a comparecer, o compareciendo se negaren a declarar, se procederá en la forma prescrita por el artículo 369.

Si el testigo tuviere excusa legal para concurrir a la sala del tribunal, se trasladará éste al domicilio de aquél para tomar allí la declaracion.

ART. 870

Cuando hubieren de practicarse diligencias probatorias fuera de la sala de despacho, podrá el tribunal proceder por sí solo o con notificacion de las partes, segun lo estime conveniente.



La prueba que haya de rendirse en otro distrito jurisdiccional se recibirá por el juez de igual o superior jerarquía que corresponda, a quien se dirigirá oficio con tal objeto, indicándole los puntos sobre que debe recaer dicha prueba. En tal caso no se pronunciará sentencia mientras no se devuelva diligenciado el oficio, o no espire el plazo que el tribunal fije para que el interesado obtenga su devolución.

ART. 871

Si el demandado no compareciere, debidamente citado, ni manifestare motivo justo para escusar su inasistencia, decretará el tribunal, a solicitud del demandante, que se le cite segunda vez a su costa, bajo apercibimiento de que se procederá en su rebeldía.

ART. 872

Si no compareciere el demandante a la audiencia señalada i no hiciere valer justo motivo de excusa, fijará prudencialmente el tribunal, a solicitud del demandado, el valor de los gastos i perjuicios que se hubieren orijinado a éste con la comparecencia; i mientras no le pague el demandante dicho valor no podrá obligarle a que concorra nuevamente a contestar la demanda.

ART. 873

No se admitirán otras excepciones dilatorias que las de incompetencia del tribunal i falta de personería.

Las demas excepciones serán alegadas juntamente con la contestacion de la demanda i resueltas en la sentencia definitiva. Si en ésta se diere lugar a alguna excepcion dilatoria, se abstendrá el tribunal de pronunciarse sobre la cuestion principal.

ART. 874

Si la accion deducida fuere ejecutiva i el tribunal la estimare procedente, en vez de la órden de comparecencia a que se refiere el artículo 860 espedirá mandamiento de embargo contra el deudor, expresando en él la cantidad que se demanda, el título en que se funda la cobranza i la órden de embargar bienes suficientes para responder al pago. El mandamiento determinará, si fuere posible, los bienes o la parte de ellos sobre que debe recaer el embargo.

La notificacion del mandamiento i el embargo se harán por un ministro de fe, si lo hubiere, i en caso contrario por dos vecinos designados por el tribunal, mayores de veinte años, que sepan leer i escribir.

ART. 875

Si en el embargo se comprendieren bienes raices o derechos reales constituidos en ellos, sus efectos respecto de terceros se rejirán por lo dispuesto en el artículo 474.

Podrá el tribunal, si lo estima oportuno, disponer que los bienes embargados queden depositados en poder del deudor.

El depositario nombrado se entenderá con el carácter de definitivo i permanecerá en sus funciones a ménos que fuere removido.

ART. 876

Si el deudor no fuere habido para notificarlo personalmente el mandamiento, se le notificará por medio de cédula, en la forma dispuesta por el inciso segundo del artículo 861; espresándose en ella, por el encargado de la diligencia, el dia i hora que éste designe para el embargo, al cual se procederá sin otro trámite.



ART. 877

Si, practicado el embargo, no se formulare oposicion por parte del demandado dentro de segundo dia, el tribunal nombrará un tasador para los bienes embargados; i hecha la tasacion, ordenará que se rematen dichos bienes previa citacion de las partes, publicándose avisos con quince dias de anticipacion en un diario del departamento, si lo hubiere, i fijándose ademas carteles en la puerta del tribunal por igual tiempo.

Las partes podrán hacer observaciones sobre la tasacion dentro de tres dias, contados desde que se ponga en su conocimiento, i serán resueltas sin otro trámite por el tribunal, fijando prudencialmente el valor de los bienes embargados.

Si manifiestamente valieren ménos de cien pesos las especies embargadas solo se anunciará la subasta por medio de carteles fijados en la puerta del tribunal.

Las posturas empezarán por los dos tercios de la tasacion aprobada.

ART. 878

Si el demandado se opusiere a la demanda dentro del plazo que señala el inciso primero del artículo precedente, el tribunal citará a las partes a una audiencia, i se procederá como se dispone en los artículos 860 i siguientes, hasta dictar sentencia, mandando llevar adelante la ejecucion o absolviendo al demandado.

ART. 879

Quando hubieren de enajenarse propiedades raices, la escritura provisional de remate se estenderá en el libro copiador de sentencias del tribunal, i será autorizada por el juez, un ministro de fe, si lo hu-



biere, i dos testigos de actuacion, o solo por el juez i los testigos, a falta de ministro de fe.

La escritura definitiva se otorgará en el registro de un notario, i será suscrita por el juez ante quien se hubiere hecho el remate, o si residiere fuera de la capital del departamento, por la persona a quien él comisione con tal objeto en la escritura provisional.

ART. 880

En los casos no previstos por los artículos precedentes, serán aplicables las reglas del juicio ejecutivo de mayor cuantía, si la cuestion deducida fuere tambien ejecutiva.

ART. 881

Interpuesta i concedida la apelacion en los juicios de menor cuantía, se hará saber a las partes que deben comparecer sin nueva notificacion ante el tribunal de segunda instancia, dentro de cinco dias contados desde que se reciba por dicho tribunal el expediente, o su copia si el recurso solo se concede en el efecto devolutivo.

ART. 882

Recibidos los autos o la copia por el tribunal de alzada, citará él a las partes a comparendo para uno de los diez dias siguientes; i con lo que espusieren verbalmente resolverá segun el mérito del proceso, i aun cuando ninguna hubiere comparecido, confirmando, revocando o enmendando el fallo de primera instancia.

Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 166 del presente Código.



ART. 883

La resolución que se pronuncie sobre fijación de la cuantía del juicio es siempre apelable.

ART. 884

En los juicios de menor cuantía el plazo para que se entienda abandonada la instancia será de seis meses.

TÍTULO XVI**DE LOS JUICIOS DE COMERCIO****Párrafo Primero****DE LOS JUICIOS DE COMERCIO EN JENERAL****ART. 885**

Los juicios de comercio cuya cuantía no esceda de trescientos pesos se tramitarán verbalmente, conforme a las reglas establecidas para los juicios de menor cuantía en el Título precedente.

Las resoluciones que se dicten serán autorizadas por el respectivo secretario, i de ellas se dejará testimonio bajo la firma del mismo funcionario en un libro especial que al efecto se llevará en cada tribunal.

Las funciones que en el procedimiento de menor cuantía se encomiendan a un ministro de fe podrán ser desempeñadas por el portero del tribunal.

ART. 886

Para oír i fallar demandas verbales señalará el tribunal a lo ménos tres días en cada semana, anun-



ciándose las horas de audiencia por medio de carteles fijados en la puerta del tribunal.

ART. 887

El procedimiento en los juicios de comercio cuya cuantía esceda de trescientos pesos será el establecido para los juicios civiles de mayor cuantía; pero no habrá en ellos escritos de réplica i dúplica ni alegatos de bien probado, sino cuando el tribunal lo ordene. La resolución que sobre este particular diete será inapelable.

Párrafo Segundo

DEL JUICIO SOBRE ARREGLO DE LA AVERÍA COMUN

ART. 888

Para justificar i liquidar la avería comun se presentará el capitan, i si él no lo hiciere, el naviero, cargador, consignatario o cualquier otro interesado, ante el tribunal designado por el Código de Comercio, pidiendo el nombramiento de peritos que juramentados reconozcan i presencien la apertura de las escotillas, i acto continuo informen por escrito acerca del estado de la nave i carga.

Si el capitan no presentare el acta o relacion de que tratan los artículos 1099 i 1101 del Código de Comercio, podrá cualquiera de los interesados pedir que se le obligue a exhibirla, i el tribunal lo decretará inmediatamente.

ART. 889

Si el capitan o cualquiera de los interesados pidiere que las personas que hubieren firmado el acta o relacion espresadas se ratifiquen en su contenido, tambien lo decretará así de plano el tribunal.



ART. 890

Los peritos serán nombrados en conformidad a las reglas establecidas en el párrafo 7.º, Título X del Libro II, i procederán a desempeñar su cometido con notificación de las personas a que se refiere el artículo 1104 del Código de Comercio, i de las demas que se hubieren personado en el juicio.

ART. 891

Si al dia siguiente de hecha saber a las partes la presentacion del informe de los peritos no se dedujere demanda sobre ilejitimidad de la avería, pedirá el capitan que se declare su lejitimidad i se haga la clasificacion ordenada por el artículo 1110 del Código de Comercio.

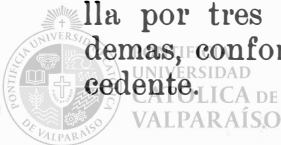
El tribunal dará traslado de esta peticion por el término de tres dias a los interesados. Este término será comun para todos ellos, en el caso de haber mas de uno.

ART. 892

Contestada la demanda del capitan, o en rebeldía de los demandados, el tribunal fallará sin otro trámite, o recibirá a prueba la causa por un término que no esceda de diez dias. En este segundo caso se dictará sentencia, una vez espirado el término probatorio, sin nueva notificación de las partes.

ART. 893

Si alguno de los interesados presentare demanda sobre ilejitimidad de la avería ántes que se pida la declaracion de lejitimidad se dará traslado de aquélla por tres dias al capitan i se procederá, en lo demas, conforme a lo dispuesto en el artículo precedente.



Si comparecieren otros interesados, se les admitirá como coadyuvantes.

ART. 894

Declarada la lejitimidad de la avería, se procederá en la forma ordinaria al nombramiento de los peritos que espresa el inciso segundo del artículo 1110 del Código de Comercio.

ART. 895

Presentadas las operaciones de la liquidacion, se pondrán en conocimiento de los interesados presentes, quienes tendrán el término de tres días para examinarlas en el oficio del secretario.

Si no se dedujeren oportunamente reparos, el tribunal aprobará la cuenta.

Si se dedujeren, se tramitarán como un incidente.

ART. 896

Si la avería fuere declarada ilejítima, la determinacion de los daños i perjuicios que corresponde pagar al capitán será materia de un juicio ordinario de comercio.

Párrafo Tercero

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA QUIEBRA

ART. 897

Son aplicables a la quiebra las reglas establecidas en el Título III de este Libro para el concurso de acreedores, en cuanto no aparezcan modificadas por los artículos siguientes.



ART. 898

La manifestacion de quiebra del fallido deberá hacerse en el plazo i en la forma que disponen los artículos 1345, 1346 i 1347 del Código de Comercio.

ART. 899

El acreedor que, teniendo capacidad legal para ello, solicite la declaracion de quiebra de su deudor, deberá cumplir con lo prevenido en los artículos 1351 i 1352 del Código de Comercio.

ART. 900

Para que el tribunal pueda hacer de oficio la declaracion de quiebra, en el caso del artículo 1356 del Código de Comercio, es menester que se hagan constar previamente, a lo ménos con la declaracion jurada de dos testigos, las circunstancias positivas que dicho artículo espresa, i que no se presente quien administre los negocios i dé cumplimiento a las obligaciones del deudor ausente u oculto.

ART. 901

Incumbe a los síndicos provisionales requerir la ejecucion del auto declaratorio de quiebra i su fijacion, así como hacer las publicaciones que ordena el artículo 1357 del Código de Comercio.

Requerirán la fijacion del auto declaratorio de quiebra al dia siguiente hábil de aquel en que acepten su nombramiento, i harán las publicaciones en el mas breve plazo.

Si omitieren estas publicaciones, las harán los síndicos definitivos en el mismo dia en que acepten el cargo.



ART. 902

El auto deucgatorio de la declaracion de quiebra no es susceptible del recurso especial de reposicion a que se refieren los artículos 1380 i siguientes del Código de Comercio.

ART. 903

Del auto declaratorio de quiebra i del que determina la fecha de la cesacion de pagos podrá pedirse reposicion por las personas i dentro de los plazos determinados en los artículos 1380, 1381, 1382, 1383 i 1384 del Código de Comercio.

Interpuesto el recurso, el tribunal lo recibirá a prueba por un término que no esceda de diez dias, con notificacion de las personas que deben ser oidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 1386 del citado Código.

Concluido el término concedido, el secretario agregará de oficio las pruebas rendidas; el proceso quedará a disposicion de las partes en el oficio del secretario por el término de dos dias, contados desde el de dicha agregacion, i con lo que ellas espusieren en dicho plazo o, si nada espusieren, con solo el mérito de la prueba, resolverá el tribunal lo que fuere de derecho, en los términos del artículo 1388 del precitado Código.

ART. 904

Es siempre apelable la sentencia que recaiga en el artículo de reposicion, cualquiera que sea la cuantía de la quiebra.

La apelacion se concederá en ámbos efectos o solo en el devolutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1389 del Código de Comercio.



ART. 905

Las apelaciones incidentales a que hubiere lugar en el artículo de reposicion del auto declaratorio de quiebra se otorgarán solo en el efecto devolutivo.

ART. 906

La accion de daños i perjuicios que compete al deudor en el caso del inciso tercero del artículo 1388 del Código de Comercio se tramitará como un juicio ordinario de comercio, en el ramo de administracion.

ART. 907

Si los síndicos solicitaren del juzgado de comercio autorizacion para continuar provisionalmente el jiro de los establecimientos comerciales del fallido, se dará a éste traslado de la solicitud; i, con lo que él espusiere, o en su rebeldía, el tribunal concederá o denegará la autorizacion.

ART. 908

Si, para obtener la unanimidad exijida por el artículo 1429 del Código de Comercio, se hiciere valer el derecho que otorga el inciso tercero de dicho artículo, el tribunal accederá a esta peticion, con tal que los acreedores que la formulen se allanen a pagar inmediatamente la cuota que corresponda a los disidentes.

ART. 909

Las apelaciones a que hubiere lugar contra la autorizacion concedida a los síndicos para continuar el jiro del fallido se otorgarán solo en el efecto devolutivo.



ART. 910

El tercer ramo en el procedimiento de la quiebra se encabezará con testimonio de la memoria que deben presentar los síndicos i del balance i memoria del fallido.

La formacion de este ramo queda a cargo de los síndicos, quienes deberán solicitarla dentro de tercero dia despues de presentada la memoria, estimándose la omision de este deber como causa bastante de remocion.

ART. 911

El tribunal dará al fallido traslado de la memoria de los síndicos, por el término de tres dias.

Evacuado este traslado, se pasará el proceso en vista, por el término de seis dias, al respectivo oficial del ministerio público.

ART. 912

Si fuere menester, el tribunal abrirá un término de prueba en el procedimiento de calificacion.

El término ordinario para rendir esta prueba no podrá esceder de quince dias.

ART. 913

Si no resultare mérito para calificar la quiebra de culpable o fraudulenta, el tribunal la declarará fortuita.

En el caso contrario, sin pronunciarse sobre el carácter de la quiebra, mandará pasar este ramo al tribunal que ejerza jurisdiccion en lo criminal, o procederá a formar el correspondiente proceso, si ejerciere tambien esta jurisdiccion.



ART. 914

Podrá pedirse la nulidad del convenio aprobado, no solo por los motivos a que se refiere el artículo 685 del presente Código, sino tambien por los que espresa el artículo 1485 del de Comercio.

ART. 915

Las demandas de nulidad o de rescision del convenio se sustanciarán por los trámites del juicio ordinario de comercio.

Esceptúase la demanda de nulidad por quiebra fraudulenta del fallido, la cual se resolverá con la simple exhibicion de la respectiva sentencia ejecutoriada i citacion del fallido o de su representante.

ART. 916

Lo dispuesto en el artículo 689 del presente Código es aplicable al caso en que se solicite la nulidad o rescision de los actos i contratos del fallido con arreglo a lo que establece el artículo 1490 del Código de Comercio.

ART. 917

La demanda de rehabilitacion del fallido será sustanciada por los trámites del juicio ordinario de comercio i conforme a las disposiciones del Título XI del Libro IV del Código de Comercio.



TÍTULO XVII

DE LOS JUICIOS DE MINAS

ART. 918

Los juicios de minas, entendiéndose por tales aquellos en que se ventilen derechos rejidos especialmente por el Código de Minería, se sustanciarán conforme a los trámites establecidos para los de comercio en el párrafo 1.º del Título XVI de este Libro.

ART. 919

Se someterán al procedimiento sumario establecido en el Título XII:

1.º Las cuestiones relativas a la constitucion i ejercicio de las servidumbres que reconociere la lei en favor de las minas i establecimientos de beneficio, i a las indemnizaciones consiguientes;

2.º Las que se susciten con motivo del ejercicio del derecho que los mineros colindantes tienen para visitar las minas vecinas i para obtener la suspension provisional de los trabajos i fijacion de sellos en las labores internadas;

3.º Las que se refieran al ejercicio de la administracion de la mina por el acreedor ejecutante a quien se hubiere entregado en prenda pretoria.

ART. 920

El requerimiento de los acreedores del minero fallido, de que trata el artículo 160 del Código de Minería, se hará en la primera junta a que fueren convocados.

Cualquiera cuestion que se suscite acerca del derecho que dicho artículo les confiere, se sustanciará como un incidente.





PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

**DE LOS JUICIOS DE NULIDAD DE MATRIMONIO
I DE DIVORCIO**



ART. 928

La fijacion de la residencia de la mujer durante el juicio, de la cuantía i forma de los alimentos i de las espensas para la lítis; la designacion del cónyuje u otra persona a quien deba confiarse el cuidado personal de los hijos, i la determinacion de la manera cómo pueden éstos visitar al otro cónyuje o ser visitados por él, serán materia de incidentes del juicio de nulidad o de divorcio, i se tramitarán como tales en ramos separados, sin paralizar el curso de la accion principal.

ART. 929

En estos juicios podrá disponerse que el proceso se mantenga reservado, siempre que el tribunal lo estime conveniente.

ART. 930

Lo dispuesto en el presente Título se aplicará tambien a los casos en que fuere necesario confiar accidentalmente el cuidado personal de los menores o dementes a otra persona que aquella que los tiene actualmente a su cargo.

TÍTULO XX

**DE LA ACCION DE DESPOSEIMIENTO CONTRA TERCEROS
POSEEDORES DE LA FINCA HIPOTECADA O ACENSUADA**

ART. 931

Para hacer efectivo el pago de la hipoteca, cuando la finca gravada se posea por otro que el deudor personal, se notificará previamente al poseedor, señalándole un plazo de diez dias para que pague la



LIBRO III. - TÍTULO XX



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

ART. 935

Lo dispuesto en el artículo 513 se aplicará también al caso en que se persiga la finca hipotecada contra terceros poseedores.

ART. 936

La acción del censalista sobre la finca acensuada se rige por las disposiciones del presente Título.

TÍTULO XXI

DEL RECURSO DE CASACION

Párrafo Primero

DISPOSICIONES JENERALES

ART. 937

El recurso de casacion se concede para invalidar una sentencia en los casos espresamente señalados por la lei.

ART. 938

El recurso de casacion es de dos especies: de casacion en el *fondo* i de casacion en la *forma*.

Es de casacion en el fondo en el caso del artículo 940.

Es de casacion en la forma en los casos del artículo 941.

ART. 939

En jeneral, solo se concede el recurso de casacion contra las sentencias definitivas.

Se concede contra las interlocutorias, cuando



ponen término al juicio o hacen imposible su continuación.

ART. 940

El recurso de casacion en el fondo tiene lugar contra sentencia pronunciada con infraccion de lei, siempre que esta infraccion haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Solo se concederá este recurso contra las sentencias inapelables de las Cortes de Apelaciones o de un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hubieran conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes.

ART. 941

El recurso de casacion en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes:

1.^a En haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravencion a lo dispuesto por la lei;

2.^a En haber sido pronunciada por un juez, o con la concurrencia de un juez, legalmente implicado, o cuya recusacion estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente;

3.^a En haber sido acordada en los tribunales colijados por menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la lei o con la concurrencia de jueces que no asistieron a la vista de la causa, i vice-versa;

4.^a En haber sido dada *ultra petita*, esto es, otorgando mas de lo pedido por las partes, o estendiéndola a puntos no sometidos a la decision del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la lei;

5.^a En haber sido pronunciada con omision de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 193;



6.^a En haber sido dada contra otra, pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se hubiere alegado oportunamente en el juicio;

7.^a En contener decisiones contradictorias;

8.^a En haber sido dada en apelacion legalmente declarada desierta, prescrita o desistida; i

9.^a En haberse faltado a algun trámite o diligencia declarados esenciales por la lei o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan espresamente que hai nulidad.

971

ART. 942

El recurso de casacion en la forma se concede, por escepcion, contra las sentencias interlocutorias cuando en la segunda instancia se dictasen sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar dia para la vista de la causa.

ART. 943

El que intente interponer el recurso deberá anunciarlo al tribunal que ha pronunciado la sentencia, en el término de cinco dias.

Hecho este anuncio, tendrá el recurrente el plazo de otros cinco dias para formalizar el recurso de casacion en la forma i de otros diez para formalizar el recurso de casacion en el fondo.

Si no se anunciare o no se formalizare el recurso en los plazos indicados, la sentencia quedará firme.

La cuarta parte de la suma que debe consignarse, segun el artículo 971, se aplicará a beneficio fiscal si la parte que hubiera anunciado el recurso no lo formalizare en el término legal.

ART. 944

El recurso debe interponerse por la parte agraviada ante el tribunal que hubiere pronunciado la





dictado la sentencia recurrida, siempre que de otorgarse libremente el recurso quedara dicha sentencia de hecho eludida o retardada con grave daño en su ejecucion i en sus efectos.

ART. 948

Interpuesto el recurso, no puede hacerse en él variacion de ningun jénero.

Por consiguiente, aun cuando en el progreso del recurso se descubra alguna nueva causa en que hubiera podido fundarse, la sentencia recaerá únicamente sobre las alegadas en tiempo i forma.

ART. 949

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, pueden los tribunales, conociendo por via de apelacion o de casacion, invalidar de oficio las sentencias cuando aparece de manifiesto en ellas alguna de las causas que dan lugar a la casacion en la forma.

ART. 950

Deducido el recurso, el tribunal *a quo* examinará si concurren en él las circunstancias siguientes:

- 1.^a Si la sentencia objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la lei;
- 2.^a Si se ha interpuesto en tiempo;
- 3.^a Si se hace mencion espresa i determinada de la causa en que se funda;
- 4.^a Si la causa espresada es de las señaladas por la lei; i
- 5.^a Si se ha hecho debidamente la reclamacion de que trata el artículo 946, en su caso.

ART. 951

Concurriendo las circunstancias indicadas en el artículo anterior, el tribunal concederá el recurso i



ART. 953



ART. 956

En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones.

ART. 957

El recurso de casacion se sujetará además a las disposiciones especiales de los párrafos 2.º, 3.º i 4.º de este Título, según sea la naturaleza del juicio en que se haya pronunciado la sentencia recurrida.

ART. 958

Cuando la Corte Suprema invalidare una sentencia por casacion en el fondo, dictará acto continuo i sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestion materia del juicio, la sentencia que crea conforme a la lei i al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido.

ART. 959

En los casos de casacion en la forma, la misma sentencia que declare la casacion determinará el estado en que queda el proceso, el cual se remitirá para su conocimiento al tribunal correspondiente.

Este tribunal es aquel a quien tocara conocer del negocio en caso de recusacion del juez o jueces que pronunciaron la sentencia casada.

ART. 960

Siempre que se declare inadmisibile o sin lugar el recurso de casacion se condenará en costas al litigante que lo hubiere interpuesto.



Párrafo Segundo

DISPOSICIONES ESPECIALES DEL RECURSO DE CASACION CONTRA SENTENCIA PRONUNCIADA EN JUICIOS DE MENOR CUANTÍA.

ART. 961

En los juicios de menor cuantía solo hai lugar al recurso de casacion en la forma, en los casos de los números 1.º, 2.º, 4.º, 6.º, 7.º i 9.º del artículo 941.

ART. 962

En estos juicios solo se considerarán diligencias o trámites esenciales, el emplazamiento del demandado en la forma prescrita por la lei para que conteste la demanda, el acta en que deben consignarse las peticiones de las partes i el emplazamiento de las mismas para que ocurran ante el tribunal de segunda instancia a seguir el recurso de apelacion, cuando se hubiere interpuesto j procediere.

ART. 963

El recurso se interpondrá verbalmente o por escrito i solo se hará mención espresa de la causa en que se funde. Si se interpusiere verbalmente, se dejará de ella testimonio en una acta que firmarán el juez i el recurrente.

ART. 964

El término de emplazamiento será, en estos juicios, de diez dias i el tribunal *a quo* remitirá el proceso al superior sin calificar la admisibilidad del recurso.



ART. 965

La casacion se sustanciará en la misma forma que la apelacion en estos juicios.

Si la causal alegada necesitare probarse, se abrirá un término con tal objeto i se rendirá la prueba segun las reglas establecidas para los incidentes, procediéndose con intervencion solo de la parte o partes que comparezcan. El auto de prueba se publicará por medio de carteles fijados en la puerta del tribunal durante cinco dias a lo ménos.

Párrafo Tercero

DISPOSICIONES ESPECIALES DE LOS RECURSOS DE CASACION CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN PRIMERA O EN ÚNICA INSTANCIA EN JUICIOS DE MAYOR CUANTÍA.

ART. 966

En jeneral, son trámites o diligencias esenciales en la primera o en la única instancia en los juicios de mayor cuantía:

- 1.º El emplazamiento de las partes en la forma prescrita por la lei;
- 2.º El recibimiento de la causa a prueba cuando procediere con arreglo a la lei;
- 3.º La práctica de diligencias probatorias cuya omision podria producir indefension;
- 4.º La agregacion de los instrumentos presentados por las partes i la citacion de aquella contra quien se presenten;
- 5.º La citacion para alguna diligencia de prueba; i
- 6.º La citacion para oír sentencia definitiva, salvo que la lei no establezca este trámite.



ART. 967

En los juicios de mayor cuantía seguidos ante arbitradores son trámites esenciales los que las partes espresen en el acto constitutivo del compromiso, i, si nada hubieren elias espresado acerca de esto, solo los comprendidos en los números 1.º i 4.º del artículo precedente.

ART. 968

Elevado el proceso o encontrando el tribunal admisible el recurso, en el caso del artículo 954, mandará que se traigan sobre él los autos en relacion.

ART. 969

Cuando la causa alegada necesitare de prueba, el tribunal abrirá para rendirla un término prudencial que no esceda de treinta dias.

Párrafo Cuarto

DISPOSICIONES ESPECIALES DE LOS RECURSOS DE CASACION CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN SEGUNDA INSTANCIA EN JUICIOS DE MAYOR CUANTÍA.

ART. 970

En jeneral, son trámites o diligencias esenciales en la segunda instancia de los juicios de mayor cuantía:

- 1.º El emplazamiento de las partes, hecho ántes de que el superior conozca del recurso;
- 2.º La espresion de agravios i su contestacion, cuando, segun la lei, deba tener lugar este trámite;
- 3.º La agregacion de los instrumentos presenta-



dos por las partes en tiempo hábil i la citacion de la parte contra la cual se presentaren;

4.º La contestacion al escrito de adhesion a la apelacion deducida en tiempo i forma;

5.º La citacion para oír sentencia definitiva;

6.º La fijacion de la causa en tabla para su vista en los tribunales colejiados, en la forma establecida en el artículo 170; i

7.º Los indicados en los números 2.º, 3.º i 5.º del artículo 966, cuando en la segunda instancia proceda el trámite de recibir la causa a prueba.

ART. 971

Al anunciar que se va a interponer el recurso de casacion contra sentencia de segunda instancia, es menester que se acompañe certificacion de haberse consignado en arcas fiscales:

Si la casacion fuere en el fondo, ciento cincuenta pesos, no escediendo de diez mil pesos la cuantía del juicio, i trescientos pesos cuando esceda de dicha suma.

Si la casacion fuere en la forma, cien pesos cuando la cuantía del juicio no pase de diez mil pesos, i doscientos pesos, si escede de ellos.

Si se interpusieren conjuntamente los recursos de casacion en el fondo i en la forma, se consignará la cantidad exigida para el primero, mas la tercera parte de la del segundo.

ART. 972

Si la cuantía del pleito no fuere de fácil o pronta apreciacion, conforme a las reglas dadas en la *Ley de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales* para fijar la competencia, o si no versare sobre materia apreciable en dinero, se considerará dicha cuantía, para los efectos del artículo precedente, como de ménos de diez mil pesos.



Ni los oficiales del ministerio público ni los representantes del Fisco, ni los defensores públicos, ni los que gozan del beneficio de pobreza estarán obligados a hacer consignacion alguna para interponer recursos de casacion.

En estos juicios, el tribunal examinará si concurre en el recurso, a mas de las circunstancias indicadas en el artículo 950, la de haberse hecho la consignacion a que se refieren los artículos precedentes.

975

Elevado el proceso o encontrando el tribunal superior admisible el recurso en el caso del artículo 954 i siendo éste de casacion en el fondo, se entregará por diez dias el proceso a la parte o partes que hubieren interpuesto dicho recurso, a fin de que, por su órden, lo funden por escrito.

De este escrito se comunicará traslado tambien por el término de diez dias al contendor o contendores.

Oidas las partes, o en su rebeldía, se pasará el proceso en estudio a uno de los ministros del tribunal, segun el turno que éste acordare, a fin de que en el término de quince dias dictamine por escrito. Este ministro no concurrirá a la vista ni al acuerdo de la sentencia.

Evacuado este trámite, mandará el tribunal que se traigan los autos a la vista para resolver.





TÍTULO ● XXII

DEL RECURSO DE REVISION

ART. 980

La Corte Suprema de Justicia podrá rever una sentencia firme en los casos siguientes:

1.º Si se hubiere fundado en documentos declarados falsos por sentencia ejecutoria, dictada con posterioridad a la sentencia que se trata de rever;

2.º Si pronunciada en virtud de prueba de testigos, hubieren sido éstos condenados por falso testimonio, dado especialmente en las declaraciones que sirvieron de único fundamento a la sentencia;

3.º Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinacion fraudulenta, cuya existencia hubiere sido declarada por sentencia de término; i

4.º Si se hubiera pronunciado contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada i que no se alegó en el juicio en que la sentencia firme recayó.

El recurso de revision no procede rêspecto de las sentencias pronunciadas por la Corte Suprema, conociendo en los recursos de casacion o de revision.

ART. 981

El recurso de revision solo podrá interponerse dentro de un año contado desde la fecha de la última notificacion de la sentencia objeto del recurso.

Si se presentare pasado este plazo, se rechazará de plano.

Sin embargo, si al terminar el año no se hubiere aun fallado el juicio dirigido a comprobar la falsedad de los documentos, el perjurio de los testigos o el cohecho, violencia u otra maquinacion fraudulenta a que se refiere el artículo anterior, bastará que el recurso se interponga dentro de aquel plazo,



haciéndose presente en él esta circunstancia, i debiendo proseguirse inmediatamente despues de obtenerse sentencia firme en dicho juicio.

ART. 982

El recurrente acompañará, junto con el escrito en que dedujere el recurso, un documento justificativo de haber consignado en arcas fiscales una suma igual a la que se exige para entablar el recurso de casacion en el fondo, a ménos de encontrarse en alguno de los casos indicados en el artículo 973.

Esta suma se devolverá al recurrente o se aplicará a beneficio fiscal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 979.

ART. 983

Presentado el recurso, el tribunal ordenará que se traigan a la vista todos los antecedentes del juicio en que recayó la sentencia impugnada i citará a las personas a quienes afecte dicha sentencia para que comparezcan en el término de emplazamiento a hacer valer su derecho.

Los trámites posteriores al vencimiento de este término se seguirán conforme a lo establecido para la sustanciacion de los incidentes, oyéndose al ministerio público ántes de la vista de la causa.

ART. 984

Por la interposicion de este recurso no se suspenderá la ejecucion de la sentencia impugnada.

Podrá, sin embargo, el tribunal, en vista de las circunstancias, a peticion del recurrente, i oido el ministerio público, ordenar que se suspenda la ejecucion de la sentencia, siempre que aquél diere fianza bastante para satisfacer el valor de lo litigado i los perjuicios que se causen con la inejecucion de la





LIBRO CUARTO

DE LOS ACTOS JUDICIALES NO CONTENCIOSOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES JENERALES

ART. 988

Son actos judiciales no contenciosos aquellos que segun la lei requieren la intervencion del juez i en que no se promueve contienda alguna entre partes.

ART. 989

Aunque los tribunales hayan de proceder en algunos de estos actos *con conocimiento de causa*, no es necesario que se les suministre este conocimiento con las solemnidades ordinarias de las pruebas judiciales.

Así, pueden acreditarse los hechos pertinentes por medio de *informaciones sumarias*.

Se entiende por *informacion sumaria* la prueba de cualquiera especie, rendida sin notificacion ni intervencion de contradictor i sin previo señalamiento de término probatorio.



ART. 990

ART. 991

ART. 992

ART. 993

ART. 994



ART. 995

En los negocios no contenciosos que no tuvieren señalada una tramitacion especial en el presente Código, procederá el tribunal de plano, si la lei no le ordenare obrar con conocimiento de causa.

Si la lei exige este conocimiento, i los antecedentes acompañados no lo suministran, mandará rendir previamente informacion sumaria acerca de los hechos que lejitimen la peticion, i oirá despues al ministerio público o al respectivo defensor público, segun corresponda.

ART. 996

En todos los casos en que hubiere de obtenerse el dictámen por escrito de los oficialès del ministerio público o de los defensores públicos, se les pasará al efecto el proceso en la forma establecida en el artículo 40.

ART. 997

Las sentencias definitivas en los negocios no contenciosos espresarán el nombre, profesion u oficio i domicilio de los solicitantes, las peticiones deducidas i la resolucion del tribunal. Cuando éste deba proceder con conocimiento de causa, se establecerán ademas las razones que motiven la resolucion.

Estas sentencias, como las que se espiden en las causas entre partes, se copiarán en el libro respectivo que llevará el secretario del tribunal.

ART. 998

En los asuntos no contenciosos no se tomará en consideracion el fuero personal de los interesados para establecer la competencia del tribunal.



LIBRO IV.—TÍTULO II

TÍTULO II



PONTE
UNIVERSIDAD
CA
VALPARAÍSO

TÍTULO III

**DE LA LEJITIMACION DE HIJOS INCAPACES POR EL
MATRIMONIO POSTERIOR DE LOS PADRES**



DE LA EMANCIPACION VOLUNTARIA



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAISO



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

LIBRO IV.—TÍTULO VI



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

dentro del departamento. I si resultare que uno o mas de dichos parientes no han sido citados en la forma prevenida por la lei, podrá el tribunal designar otro dia para la reunion; u ordenar que el acta se ponga en conocimiento de los no citados, para que en el término de tercero dia espresen por escrito su opinion sobre la solicitud. Si nada dijeren, se entenderá que la aprueban, considerándose esta opinion como espuesta en el comparendo.

ART. 1012

Se levantará acta en la forma legal.

ART. 1013

Si no hubiere en la audiencia persona alguna que informe en sentido contrario la solicitud, i si tampoco apareciere que el menor se encuentra en alguno de los casos del artículo 299 del Código Civil, para lo cual se hará estensiva la informacion tambien a este punto, el tribunal concederá la habilitacion.

ART. 1014

Si ninguno de los informantes apoya la solicitud, el tribunal denegará la habilitacion.

ART. 1015

Discordando los informes, resolverá el tribunal lo que estime conveniente.



TÍTULO VII

**DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES I CURADORES I DEL
DISCERNIMIENTO DE ESTOS CARGOS**

DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES I CURADORES

ART.





menores i las mismas personas que, conforme a los artículos 443, 444 i 459 del Código Civil, pueden provocar el respectivo juicio de interdiccion.

Declarada la interdiccion provisional, habrá lugar al nombramiento de curador, conforme a las reglas establecidas en el Código Civil.

ART. 1022

Habrá lugar al nombramiento de curador de bienes del ausente, fuera de los casos espresamente previstos por la lei, en el que menciona el artículo 275 del presente Código.

ART. 1023

La primera de las circunstancias espresadas en el artículo 473 del Código Civil para el nombramiento de curador de bienes del ausente, se justificará a lo ménos con declaracion de dos testigos contestes o de tres singulares, que den razon satisfactoria de sus dichos. Podrá tambien exigir el tribunal, para acreditar esta circunstancia, que se compruebe por medio de informacion sumaria cuál fué el último domicilio del ausente, i que no ha dejado allí poder a ninguno de los procuradores del número, ni lo ha otorgado ante los notarios de ese domicilio durante los dos años que precedieron a la ausencia, o que dichos poderes no están vijentes.

Las diligencias espresadas se practicarán con citacion del defensor de ausentes; i si este funcionario pidiere que se practiquen tambien algunas otras para la justificacion de las circunstancias requeridas por la lei, el tribunal accederá a ello, si las estimare necesarias para la comprobacion de los hechos.

ART. 1024

Siempre que el mandatario de un ausente cuyo paradero se ignora, careciere de facultades para







PONTIFICIA
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

la cual será firmada por el juez que apruebe o haga el nombramiento.

No es necesaria esta solemnidad respecto de los curadores para pleito o *ad litem*, ni de los demas tutores o curadores, cuando la fortuna del pupilo fuere escasa a juicio del tribunal. En tales casos servirá de título la resolucion en que se nombre el guardador o se apruebe su designacion.

Salvo las escepciones establecidas en el inciso precedente, sólo se entenderá discernida la tutela o curaduría desde que se otorgue la escritura præsrita en el inciso primero de este artículo.

ART. 1033

Para que el tribunal mande otorgar la escritura de discernimiento o dar copia del título, en el caso del segundo inciso del artículo anterior, es necesario que preceda el otorgamiento por escritura pública de la fianza a que el tutor o curador esté obligado.

Esta fianza debe ser aprobada por el tribunal, con audiencia del defensor respectivo.

ART. 1034

No están dispensados de la fianza los curadores interinos que hayan de durar o hayan durado tres meses o mas en el ejercicio de su cargo.

ART. 1035

En el escrito en que se solicita el discernimiento de una tutela o curaduría se podrá ofrecer la fianza necesaria; i el tribunal se pronunciará en una misma resolucion sobre lo uno i lo otro.

Podrán tambien ser una misma la escritura de fianza i la de discernimiento.

TÍTULO VIII

DEL INVENTARIO SOLEMNE

ART. 1036

Es inventario solemne el que se hace, previo decreto judicial, por el funcionario competente i con los requisitos que en el artículo siguiente se espresan.

Pueden decretar su formacion los jueces árbitros en los asuntos de que conocen.

ART. 1037

El inventario solemne se estenderá con los requisitos que siguen:

1.º Se hará ante un notario i dos testigos varones, mayores de dieciocho años, que sepan leer i escribir i sean conocidos del notario. Con autorizacion del tribunal podrá hacer las veces de notario otro ministro de fe o un juez de menor cuantía;

2.º El notario o el funcionario que lo reemplaza, si no conociere a la persona que hace la manifestacion, la cual deberá ser, siempre que esté presente, el tenedor de los bienes, se cerciorará ante todo de su identidad i la hará constar en la diligencia;

3.º Se espresará en letras el lugar, dia, mes i año en que comienza i concluye cada parte del inventario;

4.º Antes de cerrado, el tenedor de los bienes o el que hace la manifestacion de ellos, declarará bajo de juramento que no tiene otros que manifestar i que deban figurar en el inventario; i

5.º Será firmado por dicho tenedor o manifestante, por los interesados que hubieren asistido, por el ministro de fe i por los testigos.



Se citará a todos los interesados conocidos i que segun la lei tengan derecho de asistir al inventario.

Esta citacion se hará personalmente a los que sean condueños de los bienes que deban inventariarse, si residen en el departamento. A los otros condueños i a los demas interesados, se les citará por medio de avisos publicados durante diez dias en un periódico del departamento, o de la cabecera de la provincia, cuando allí no lo hubiere.

En representacion de los que residan en pais extranjero se citará al defensor de ausentes, a ménos que por ellos se presente procurador con poder bastante.

ART. 1039

Todo inventario comprenderá la descripcion o noticia de los bienes inventariados en la forma prevenida por los artículos 382 i 384 del Código Civil.

ART. 1040

Si hubiere bienes que inventariar en otro departamento, se espedirán exhortos a los jueces respectivos, a fin de que los hagan inventariar i remitan orijinales las diligencias obradas para unirlas a las principales.

ART. 1041

Concluido el inventario, se protocolizará en el registro del notario que lo hubiere formado, o en caso de haber intervenido otro ministro de fe, en el protocolo que designe el tribunal.



**DE LOS PROCEDIMIENTOS A QUE DA LUGAR LA SUCESION
POR CAUSA DE MUERTE**



Párrafo Segundo



mismo a practicar estas diligencias, o comisionará al efecto a su secretario o algun notario del departamento, quienes se asociarán con dos testigos varones, mayores de dieciocho años, que sepan leer i escribir i sean conocidos del secretario o notario.

Nombrará tambien una persona de notoria probidad i solvencia que se encargue de la custodia de las llaves, o las hará depositar en el oficio del secretario.

Puede el tribunal decretar de oficio estas diligencias.

Si hubiere de procederse a ellas en diversos departamentos, cada tribunal, al mandar practicarlas, designará la persona que, dentro de su territorio, haya de encargarse de la custodia.

ART. 1050

Se procederá a la guarda i aposicion de sellos respecto de todos los muebles i papeles que se encuentren entre los bienes de la sucesion, no obstante cualquiera oposicion.

El funcionario que practique la diligencia podrá pesquisar el testamento entre los papeles de la sucesion.

Si se interpusiere el recurso de alzada, se concederá solo en el efecto devolutivo.

Se esceptúan de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo los muebles domésticos de uso cotidiano, respecto de los cuales bastará que se forme lista.

ART. 1051

Puede el tribunal, siempre que lo estime conveniente, eximir tambien el dinero i las alhajas de la formalidad de la guarda i aposicion de sellos. En tal caso mandará depositar estas especies en un banco o en las arcas del Estado, o las hará entregar al



administrador o tenedor lejítimo de los bienes de la sucesion.

ART. 1052

Decretada la guarda i aposicion de sellos, se pueden practicar estas diligencias aun cuando no esté presente ninguno de los interesados.

ART. 1053

La ruptura de los sellos deberá hacerse en todo caso judicialmente, con citacion de las personas que pueden tomar parte en la faccion del inventario, citadas en la forma que dispone el artículo 1038; salvo que por la urjencia del caso el tribunal ordene prescindir de este trámite, debiendo en este caso proceder con citacion del ministerio público.

Párrafo Tercero

DE LA DACION DE LA POSESION EFECTIVA
DE LA HERENCIA

ART. 1054

Se dará la posesion efectiva de la herencia al que la pida exhibiendo un testamento aparentemente válido en que se le instituya heredero.

ART. 1055

Se dará igualmente al heredero abintestato que acredite el estado civil que le da derecho a la herencia, siempre que no conste la existencia de heredero testamentario, ni se presenten otros abintestatos de mejor derecho.





PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

Párrafo Cuarto

**DE LA DECLARACION DE HERENCIA YACENTE I DE
LOS PROCEDIMIENTOS SUBSIGUIENTES A ESTA
DECLARACION.**

Párrafo Quinto

DISPOSICIONES COMUNES A LOS PÁRRAFOS



PONTIFICIA
COMMISSIONE
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

ART. 1063

DE LA INSINUACION DE DONACIONES

ART.



TÍTULO XI

DE LA AUTORIZACION JUDICIAL PARA ENAJENAR, GRAVAR O DAR EN ARRENDAMIENTO POR LARGO TIEMPO BIE- NES DE INCAPACES, O PARA OBLIGAR A ÉSTOS COMO FIADORES.

ART. 1066

Cuando deba obtenerse autorizacion judicial para obligar como fiador a un incapaz, o para enajenar, gravar con hipoteca, censo o servidumbre, o para dar en arrendamiento sus bienes, se espresarán las causas o razones que exijan o lejitimen estas medidas, acompañando los documentos necesarios u ofreciendo informacion sumaria para acreditarlas.

En todo caso se oirá el dictámen del respectivo defensor ántes de resolverse en definitiva.

Si se concediere la autorizacion, fijará el tribunal un plazo para que se haga uso de ella.

En caso de no fijar plazo alguno, se entenderá caducada la autorizacion en el término de seis meses.

TÍTULO XII

DE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA

ART. 1067

La venta voluntaria en pública subasta, en los casos en que la lei ordene esta forma de enajenacion, se someterá a las reglas establecidas en el Título X del Libro III para la venta de bienes comunes, procediéndose ante el tribunal ordinario que corresponda.

ART. 1068

Si no se hicieren posturas admisibles, podrán los interesados pedir que se señale otro dia para la



subasta, manteniendo el valor asignado a los bienes, o reduciéndolo, o modificando como se estime conveniente la forma o condiciones del pago.

Si para autorizar la venta hubiere debido oírse a alguno de los defensores públicos, se le oirá también para aprobar la reduccion o modificacion indicadas.

ART. 1069

Se observarán también en la venta voluntaria en pública subasta las disposiciones de los artículos 515, 516, 517 i 518; pero la escritura definitiva de compraventa será suscrita por el rematante i por el propietario de los bienes, o su representante legal si fuere incapaz.

TÍTULO XIII

DE LAS TASACIONES

ART. 1070

Las tasaciones que ocurrieren en los negocios no contenciosos i las que se decretaren en los contenciosos, se harán por el tribunal que corresponda, oyendo a peritos nombrados en la forma establecida por el artículo 416.

ART. 1071

Practicada la tasacion, se depositará en la oficina a disposicion de los interesados, los cuales serán notificados de ella por el secretario o por otro ministro de fe, sin necesidad de previo decreto del tribunal.

ART. 1072

Los interesados tendrán el término de tres dias para impugnar la tasacion.



ART. 1074

DE LA DECLARACION DEL DERECHO AL GOCE DE CENSOS

ART. 1076



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

hubiere redimido, el del departamento donde se hubiere inscrito la redencion. Si el censo no estuviere inscrito ni se hubiere redimido, el del departamento donde se hubiere declarado el derecho del último censalista.

ART. 1077

Son requisitos legales para la declaracion de este derecho:

- 1.º El fallecimiento del último censalista; i
- 2.º El llamamiento establecido a favor del compareciente por el acto constitutivo del censo o de la antigua vinculacion que se haya convertido en él, o por la lei.

ART. 1078

Reclamado este derecho, el tribunal llamará por medio de un edicto que se fijará por treinta dias en el oficio del secretario i se insertará por tres veces, de ocho en ocho dias, en un periódico del departamento si lo hubiere, o de la cabecera de la provincia, en el caso contrario, a los que se crean llamados al goce del censo, a fin de que hagan uso de su derecho.

ART. 1079

Trascurridos los treinta dias de la fijacion del edicto, el tribunal abrirá un término de prueba para que el compareciente acredite su derecho.

Se rendirá esta prueba con citacion del ministerio público, o del defensor de obras pias, cuando a éste corresponda intervenir.

ART. 1080

Comprobada la constitucion del censo i no presentándose contradictor (lo que certificará ántes del



último decreto el secretario), el tribunal decretará el derecho del compareciente, si acreditare los requisitos establecidos en el artículo 1079.

ART. 1081

Compareciendo uno o mas contradictores, se seguirá con ellos el juicio sobre mejor derecho al censo, sirviendo de demanda la solicitud de denuncia, i con las especialidades siguientes:

1.^a Serán admitidos en cualquier estado del juicio; i, salvo lo dispuesto en el número 5.º del presente artículo, cada contradictor lo tomará en el estado en que lo encuentre;

2.^a En la solicitud de oposicion fundará su derecho el que la presente;

3.^a Trascurrido el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 1079 se recibirá la causa a prueba sin previa discusion sobre el derecho de los comparecientes;

4.^a Las pruebas legales rendidas por cualquiera de los interesados, aun cuando lo hayan sido ántes de formulada alguna oposicion, afectarán a todos, como si efectivamente se hubieran producido con su citacion;

5.^a A los que se presentaren despues del término de prueba, se les concederá uno nuevo, que no excederá de la mitad del primero. Durante este término podrán tambien los otros interesados rendir prueba dirigida a destruir el derecho para cuya justificacion se hubiere concedido aquél;

6.^a La prueba se rendirá en la forma establecida para los juicios ordinarios de mayor cuantía, fijándose por el tribunal los puntos sobre que debe recaer, al tiempo de decretarla; i

7.^a Terminada la prueba, cada parte tendrá el plazo de seis dias para presentar su alegato, lo que harán en el orden en que hayan comparecido al juicio



LIBRO IV.—TÍTULO XV



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
PONTIFICIA
ALPARAISO

**DE LA ESPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD
PÚBLICA**



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

ART. 1091

El comparendo tendrá lugar aun cuando solo concurra el que pide la espropiacion. Cada parte nombrará un perito, i de comun acuerdo al que deba hacer las veces de tercero en discordia. No habiendo acuerdo para este nombramiento, lo hará el juez, al cual corresponderá tambien designar perito a nombre del propietario de los bienes, si éste no concurriere al comparendo.

ART. 1092

Reunidos los peritos i el tercero en el dia i hora que designe el tribunal, bajo una multa de doscientos pesos en caso de inasistencia, harán un avalúo circunstanciado de los bienes que se trata de espropiar i de los daños i perjuicios que con la espropiacion se causaren al propietario. No se tomará en cuenta para este avalúo el mayor valor que pudieran obtener los bienes espropiados a consecuencia de las obras a que estuviere destinada la espropiacion.

ART. 1093

Si la estimacion de los dos peritos fuere idéntica, o si lo fuere la de uno de los peritos i la del tercero, se aceptará como valor de los bienes el que establecieren las dos evaluaciones conformes.

No existiendo esta conformidad, se tendrá como valor de los bienes el tercio de la suma de las tres operaciones; pero si entre ellas hubiere notable diferencia, podrá el tribunal modificar prudencialmente ese valor.

ART. 1094

Declarado por el tribunal el valor de los bienes i perjuicios con arreglo al artículo anterior, se man-



dará publicar esa declaracion por medio de avisos que se insertarán a lo ménos cinco veces en un periódico del departamento, si lo hubiere, o de la cabecera de la provincia, en caso contrario, i por medio de carteles fijados durante quince dias en la puerta del tribunal, a fin de que los terceros a que se refieren los artículos 1098 i 1099 puedan solicitar las medidas precautorias que en dichos artículos se mencionan. Vencido este plazo, i no habiendo oposicion de terceros, el tribunal ordenará que el precio de la espropiacion se entregue al propietario, o si estuviere él ausente del departamento o se negare a recibir, que se consigne dicho valor en un establecimiento de crédito.

Verificado el pago o la consignacion, se mandará poner inmediatamente al interesado en posesion de los bienes espropiados, si fueren muebles, i si fueren raices, se ordenará el otorgamiento dentro del segundo dia de la respectiva escritura, la cual será firmada por el juez a nombre del vendedor, si éste se negare a hacerlo o estuviere ausente del departamento.

ART. 1095

Las notificaciones en esta jestion se harán en la forma que establece el artículo 51.

ART. 1096

Las apelaciones que se interpusieren se concederán solo en el efecto devolutivo.

ART. 1097

En segunda instancia podrá hacerse nueva estimacion pericial en la forma dispuesta por los artículos 1090 a 1093 inclusive, si el tribunal lo juzga necesario.





PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

TÍTULO FINAL

DE LA DEROGACION DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO FINAL

Desde la vijencia de este Código quedarán derogadas todas las leyes preexistentes sobre las materias que en él se tratan, aun en la parte que no le fueren contrarias, salvo que ellas se refieran a los tribunales especiales no rejidos por la lei de 15 de octubre de 1875.

Sin embargo, los Códigos Civil, de Comercio i de Minería, la *Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales* i las leyes que los hayan complementado o modificado, solo se entenderán derogados en lo que sean contrarios a las disposiciones de este Código.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto en todas sus partes como lei de la República.



Lei núm. 1552.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI

ARTÍCULO 1.º

Apruébase el adjunto CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL que comenzará a rejir desde el 1.º de marzo de 1903.

Dos ejemplares de una edicion correcta i esmerada que deberá hacerse inmediatamente, autorizados por el Presidente de la República i signados con el sello del Ministerio de Justicia, se depositarán en la Secretaría de ámbas Cámaras, dos en el archivo de dicho Ministerio i otros dos en la Biblioteca Nacional.

El texto de esos ejemplares se tendrá por el texto auténtico del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, i a él deberán conformarse las demas ediciones i publicaciones que del espresado Código se hicieren.

ART. 2.º

La Corte Suprema se compondrá de diez miembros i tendrá un solo fiscal.

ART. 3.º

Para conocer en los recursos de casacion en el fondo i de revision, la Corte Suprema funcionará en



un solo cuerpo con la concurrencia de siete jueces, por lo ménos.

Para el despacho de los demas negocios judiciales, dicha Corte se dividirá en dos salas, ninguna de las cuales podrá funcionar con ménos de cuatro jueces.

ART. 4.º

La distribucion de los miembros de la Corte Suprema entre las dos salas se verificará anualmente por sorteo, el cual se llevará a efecto en audiencia pública el primer dia hábil del año.

ART. 5.º

El conocimiento de las causas de hacienda, de que conoce actualmente la Corte Suprema, corresponderá a la Corte de Apelaciones de Santiago.

La representacion del Fisco en juicio, corresponderá a las personas que hoi la ejercen i el Director del Tesoro podrá asumir esta representacion, por sí o por medio de mandatario, cuando lo estimare por conveniente, cesando en tales casos la representacion de cualquier otro funcionario.

ART. 6.º

Corresponderá a las Cortes de Apelaciones conocer en todos los asuntos que, segun la Lei de Organizacion i Atribuciones de las Municipalidades, son actualmente de la competencia de la Corte Suprema.

ART. 7.º

Las funciones del fiscal de la Corte Suprema i de los fiscales de las Cortes de Apelaciones, se limitarán



a los negocios judiciales i a los de carácter administrativo en que una lei requiera especialmente su intervencion.

ART. 8.º

Los miembros de la Corte Suprema i el fiscal de este tribunal gozarán del sueldo anual de quince mil pesos. El presidente tendrá una gratificacion, tambien anual, de mil pesos.

Los relatores i el secretario de la misma Corte percibirán un sueldo igual al asignado a los jueces de letras de Santiago.

El oficial primero de la Secretaría de la Corte de Casacion tendrá un sueldo anual de tres mil quinientos pesos.

ART. 9.º

Para los efectos de la jubilacion de los empleados a que se refiere el artículo anterior, solo se tomará en cuenta el setenta i cinco por ciento de los sueldos que respectivamente se les asigna, sin perjuicio de lo dispuesto en la lei número 1146 de 28 de diciembre de 1898.

ART. 10

Los que hubiéren desempeñado los cargos de Presidente de la República, Ministros de Estado, intendentes de provincia, gobernadores de departamento o secretarios de Intendencia, no podrán ser nombrados miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, jueces letrados, fiscales, promotores fiscales, ni relatores, ya sea en propiedad, ya interinamente o como suplentes, sino un año despues de haber cesado en el desempeño de sus funciones administrativas.



LEI APROBATORIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, a 28 de agosto de 1902.



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

ÍNDICE



LIBRO I

DISPOSICIONES COMUNES A TODO PROCEDIMIENTO

	Pája.
TITULO I.—Reglas jenerales.....	5
» II.—De la comparecencia en juicio.....	6
» III.—De la pluralidad de acciones o de partes...	11
» IV.—De las cargas pecuniarias a que están sujetos los litigantes.....	13
» V.—De la formacion del proceso, de su custodia i de su comunicacion a las partes.....	14
» VI.—De las notificaciones.....	18
» VII.—De las actuaciones judiciales.....	25
» VIII.—De las rebeldías.....	30
» IX.—De los incidentes.....	31
» X.—De la acumulacion de autos.....	34
» XI.—De las cuestiones de competencia.....	36
» XII.—De las implicancias i recusaciones.....	40
» XIII.—Del privilejio de pobreza.....	47
» XIV.—De las costas.....	50
» XV.—Del desistimiento de la demanda.....	52
» XVI.—Del abandono de la instancia.....	53
» XVII.—De las resoluciones judiciales.....	54
» XVIII.—De la apelacion.....	70
» XIX.—De la ejecucion de las resoluciones.....	77
Párrafo 1.º—De las resoluciones pronunciadas por los tribunales chilenos.....	77
Párrafo 2.º—De las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros.....	78
» XX.—De las multas.....	80



LIBRO II

DEL JUICIO ORDINARIO

	Pájs.
TÍTULO I.—De la demanda.....	81
» II.—De la jactancia.....	84
» III.—De las medidas prejudiciales.....	85
» IV.—De las medidas precautorias.....	90
» V.—De las escepciones dilatorias.....	94
» VI.—De la contestacion i demas trámites hasta el estado de prueba o de sentencia.....	96
» VII.—De la reconvenccion.....	98
» VIII.—De la prueba en jeneral.....	99
» IX.—Del término probatorio.....	101
» X.—De los medios de prueba en particular.....	105
Párrafo 1.º—Disposicion jeneral.....	105
Párrafo 2.º—De los instrumentos.....	106
Párrafo 3.º—De los testigos i de las tachas.....	111
Párrafo 4.º—De la confesion en juicio.....	121
Párrafo 5.º—Del juramento deferido.....	127
Párrafo 6.º—De la inspeccion personal del tribunal.....	130
Párrafo 7.º—Del informe de peritos.....	131
Párrafo 8.º—De las presunciones.....	136
Párrafo 9.º—De la apreciacion comparativa de los medios de prueba.....	136
» XI.—De los procedimientos posteriores a la prueba.....	137
» XII.—De los trámites de la apelacion.....	138

LIBRO III

DE LOS JUICIOS ESPECIALES

TÍTULO I.—Del juicio ejecutivo en las obligaciones de dar.....	143
Párrafo 1.º—Del procedimiento ejecutivo.....	143
Párrafo 2.º—De la administracion de los bienes embargados i del procedimiento de apremio.....	159
Párrafo 3.º—De las tercerías.....	170
Párrafo 4.º—De la cesion de bienes a un solo acreedor.....	173
» II.—Del procedimiento ejecutivo en las obligaciones de hacer i de no hacer.....	175



	o		179
	2.		
»			
»			
	o		222
			227
			232
»			
	o	a	
»			242
»			245
	o		245
	2.º		
			250
»			250
»		de	258
»	procedimiento		262
»	XIII.—Juicio sobre		266
»		de	
			267
»			268
»			277
			277



	Pájs.
Párrafo 2.º—Del juicio sobre arreglo de la avería comun	278
Párrafo 3.º—De los procedimientos de la quie- bra.....	280
TÍTULO XVII.—De los juicios de minas.....	286
» XVIII.—De los juicios de hacienda.....	287
» XIX.—De los juicios de nulidad de matrimonio i de divorcio.....	288
» XX.—De la accion de desposeimiento contra terceros poseedores de la finca hipotecada o acensuada.....	289
» XXI.—Del recurso de casacion.....	291
Párrafo 1.º—Disposiciones jenerales.....	291
Párrafo 2.º—Disposiciones especiales del recurso de casacion contra sentencia pronunciada en juicios de menor cuantía.....	298
Párrafo 3.º—Disposiciones especiales de los re- cursos de casacion contra sentencias pronun- ciadas en primera o en única instancia, en juicios de mayor cuantía.....	299
Párrafo 4.º—Disposiciones especiales de los re- cursos de casacion contra sentencias pronun- ciadas en segunda instancia, en juicios de mayor cuantía.....	300
» XXII.—Del recurso de revision.....	304
» XXIII.—Supresion de fuero personal en algu- nos juicios.....	306

LIBRO IV

DE LOS ACTOS JUDICIALES NO CONTENCIOSOS

TÍTULO I.—Disposiciones jenerales.....	307
» II.—De la habilitacion para comparecer en juicio	310
» III.—De la lejitimacion de hijos incapaces por el matrimonio posterior de los padres.....	311
» IV.—De la emancpacion voluntaria.....	312
» V.—Del reconocimiento de hijo natural en favor de un incapaz.....	313
» VI.—De la habilitacion de edad.....	313
» VII.—Del nombramiento de tutores i curadores i del discernimiento de estos cargos.....	316
Párrafo 1.º--Del nombramiento de tutores i cura- dores.....	316



	Págs.
Párrafo 2.º—Del discernimiento de la tutela o curaduría.....	320
TÍTULO VIII.—Del inventario solemne.....	322
» IX.—De los procedimientos a que da lugar la sucesion por causa de muerte.....	324
Párrafo 1.º—De los procedimientos especiales de la sucesion testamentaria.....	324
Párrafo 2.º—De la guarda de los muebles i papeles de la sucesion.....	325
Párrafo 3.º—De la dacion de la posesion efectiva de la herencia.....	327
Párrafo 4.º—De la declaracion de herencia yacente i de los procedimientos subsiguientes a esta declaracion.....	329
Párrafo 5.º—Disposiciones comunes a los párrafos precedentes.....	329
» X.—De la insinuacion de donaciones.....	330
» XI.—De la autorizacion judicial para enajenar, gravar o dar en arriendo por largo tiempo bienes de incapaces, o para obligar a éstos como fiadores.....	331
» XII.—De la venta en pública subasta.....	331
» XIII.—De las tasaciones.....	332
» XIV.—De la declaracion del derecho al goce de censos.....	333
» XV.—De las informaciones para perpetua memoria.....	336
» XVI.—De la espropiacion por causa de utilidad pública.....	337
» FINAL.—De la derogacion de las leyes de procedimiento.....	341
LEI APROBATORIA del proyecto de Código de Procedimiento Civil.....	343

